



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 45

Abril 2015



Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,
Decano de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2015 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
COMENTARIOS	6
LEGISLACIÓN AL DÍA	13
Unión Europea.....	14
Nacional.....	18
Autonómica	20
<i>Andalucía</i>	20
<i>Aragón</i>	23
<i>Castilla-La Mancha</i>	27
<i>Castilla y León</i>	31
<i>Cataluña</i>	35
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	38
<i>Extremadura</i>	40
JURISPRUDENCIA AL DÍA	42
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	43
Tribunal Supremo (TS).....	48
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	71
<i>Aragón</i>	71
<i>Cantabria</i>	74
<i>Castilla y León</i>	77
<i>Cataluña</i>	84
ACTUALIDAD	89
Ayudas y subvenciones	90
Noticias.....	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	103
MONOGRAFÍAS.....	104
Capítulos de monografías	111
Tesis doctorales	116
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	117
Números de publicaciones periódicas	117

Artículos de publicaciones periódicas	119
Legislación y jurisprudencia ambiental	137
Recensiones	138
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	140

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2013

[Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2014”.
Índices en abierto](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que ya hemos editado el Anuario 2014 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.



Este segundo anuario recoge los 432 comentarios publicados a lo largo de 2014. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.

Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA.

Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

Nacional

[Orden AAA/2230/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación entre las administraciones autonómicas, estatal y comunitaria de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000. \(BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 2013\)](#)

Palabras clave: Red Natura 2000; Información

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

COMENTARIOS

Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2015

LA REDUCCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE EXIGE GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL (REAL DECRETO 183/2015)

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio Coordinador del Área de medio ambiente, Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 19/ 04/ 2015

Fecha de aceptación: 24/ 04/2015

El Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE de 7 de abril), lleva a cabo una importante reducción de las actividades enunciadas en el anexo III de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental (LRM) a las que se exige la constitución de una garantía financiera: esta obligación únicamente se aplicará, a partir de ahora, a tres tipos de actividades, entre las que destacan todas las sometidas a la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Interesa señalar que España fue uno de los ocho Estados europeos pioneros en la creación de una garantía obligatoria para las actividades del anexo III (las que se someten a un régimen de responsabilidad objetiva en cuanto al deber de restauración de los recursos naturales dañados), pues la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental no establece su exigencia, dejándolo al criterio de los Estados miembros.

Sin embargo, la crisis económica, unida al hecho de que la Comisión, en su informe de 2010 sobre la eficacia de la directiva, siguiera sin considerar justificada la introducción de un sistema europeo armonizado de garantía financiera obligatoria (aunque no se descartó en un futuro), explica que se optase por posponer la obligación de las empresas de constituir la garantía financiera obligatoria.

Paralelamente, el ámbito de aplicación de esta obligación de aseguramiento del riesgo medioambiental se ha visto reducido por la secuencia normativa que pasa a exponerse.

- El artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental sometía a la obligación de constitución de garantía financiera a los operadores de todas las actividades del anexo III de la Ley¹, con la excepción de los de aquellas actividades que, tras un análisis de riesgos medioambientales, no superasen los siguientes umbrales de riesgo:
 - a) actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros;
 - b) actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe en una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros y cuyos operadores estén adheridos a un sistema de gestión medioambiental (EMAS o ISO 14.000).
- Sin embargo, el Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio (de medidas de diversas de apoyo a los deudores hipotecarios y de fomento de la actividad empresarial), llevó a cabo una modificación importante en el precepto, al habilitar al Gobierno para introducir excepciones en la obligación de constituir garantía financiera, de acuerdo con «los criterios y condiciones de exclusión que se establezcan reglamentariamente».

Tal habilitación suponía, como advertimos entonces, una «carta blanca al Gobierno» para excluir cualquier sector de actividad del anexo III, al no establecerse ningún límite o condicionante legal². Posteriormente, la Ley 11/2014, de 3 de julio, matizó la redacción del precepto, al disponer que

¹ Únicamente quedaba exenta “la utilización de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refiere el apartado 8.c) y d) del anexo III, con fines agropecuarios y forestales, quedando por tanto exentos de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3” [art. 28.c)].

² *Vid.* Blanca Lozano, “garantía financiera obligatoria en materia de responsabilidad medioambiental: novedades introducidas por el real decreto-ley 8/2011”, &Noticia Breve de Gómez-Acebo & Pombo. Puede consultarse en: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/garantia-financiera-obligatoria-en-materia-de-responsabilidad-medioambiental-novedades-introducidas-por-el-real-decreto-ley-8-2011.pdf>).

tal exención reglamentaria se hiciera «atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad»³.

- Pues bien, en aplicación de esta habilitación reglamentaria, el Real Decreto 183/2015 ha excluido en todo caso de la obligación de constituir garantía financiera, por lo que ni siquiera tendrán que llevar a cabo un análisis de riesgos medioambientales, a los operadores de todas las actividades del anexo III, con tres excepciones:
 - a) las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas;
 - b) las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación;
 - c) los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Únicamente los operadores de las actividades incluidas en una de estas tres categorías deberán efectuar un análisis de riesgos medioambientales y constituir la correspondiente garantía financiera para su cobertura, salvo que, de resultas de dicho análisis de riesgos, puedan incluirse, a su vez, en uno de los supuestos de exención de las letras a) y b) del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

En las restantes actividades del anexo III, los operadores quedarán únicamente sujetos a «la obligación de constituir las garantías financieras previstas en las normas sectoriales o específicas que les sean, en su caso, de aplicación» (art. 38.3).

³ *Vid.*, Blanca Lozano y Pedro Poveda, “ Ley 11/2014, de 3 de julio, de modificación de la Ley 27/2007, de Responsabilidad Medioambiental: análisis de sus novedades”, Análisis GA&P, Puede consultarse en:

<http://www.gomezacebo-pombo.com/index.php/es/conocimiento/analisis/item/1645-ley-11-2014-de-3-de-julio-de-modificaci%C3%B3n-de-la-ley-27-2007-de-responsabilidad-medioambiental-an%C3%A1lisis-de-sus-novedades>

Esta drástica reducción de las actividades del anexo III sometidas a garantía financiera obligatoria, se justifica por el Real Decreto en el hecho de que los análisis realizados en su tramitación permiten concluir que se trata de actividades que «tienen un menor potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad».

Tal exención podrá, no obstante, ser objeto de revisión en los próximos cinco años, pues se prevé la realización, en el marco de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, de «un estudio que actualice la evaluación del potencial de generar daños medioambientales y el nivel de accidentalidad de todas las actividades del anexo III de la Ley 26/2007» distintas de las sometidas a garantía financiera obligatoria [art. 37.b)].

Como ya hemos señalado, la crisis económica, y el hecho de que la Comisión no haya optado todavía por la adopción de un sistema armonizado a nivel europeo de garantía financiera obligatoria para los operadores del anexo III, explican que se haya optado por posponer la entrada en vigor de esta medida, así como por reducir su ámbito de aplicación.

Hubiera sido preferible, sin embargo, que esta reducción se hubiese llevado a cabo elevando el umbral de la cuantía en la que se evalúe la reparación del daño a partir de la cual se exige la constitución de garantía, y no mediante la exclusión en todo caso de categorías enteras de actividades. El problema es que, al hacerlo así, las categorías de actividades excluidas quedan por ello exentas también de la obligación de llevar a cabo un análisis de riesgos ambientales, y este análisis es una herramienta clave para que las empresas conozcan sus posibles riesgos y adopten las medidas necesarias para reducirlos.

Precisamente en atención a la importancia que reviste este análisis de riesgos y con el fin de evitar que las empresas consideraran que no era necesario realizarlo si aseguraban el máximo legal previsto de 20.000.000 de euros, fue por lo que el Real Decreto-Ley 8/2011 añadió una precisión al precepto de la LRM que establece la cobertura obligatoria máxima (art. 30), para aclarar que “la constitución de esta garantía por la cobertura máxima no exime a los operadores de elevar una propuesta a la autoridad competente para la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 24.3» (relativo a la fijación de la cuantía de la garantía financiera obligatoria y a su comunicación a la autoridad competente). Ahora, sin embargo, al haber excluido el Real Decreto 183/2015 determinadas categorías de actividades *per se* del deber de constituir

garantía financiera, los operadores de las mismas ya no tendrán tampoco que llevar a cabo el análisis de sus riesgos medioambientales.

Interesa en todo caso señalar que, con independencia de la obligatoriedad jurídica de constituir garantía financiera, resulta ciertamente aconsejable que los operadores de las actividades del anexo III se provean de seguros de responsabilidad medioambiental, pues como la propia LRM precisa, la cantidad que quede garantizada «no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley» (art. 24.2). Así lo ha recordado el Real Decreto, que en su Exposición de Motivos señala que «el carácter eminentemente objetivo e ilimitado, basado en los principios de prevención y de quien contamina paga, del régimen de responsabilidad medioambiental establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, no se ve alterado por las exenciones a la obligación de constituir garantía financiera».

En cuanto al momento a partir del cual se aplicará la garantía financiera a las actividades para las que aún se requiere, el Real Decreto anuncia que, tras su entrada en vigor, se iniciará la tramitación de la orden ministerial que fije la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 y 2 conforme al anexo de la Orden ARM 1783/2011 (esta orden se tenía que haber dictado ya, como reconoce el propio Real Decreto, aunque justifica el retraso en las modificaciones normativas que se han introducido en los últimos años en el sistema de garantía financiera obligatoria).

Por lo que respecta a los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 3, las órdenes de publicarán entre el 22 de junio de 2016 y el 22 de junio de 2019, al mismo tiempo que el estudio en el que se evalúen las actividades del anexo III ahora excluidas de la garantía financiera obligatoria, a los efectos de adoptar, en su caso, las medidas necesarias para su inclusión en dicha obligación.

El Real Decreto lleva a cabo, además, dos modificaciones relevantes en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por Real Decreto 2090/2009, con «la finalidad primordial de reducir las cargas administrativas a los operadores y de simplificar los procedimientos administrativos»:

- a) Se suprime el requisito de la verificación del análisis de riesgos medioambientales por un organismo acreditado, que regulaba la sección 3 del Reglamento.

Con esta modificación se elimina todo control previo en el análisis de riesgos medioambientales y la constitución de la garantía financiera, pues ya la Ley 11/2014 había trasladado de la autoridad competente al propio operador la determinación de la cantidad mínima que deberá quedar garantizada.

A partir de ahora, bastará con una declaración responsable del propio operador de haber llevado a cabo el análisis de riesgos medioambientales de acuerdo con la normativa y de haber constituido la garantía financiera, cuyo contenido mínimo se incluye en el anexo IV del Real Decreto.

Compete, sin embargo, a la autoridad competente establecer los sistemas de control que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones de constitución de la garantía por el operador (art. 24.3 LRM) y constatar, a lo largo del tiempo, la vigencia de tales garantías, a cuyo efecto «las entidades aseguradoras, las entidades financieras y los propios operadores deberán proporcionar a la autoridad competente la información necesaria» (art. 31.1 de la LRM).

- b) Se modifica y simplifica el procedimiento para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera. Según el nuevo procedimiento, únicamente es necesario cuantificar el daño medioambiental generado y monetarizar el daño medioambiental para un único escenario (el escenario con el índice de daño medioambiental estimado más alto entre los escenarios accidentales seleccionados), en lugar de para todos los escenarios identificados como se preveía hasta ahora. El Real Decreto introduce, por otro lado, una metodología para la estimación de un índice de daño medioambiental (IDM) asociado a cada escenario accidental, que desarrolla en su anexo III⁴.

⁴ La disposición transitoria única del Real Decreto permite que, aquellos operadores que hayan realizado su análisis de riesgos medioambientales conforme a la metodología anterior, puedan utilizarlo para constituir la garantía financiera obligatoria cuando ésta entre en vigor, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto constituyan una garantía financiera voluntaria basada en dicha metodología y presenten una declaración responsable de haberla constituido. Se prevé, asimismo, la aplicación transitoria de la metodología anterior a los operadores cuyo sector presente para informe un instrumento de análisis de riesgos medioambientales sectoriales o una tabla de baremos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del real decreto.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2015

[Directiva \(UE\) 2015/412 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de organismos modificados genéticamente \(OMG\) en su territorio](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L68/1 de 13 de marzo de 2015

Temas clave: OMG; cultivo; restricciones y prohibiciones

Resumen:

La Directiva 2001/18/CE «sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente», modificada por la presente, constituye la cabeza del marco legal global para la autorización y presencia de organismos modificados genéticamente, (OMG), en la Unión Europea.

A los efectos de este comentario, lo relevante en dicho marco es que los OMG para cultivo deben ser sometidos a una evaluación individual de los riesgos antes de autorizar su comercialización en el mercado de la Unión, evaluación que bajo el prisma del principio de precaución se realizará teniendo en cuenta «cualquier efecto directo, indirecto, inmediato, diferido o acumulado a largo plazo en la salud humana y el medio ambiente»; una vez que se ha autorizado un OMG para cultivo, si este cumple los requisitos sobre la comercialización de semillas y material vegetal de reproducción, los Estados miembros no están autorizados a prohibir, restringir o impedir su libre circulación en su territorio, salvo en condiciones definidas por el Derecho de la Unión.

La cuestión está, según el propio texto de la Directiva, en que la experiencia pone de manifiesto que el cultivo de OMG, a diferencia de la comercialización, es un asunto más particular de cada Estado miembro; por eso considera que todo lo relacionado con la comercialización y la importación de OMG debe seguir estando regulado a nivel de la Unión para preservar el mercado interior, mientras que el cultivo puede recibir más flexibilidad dada su fuerte dimensión nacional, regional y local, nacida de su vinculación con el uso del suelo, las estructuras agrícolas locales y la protección o el mantenimiento de hábitats, ecosistemas y paisajes.

De este modo y de conformidad con el artículo 2.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se otorga a los Estados miembros la posibilidad de adoptar actos jurídicamente vinculantes por los que se restrinja o prohíba el cultivo de OMG en su territorio una vez que se haya autorizado la comercialización de esos OMG en el mercado de la Unión.

Pues bien, en una fase previa a esa comercialización, y con el fin de evitar, por un lado y en primer lugar, que a causa del cultivo de estos organismos se dé lugar a su presencia accidental en otros productos; en segundo lugar que atendiendo además a la posible contaminación transfronteriza entre un Estado miembro en el que esté permitido el cultivo y otro Estado miembro vecino en el que esté prohibido; y finalmente y por otro lado al tiempo que se respeta el principio de subsidiariedad, la Directiva de 2015 permite una lista de actuaciones y autorizaciones tendentes a facilitar el ejercicio de esa horquilla de libertad reconocida en esta materia a los Estados.

Así, en lo esencial, lo que hace la Directiva 2015/412/UE es, atendiendo a la salud humana, al medio ambiente, así como a las decisiones tomadas en cada Estado miembro y a las garantías básicas del mercado interior, incluir una serie de medidas que refuercen las ya existentes en torno a la presencia de OMG, relacionadas con su cultivo, así como medidas transitorias para favorecer el cambio de régimen.

Para ello, en primer lugar, incorpora un nuevo apartado (1bis) al artículo 26 bis de la Directiva de 2001, en el que instaura como fecha clave para la adopción de medidas restrictivas entre Estados, de cara a evitar la antedicha contaminación, el 3 de abril de 2017, «a menos que dichas medidas sean innecesarias debido a unas condiciones geográficas específicas»; medidas todas ellas que deberán ser comunicadas a la Comisión para que, en su caso, emita el dictamen oportuno en garantía de la salud, medio ambiente y mercado interior.

En segundo lugar, incorpora un artículo 26 ter con especificaciones actualizadas sobre el cultivo, permitiendo ahí, entre otras cosas, la solicitud de una limitación a un ámbito geográfico de un determinado cultivo.

Finalmente un quater donde se recoge el contenido de las medidas transitorias de adaptación, disponiendo un plazo al respecto que irá desde el próximo 2 de abril hasta el 3 de octubre de 2015.

Entrada en vigor: 02 de abril de 2015

Normas afectadas: Directiva 2001/18/CE

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2015

[Decisión \(UE\) 2015/451 del Consejo, de 06 de marzo de 2015, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, \(CITES\). \(DOUE L75/1 de 19 de marzo de 2015\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: CITES; especies amenazadas; fauna y flora silvestres; controles de comercio; adhesión

Resumen:

La Unión, aprovechando la condición obtenida tras Lisboa, momento en el que recibió su personalidad jurídica propia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 192 apartado 1 del Tratado de Funcionamiento, con el que la Unión Europea por sí misma ya es competente para celebrar acuerdos internacionales y dar cumplimiento a las obligaciones que de ellos se deriven, ha decidido sumarse a la lista de miembros Parte de esta Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora.

CITES, para todos conocida, es un importante instrumento internacional medioambiental cuyo objetivo está en proteger a las especies amenazadas de fauna y flora mediante controles en el comercio internacional de especímenes; hasta ahora eran ya 178 los países Parte, entre los cuales están los 28 Estados miembro de la Unión Europea.

La incorporación de la Unión Europea es posible gracias a que el 29 de noviembre del año 2013 entró en vigor una enmienda interpuesta en 1983, en el marco de una Conferencia de las Partes especial celebrada en Gaborone, (Botswana), la cual, modificando el artículo XXI de la Convención permitía la adhesión no sólo a Estados sino también a «organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a materias que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que estén cubiertas por la Convención».

Esta adhesión resultó aprobada el pasado 16 de diciembre, pero la decisión no ha sido publicada hasta este momento, siendo desde ahora cuando desplegará sus efectos definitivos.

¿Qué supone la adhesión de la Unión Europea como Parte en CITES?

El marco de actuación no se verá afectado sino ampliado, pues esto permitirá a la Unión participar como una Parte más en los trabajos de la Convención y la obligará jurídicamente a aplicar y hacer cumplir los objetivos de la misma en asuntos propios de su competencia, pero ello no restará ni funciones ni capacidad alguna a los Estados miembro Parte también de la misma.

Entrada en vigor: 19 de marzo de 2015



Normas afectadas: Convención; Reglamento (CE) n° 338/1997 del Consejo; Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2015

[Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2015

Temas Clave: Pesca marítima; Infracciones y sanciones

Resumen:

Esta norma desarrolla los preceptos de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, modificada por la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, y apuesta por las políticas de control como garantía de la sostenibilidad de los recursos pesqueros. El nuevo reglamento viene a sustituir al aprobado en 2008, si bien se mantiene su estructura y elementos esenciales. Dada la complejidad del procedimiento sancionador, se ha optado por tratar de configurar un marco unitario, que imprima sencillez y claridad interpretativa, al tiempo que facilite la unidad de criterio de los órganos instructores, tratando de adaptar el procedimiento sancionador general a las especificidades de la pesca marítima.

El Reglamento responde a la siguiente estructura:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima.

Capítulo III. Procedimiento sancionador.

Simplemente destaco el contenido del artículo 2 que regula su ámbito de aplicación y que dice:

“Será de aplicación el presente reglamento a las conductas o hechos que, con fundamento en el derecho nacional, comunitario o internacional, sean constitutivas de infracciones de pesca en los términos establecidos en el artículo 12 y se cometan:

a) Dentro del territorio español o en aguas exteriores bajo jurisdicción o soberanía españolas.

b) Fuera del territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas por personas físicas o jurídicas, a bordo de buques de pabellón nacional o sirviéndose de los mismos.

c) Fuera del territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas por personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, a bordo de buques apátridas o sin nacionalidad; o de buques de pabellón extranjero o sirviéndose de los mismos, en este último supuesto siempre que el Estado de bandera no haya ejercido su competencia sancionadora según la normativa en vigor.

d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, será también de aplicación a los hechos o conductas detectados en territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas y considerados como pesca ilegal, no declarada y no reglamentada según los términos y condiciones establecidos en la normativa comunitaria o internacional, aún cuando hayan sido cometidas fuera de dicho ámbito, independientemente de la nacionalidad de sus autores y del pabellón de buque”.

Entrada en vigor: 15 de marzo de 2015

Entrada en vigor del apartado tercero del artículo 21 del presente Reglamento: 1 de junio de 2015, fecha de entrada en vigor de la modificación del apartado quinto del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre prevista en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 747/2008, de 9 de mayo, por el que se establece el Reglamento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

Modificación del Real Decreto 1134/2002, de 31 de octubre, sobre aplicación de sanciones en materia de pesca marítima a españoles enrolados en buques con abanderamiento de conveniencia: Se modifica el apartado 3 del artículo 2.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2015

[Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 48, de 11 de marzo de 2015

Temas Clave: Evaluación ambiental; Autorización ambiental unificada; Evaluación ambiental estratégica de planes y programas; Planeamiento urbanístico; Emisiones industriales; Suelo; Aguas

Resumen:

A través de esta reforma se adapta la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la normativa básica estatal, en concreto, al contenido de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, con el fin de evitar la incertidumbre y el conflicto que se derivarían de la persistencia de las dos normativas si no se cumpliera el plazo previsto en la Disposición Final Undécima de la Ley 21/2013: «las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley».

Su objetivo esencial es respetar el modelo de autorización ambiental unificada vigente en Andalucía desde su entrada en vigor y, al mismo tiempo, mantener el protagonismo del órgano ambiental en su tramitación procedimental en sustitución del órgano sustantivo, frente a lo recogido con carácter de básico en la normativa estatal, en que el órgano sustantivo asume una parte importante del procedimiento ambiental. Asimismo, tiende a unificar el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, con las particularidades que requiere la tramitación de este procedimiento cuando se realiza a los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico.

Acorde con su Exposición de Motivos, la autorización ambiental unificada ha implicado en Andalucía un gran avance en la simplificación de procedimientos en materia ambiental, dado que contiene la evaluación de impacto ambiental de las actuaciones sometidas a la misma, así como todos aquellos pronunciamientos ambientales exigibles con carácter previo y cuya resolución es competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente. De ahí que el legislador autonómico defienda su mantenimiento.

Con el fin de evitar contradicciones, se habilita en la norma andaluza el modo de proceder indicado en el artículo 11 de la Ley 21/2013. Entre las diversas adaptaciones se prevé que la autorización ambiental unificada que se tramite en Andalucía, cuando la evaluación ambiental corresponda a la Administración General del Estado, incorporará el contenido de la misma, con independencia de que se haya tramitado por el procedimiento ordinario o simplificado.

En relación con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, dada la inclusión en la normativa estatal de un procedimiento que afecta directamente a la que deben someterse los instrumentos de planeamiento urbanístico, previstos por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía; se hace imprescindible una nueva adaptación de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que apuesta por aplicar a aquellos instrumentos de planeamiento, la evaluación ambiental prevista para el resto de planes y programas.

Se mantiene la posibilidad de que el órgano ambiental vuelva a conocer del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, tras la aprobación provisional de los instrumentos de planeamiento por parte de los ayuntamientos, cuando éstos, por introducir modificaciones estructurales, deban someter de nuevo a información pública el instrumento de planeamiento en tramitación. Se regula así, la evaluación estratégica final, que no se recoge en la Ley 21/2013.

Se debe destacar que la Disposición Transitoria primera de este Decreto-ley establece que todos los procedimientos en tramitación, se hayan iniciado o no antes de la entrada en vigor de la ley estatal, se adapten al presente Decreto-ley, mediante una resolución del órgano ambiental, que bajo los principios de conservación de actos administrativos, economía procesal, y eficacia en la actuación de los poderes públicos, determine a qué fase del procedimiento regulado en el presente Decreto-ley es asimilable la tramitación realizada hasta el momento en todos los expedientes vivos que obren en la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Se considera también necesario integrar la regulación de la declaración responsable de los efectos ambientales en la regulación que actualmente se realiza de la calificación ambiental, con objeto de hacerla plenamente operativa.

A los efectos de garantizar la transposición adecuada de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre Emisiones Industriales, se establece como disposición transitoria un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas, en virtud del cual, el órgano ambiental competente de oficio comprobará, mediante un procedimiento simplificado, la adecuación de la autorización a las prescripciones de la nueva Directiva.

En relación con la protección del suelo y de las aguas subterráneas se incorpora, entre la documentación necesaria para solicitar la autorización ambiental integrada, la presentación de un «informe base» o «informe de la situación de partida» como instrumento, que permita, en la medida de lo posible, realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicho emplazamiento tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación.

Por otra parte, la competencia en la emisión de los informes sectoriales en materia de aguas, establecidos en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, corresponde a la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía. Sin embargo, la redacción actual del artículo 42.2 está generando dudas en relación con el sentido del silencio administrativo que hace necesaria su reforma.

Entrada en vigor: 11 de marzo de 2015

Normas afectadas:

Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía. La mayoría del articulado del Real Decreto-ley se destina a la modificación de esta norma.

Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía: Se modifica el apartado 2 del artículo 42.

Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros: Se modifican el artículo 41 y el artículo 46.

Documento adjunto: 

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2015

[Decreto 27/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Catálogo de árboles y arboledas singulares de Aragón](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 43, de 4 de marzo de 2015

Temas clave: Bosques; Espacios naturales protegidos; Paisaje

Resumen:

Este Decreto tiene por objeto contribuir a la conservación de los árboles y arboledas singulares de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo una regulación del Catálogo de árboles singulares de Aragón y fijando su régimen de protección, todo ello en continuación del artículo 55 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (precepto introducido por la Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la anterior norma). En concreto, las superficies ocupadas por esta categoría de árboles están consideradas como áreas naturales singulares, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 6/1998.

El Decreto, en primer lugar, fija los puntos de valoración de la singularidad de los árboles o arboledas, introduciendo los criterios de selección, tal y como indican los artículos 2 y 3 del Decreto, atendiendo a cuestiones tales como su rareza, edad, medidas excepcionales, etc., y para cuya evaluación se prevé la aplicación de una fórmula, cuya definición y desarrollo se recoge en el Anexo I del Decreto.

Por su parte, el artículo 5 desarrolla el Catálogo de árboles y arboledas singulares de Aragón, ya creado en el Decreto 34/2009, de 24 de febrero, y que se configura como un registro administrativo de carácter público, en el cual se definen las principales características de los árboles o arboledas incluidos en el mismo. Asimismo, se establece un procedimiento reglado de catalogación y exclusión.

Importa destacar la fijación de un entorno de protección respecto de los árboles o arboledas singulares, que se aprueba por Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente, y en el cual se establece una división entre usos compatibles, permitidos y prohibidos, pudiéndose, cuando así se considere necesario, aprobarse un plan de actuación adecuado a las características naturales de aquellos árboles o arboledas que requieran de una protección específica que incluya la regulación de usos y actividades en su entorno y las directrices de protección, conservación, investigación y uso público.

La aprobación de este Decreto, además, puede tener importantes repercusiones sobre usos actuales que se desarrollen próximos a este tipo de árboles o arboledas, con la previsión de

su suspensión cautelar por la Dirección General competente en materia de espacios naturales antes incluso de la declaración de su singularidad.

En lo referente al régimen sancionador, el Decreto se remite a la legislación aplicable en materia de espacios protegidos, esto es, el Título VII de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

Queda por último hacer referencia a la inclusión de una declaración de intenciones concerniente al compromiso del Gobierno de Aragón a fin de establecer un régimen de ayudas destinado a los propietarios de los árboles o arboledas singulares, así como a otros titulares de derechos reales, incluyendo medidas compensatorias por las limitaciones que pudiera conllevar la adopción de medidas de protección.

Entrada en vigor: 5 de marzo de 2015

Normas afectadas: Deroga el Decreto 34/2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de árboles singulares de Aragón

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2015

Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 58, de 25 de marzo de 2015

Temas clave: Caza; Especies cinegéticas; Reservas de caza; Cotos de Caza; Responsabilidad por daños

Resumen:

Esta Ley, que sustituye a la anterior Ley 5/2002 de 4 de abril, regula el ejercicio de la caza en Aragón, en armonía con la gestión, protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos y del medio natural, pretendiendo asimismo mejorar y corregir algunas de las disfunciones detectadas en la práctica deportiva cinegética, según declara el propio Preámbulo.

Esta norma trae consigo importantes novedades respecto de la anterior que deroga, de las cuales caben destacar las siguientes:

-Un claro objetivo de simplificación administrativa de los trámites relacionados con la práctica cinegética, en lo concerniente, por ejemplo, a la unificación de las distintas licencias de caza en una única.

-Se efectúa una mayor especificación al respecto de a quién pertenecen los derechos cinegéticos, que es el dueño del terreno, tal y como dispone el artículo 5.

-Se crea un fondo de gestión de las reservas de caza, en el que se ingresará un porcentaje mínimo del importe generado por los aprovechamientos cinegéticos de las reservas de caza, afectándose dichos ingresos a la financiación de inversiones y actuaciones dentro de la propia reserva.

-Supresión de la diferencia entre cotos de caza mayor y menor, si bien se abonan tasas distintas según sea el aprovechamiento.

-La introducción de la exigencia de que los titulares de los cotos cuenten con un libro registro de las batidas que se realizan, a fin de llevar un mejor control. Asimismo, se abunda en aspectos relativos a una mejora de la seguridad en el desarrollo de la actividad cinegética.

-Importan destacar, por último, en lo relativo a las novedades que la aprobación de la nueva norma de caza ha introducido, la nueva regulación concerniente a la responsabilidad por daños de especies cinegéticas en la agricultura, la ganadería y en accidentes de tráfico.

Por lo demás, la Ley se estructura en once títulos. El primero de ellos recoge los principios generales, incluyendo una completa catalogación tipológica de los cazadores. El título II

incluye, bajo la rúbrica “de las especies cinegéticas y las piezas de caza”, una completa definición de lo que debe entenderse por pieza de caza y de su propiedad. El título III, por su parte, establece la clasificación de los terrenos a los efectos de caza, distinguiendo entre terrenos cinegéticos y no cinegéticos, y entre los primeros, diferenciando entre reservas de caza y cotos de caza, incluyendo una completa regulación de estos espacios.

En cuanto concierne al título IV, este se destina a la regulación de las licencias, pruebas de aptitud, permisos de caza y educación cinegética. Importa destacar el respecto de este título, la posibilidad prevista en el artículo 32.2 de establecer una licencia de caza interautonómica válida para otras Comunidades Autónomas. Posibilidad demandada por colectivos afectados y que quedará, no obstante, sujeta al acuerdo con otras Comunidades bajo el principio de reciprocidad vía convenio. El título V, por su parte, tiene por objeto la regulación de la planificación cinegética, distinguiendo el Plan general de caza -de carácter anual, elaborado por el Departamento competente del Gobierno de Aragón y aplicable, con carácter general, a todo el territorio de la Comunidad Autónoma-, respecto del plan técnico de caza y del plan anual de aprovechamiento cinegético, aprobados por la administración autonómica pero de iniciativa particular. Resulta reseñable, como elemento diferenciador de la normativa anterior, la supresión de la caducidad del plan técnico de caza -artículo 37.8-, el cual mantendrá su validez siempre que los cambios que se produzcan se vayan incorporando mediante anejos al mismo, abundando en la simplificación administrativa a la que antes se hacía referencia.

El título VI ordena el ejercicio de la caza, fijando los requisitos, prohibiciones y autorizaciones excepcionales, así como las medidas de seguridad a introducir en las cacerías, entre otras cuestiones. El título VII regula la protección y conservación de las especies de caza, con un objetivo claro de protección de las especies cinegéticas autóctonas y de mejora y conservación de los hábitats de fauna silvestre. El título VIII establece el régimen de las granjas cinegéticas y de la comercialización, transporte y repoblación de las especies cinegéticas.

El título IX se encarga de ordenar el seguro obligatorio y la responsabilidad por daños, tanto de los cazadores en su actividad cinegética, como por los causados por especies cinegéticas en la agricultura, bienes forestales y ganadería o en accidentes de tráfico. El Título X regula la administración cinegética (incluyendo los órganos administrativos específicos y las entidades colaboradoras) y la vigilancia de la actividad cinegética, por parte de los distintos sujetos dedicados a esta actividad y su distinción entre quienes sí ostentan la condición de agente de la autoridad y no.

Por último, el Título XI establece el régimen de infracciones y sanciones, así como el procedimiento sancionador en la materia.

Entrada en vigor: 15 de abril de 2015

Normas afectadas: Deroga la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2015

Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 49, de 12 de marzo de 2015

Temas Clave: Caza; Recursos cinegéticos; Planes de Conservación del Patrimonio Genético; Responsabilidad por daños; Certificación de la Calidad Cinegética; Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza; Titulares cinegéticos y titulares del aprovechamiento cinegético; Planes de Ordenación Cinegética; Planes Zoosanitarios Cinegéticos

Resumen:

La importancia que la caza alcanza en esta Comunidad Autónoma como actividad comercial, deportiva, recreativa y lúdica; ha conducido al legislador a la aprobación de esta nueva Ley cuyo objeto principal es “regular el ejercicio de la caza en Castilla-La Mancha, mediante la planificación ordenada de la actividad cinegética, con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenada y sosteniblemente sus recursos cinegéticos de manera compatible con la conservación del medio natural y fomento de los hábitats de las especies cinegéticas, con especial atención de las declaradas preferentes, así como el desarrollo económico rural, compatibilizando los fines sociales, deportivos, ecológicos, culturales, turísticos y/o comerciales que pueden y deben lograrse con una adecuada práctica cinegética”.

La ley se estructura en nueve títulos, ochenta y siete artículos, cuatro disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título I recoge los objetivos y fines de esta ley, establece los conceptos básicos de aplicación, las definiciones, así como las disposiciones generales que la inspiran. Como novedad, introduce los Planes de Conservación del Patrimonio Genético de las especies cinegéticas más sensibles.

El título II hace referencia a las especies de caza y sus hábitats. Desarrolla las fórmulas en cuanto a la responsabilidad por daños causados por especies de caza en la agricultura, terrenos forestales o la ganadería. En cuanto a la responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico por piezas de caza se hace una remisión a la legislación estatal. En este mismo título, se establece la posibilidad de un tratamiento especial para las especies cinegéticas autóctonas. Se concede especial importancia al tratamiento de los aspectos sanitarios implicados directamente con la salud pública y seguridad alimentaria de los consumidores.

El título III establece lo concerniente al ejercicio de la caza. Regula las formalidades que debe cumplir el titular del aprovechamiento cinegético para cazar y el uso de los medios de caza. Determina la responsabilidad en el ejercicio de la caza, así como las prohibiciones de determinados medios de caza o para la protección de las poblaciones cinegéticas, junto con las circunstancias excepcionales. Asimismo, se contempla un sistema de Certificación de la Calidad Cinegética, creándose la Marca de Calidad “Caza Natural de Castilla-La Mancha”.

El título IV desarrolla los distintos tipos de terrenos cinegéticos donde se puede practicar la caza, que quedan simplificados en Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza, al eliminarse las figuras de Cotos Sociales, Cotos Privados de Aves Acuáticas, Zonas de Caza Controlada, Terrenos Cinegéticos de Aprovechamiento Común, Explotaciones Industriales, Reservas de Caza y los Vedados de Caza. En este sentido, uno de los grandes avances de esta ley son las Zonas Colectivas de Caza y la incorporación de la figura de los cuarteles comerciales de caza, que quedarán integrados en Cotos de Caza. Se establecen las causas de suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza y su procedimiento.

Se dota a las áreas de reserva de los terrenos cinegéticos de capacidad para que puedan ser superficies que constituyan el hábitat de especies de caza menor, al quedar prohibida la caza en cualquier tipo de modalidad de estas especies; suprimiéndose estas áreas para la caza mayor.

Se suprime la catalogación de los cotos de caza mayor y de menor. Se promueve la libertad de pactos para la obtención de derechos cinegéticos y el respeto a la autonomía de la voluntad. Se prevé también, en las renovaciones de los Planes de Ordenación Cinegética, que la acreditación de la posesión de los derechos cinegéticos por parte de sus titulares, se efectúe mediante declaración responsable válida en derecho.

Otro aspecto novedoso es la diferenciación y el tratamiento que hace de los titulares cinegéticos y de los titulares del aprovechamiento cinegético, al definir los derechos y obligaciones de cada uno de ellos en cuanto a la actividad cinegética, permitiendo a los segundos, acceder a la titularidad de los Planes de Ordenación Cinegética cuando cumplan ciertos requisitos definidos en la ley. Por otra parte, crea la figura de los titulares profesionales cinegéticos.

La ley otorga flexibilidad a los enclavados no pertenecientes a terrenos cinegéticos para permitir su constitución y prohíbe el ejercicio de la caza en las zonas de seguridad incluidas en terrenos cinegéticos. Por último, establece la obligación de señalar los terrenos cinegéticos.

El título V trata de las infraestructuras, entre las que se definen los cerramientos cinegéticos principales y deja al desarrollo reglamentario los secundarios.

El título VI se ocupa de los instrumentos para la planificación del aprovechamiento cinegético como elementos obligatorios para poder ejercer la caza, vinculados siempre a un terreno cinegético, entre los que se encuentran los Planes de Ordenación Cinegética, los Planes Generales para Especies de Interés Preferente, las Órdenes Anuales de Vedas, las Memorias Anuales de Gestión, los Planes Zoonosanitarios Cinegéticos y los Planes de Control Administrativo.

Dentro de esta planificación, supone una importante novedad la referencia que esta Ley hace a los Planes Zoosanitarios Cinegéticos, que tendrán como finalidad la prevención, vigilancia y/o control de enfermedades en terrenos cinegéticos. Por otra parte, se incorpora de forma novedosa en los Planes de Ordenación Cinegética dos conceptos, las infraestructuras en materia de extinción de incendios y las medidas de autoprotección para poder gestionar las emergencias sanitarias por accidentes que se produzcan durante el ejercicio de la caza mayor.

El título VII está dedicado a las granjas cinegéticas, así como de los talleres de taxidermia.

El título VIII recoge los registros públicos, lo referente a la investigación, experimentación y colaboración con la Administración, los plazos para resolver y notificar autorizaciones y concesiones, así como los órganos colegiados. Igualmente aborda las funciones de los Agentes de la Autoridad.

El título IX tipifica las infracciones y fija los sujetos responsables de estas, gradúa las sanciones, la prescripción de las infracciones y sanciones, así como el procedimiento administrativo a seguir.

Se incluyen cuatro disposiciones adicionales que regulan la situación de los Cotos Privados de Caza, los terrenos enclavados y vedados, así como de los cerramientos cinegéticos.

Mediante once disposiciones transitorias se regula la adaptación de las figuras contempladas en la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha y que se suprimen en la presente ley.

Finalmente se han incluido cuatro disposiciones finales. La primera anula el régimen cinegético de la Reserva de Caza de la Serranía de Cuenca y las otras introducen modificaciones en otras normas que se especificarán en el último apartado.

Entrada en vigor: 1 de abril de 2015, salvo la Sección 2ª, correspondiente al capítulo I del título IV, que entrará en vigor cuando entre el reglamento que desarrolle esta ley.

Normas afectadas:

-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en materia de caza que se opongan a lo que dispone esta ley y expresamente las siguientes:

La Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

El apartado 1.d), del artículo 28 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

El artículo 110 y la disposición adicional quinta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Los plazos y sentidos del silencio de los procedimientos de La Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, que a continuación se indican:

- 010203 JF6 Aprobación plan técnico de caza
- 010198 JG9 Autorización de caza en el interior de cerramientos especiales
- 010200 JF4 Autorización de monterías, ganchos etc., contenidas en el plan técnico de caza (PTC)

La Orden de 06-07-1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establece la figura de Vigilante de Coto Privado de Caza de Castilla-La Mancha, y se regulan sus funciones, modificada por la Orden de 20-02-2014, de la Consejería de Agricultura.

En tanto no se publique el reglamento de aplicación de esta ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha, en tanto no contradigan la presente ley.

-Modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias: art. 121, se crea la Tarifa 25 del art. 121 y se crea la Tarifa 17 del artículo 117.

- Modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza: Se da una nueva redacción a las definiciones de especie autóctona, especie naturalizada y especie exótica, y se añade la definición de especie autóctona extinguida al artículo 2 (Definiciones y siglas). Se modifican el art. 21 (integración de la planificación cinegética y pesquera), los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22 (supuestos particulares de responsabilidad por daños a especies amenazadas), el apartado e) del artículo 54 (zonas sensibles. Definición). Se añade un artículo 54.bis (declaración de refugio de fauna). Se modifica el apartado 3 del artículo 63 (Principios Generales). Se añade un apartado 4 al artículo 71 (Tenencia, cría en cautividad y comercio de especies exóticas). Se da una nueva redacción a los arts. 107 (tipificación de las infracciones) y 109 (Infracciones graves). Se suprime el artículo 110 (Infracciones menos graves). Se da una nueva redacción al art. 111 (infracciones leves), al apartado 1 del art. 113 (sanciones), al apartado 1 del artículo 114 (medidas adicionales), al artículo 125 (prescripción de las infracciones), al apartado 1 del artículo 126 (prescripción de las sanciones).

- Modificación de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial: Se modifican el art. 32, el apartado 1 del artículo 33, el art. 48, el art. 49, el art. 51, el art. 55 y el art. 57.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2015

[Decreto 18/2015, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente"](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 41, de 2 de marzo

Temas Clave: Proyecto regional; “Ciudad del Medio Ambiente”; “Parque Empresarial del Medio Ambiente”

Resumen:

Aludimos a la aprobación de este Decreto por la polémica que ha suscitado desde su puesta en marcha el denominado Proyecto Regional «Ciudad del Medio Ambiente» en la provincia de Soria, que fue aprobado por Ley 6/2007, de 28 de marzo, con el fin de crear un espacio que integrase instituciones de investigación, desarrollo e innovación, en especial en el campo de la preservación del medio ambiente, con usos residenciales y actividades empresariales y de servicios, desde la perspectiva de la integración en el entorno y la sostenibilidad del desarrollo.

Sin embargo, por sentencia de 5 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la anterior Ley 6/2007, y declaró su inconstitucionalidad y nulidad.

[\(http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-%e2%80%9cciudad-del-medio-ambiente%e2%80%9d/\)](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-%e2%80%9cciudad-del-medio-ambiente%e2%80%9d/)

A la vista del contenido de la sentencia, el legislador autonómico reconduce el planteamiento original del proyecto a través de la aprobación de este Decreto. En primer lugar, limita su ámbito a los terrenos efectivamente transformados en suelo urbano consolidado. Y en segundo lugar, orienta la calificación urbanística hacia los usos susceptibles de generar empleo a corto y medio plazo, a través de actividades vinculadas a la protección ambiental, a la investigación sobre las energías renovables y al desarrollo de la sociedad del conocimiento. De hecho, el cambio del título del proyecto implica la exclusión del mismo de los usos residenciales, optando por un nuevo modelo económico, viable y sostenible para la provincia de Soria.

En cuanto al contenido del proyecto regional, las determinaciones exigidas en el artículo 23 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, se desarrollan en la siguiente documentación: memoria informativa, memoria vinculante, normativa, planos, estudio de impacto ambiental y anexos. Puesto que el proyecto incluye entre sus determinaciones las previstas en el título II de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, tendrá la

condición de planeamiento urbanístico en los términos previstos en la disposición final segunda de dicha Ley, desplazando en su ámbito al planeamiento municipal de Garray.

Entrada en vigor: 3 de marzo de 2015

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2015

[Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 49, de 12 de marzo de 2015

Temas Clave: Información pública; Participación; Transparencia

Resumen:

Esta ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la transparencia de la actividad pública, el derecho de acceso a la información pública y su reutilización y la participación en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto, que canaliza la denominada publicidad activa.

La ley se estructura en un título preliminar, tres títulos, dieciocho artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Existe una remisión constante a la normativa estatal, patrocinada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de reutilización de la información del sector público

El Título I regula la transparencia de la actividad pública. En el capítulo I, titulado publicidad activa, se remite a la información que ha de publicarse conforme a la ley estatal y determina los órganos competentes y las funciones que les corresponden. En el capítulo II se regula el derecho de acceso a la información pública, con remisión a la ley estatal para reconocer el derecho de todas las personas a acceder a la información pública y establece qué órganos son los competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información. El Capítulo III se titula la reutilización de la información pública y en él se establece que la resolución estimatoria de las solicitudes de acceso se pronunciará, siempre que sea posible, sobre la reutilización de los documentos.

El Título II crea el Comisionado y la Comisión de Transparencia.

El Título III regula una forma de participación ciudadana en los asuntos públicos, la que se realiza por vía electrónica a través del Portal de Gobierno Abierto. Establece que la Administración General y sus organismos autónomos deberán someter a la participación ciudadana los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto, salvo los relacionados en el artículo 17, las estrategias, los planes y los programas, mediante su inserción en el Portal de Gobierno Abierto durante un período mínimo de diez días.

Entrada en vigor:

La entrada en vigor de esta ley se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- Las disposiciones previstas en el título III, las Disposiciones transitorias y las Disposiciones finales entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
- La Disposición adicional tercera, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
- El resto de la norma entrará en vigor el 10 de diciembre de 2015.

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular, los artículos 21 y 22 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2015

[Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 6830, de 13 de marzo de 2015

Temas Clave: Ordenación ambiental; Aguas; Espacios naturales; Prevención y control de actividades; Residuos; Medio ambiente atmosférico

Resumen:

Me ceñiré a las modificaciones que incidan directa o indirectamente en materia jurídico-ambiental. Al efecto, me detendré en el Título V. Medidas administrativas en materia de vivienda y urbanismo, ordenación ambiental, ordenación de aguas y transportes. Y, concretamente en:

Capítulo II. Modificaciones legislativas en materia de ordenación ambiental

Artículo 78. Modificación de Ley 12/1981 (Protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas)

Artículo 79. Modificación de la Ley 6/2001 (Ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno)

Artículo 80. Modificación de la Ley 20/2009 (Prevención y control ambiental de las actividades)

Artículo 81. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de los residuos

Artículo 82. Modificación de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico.

De conformidad con lo dispuesto en su exposición de Motivos, este Capítulo II incluye medidas que afectan a la ordenación ambiental. Así, en relación con la protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, se modifica la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, para adaptarla parcialmente a los últimos cambios de la normativa básica estatal y a la organización interna del departamento competente en esta materia, y para, de este modo, coordinar adecuadamente la aplicación de algunos preceptos de la normativa ambiental y minera.

Igualmente, se posibilita que las inspecciones de seguimiento y comprobación de los programas de restauración sean realizadas por entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas.

También se hacen modificaciones de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno. Cabe destacar el establecimiento de una periodicidad de control ambiental de las prescripciones lumínicas de las instalaciones de iluminación exterior, más espaciada que la que se aplica actualmente en virtud de la legislación general de prevención y control de actividades, que pasa a ser como máximo de seis años.

La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, es igualmente objeto de modificación, para facilitar la tramitación administrativa de las actividades incluidas en el anexo I de dicha ley, concretamente en lo relativo a sus modificaciones, cuando queden dentro de los límites del anexo; facilitar el régimen de revisión aligerando los requisitos administrativos; regular su cese, para amoldarlo a la normativa europea, y modificar el sistema de control, que pasa a ser de inspección, según las determinaciones europeas y de normativa básica. A la vez, se suprimen determinadas actividades de los anexos, básicamente las de radiocomunicaciones y turismo.

Por último, los proyectos de exploración o investigación que utilicen la técnica de la fracturación hidráulica (*fracking*) se someten a un procedimiento de evaluación de impacto y de autorización ambiental, por razón de su elevada incidencia ambiental.

Y para terminar en este ámbito, se modifica el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio. Por un lado, se define la instalación municipal de la desechería para incluir en la misma la reutilización de productos, además de la gestión de los residuos municipales, para adaptar la definición formal de esta instalación a la realidad actual. Y por el otro, se modifican determinados artículos de la Ley con el fin de poder regular por reglamento la producción y gestión de todos los residuos, y no solamente la de determinadas categorías de residuos, como establecía el texto refundido. Y finalmente, se modifican aspectos del régimen sancionador en materia de residuos con la finalidad de alcanzar una correcta protección del medio ambiente, respetando la necesidad de un procedimiento administrativo ágil y de una simplificación administrativa, pero con todas las garantías.

También se modifica la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico.

Capítulo III. Modificaciones legislativas en materia de ordenación de aguas

Se concretan en la modificación de varios artículos del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre. Se incluyen preceptos sobre el patrimonio de la Agencia Catalana del Agua, sobre el ámbito de aplicación del Programa de medidas y de los planes y programas de gestión específicos y su relación con el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, y sobre la posibilidad de que los entes locales deleguen en la Agencia Catalana del Agua la gestión de las instalaciones y los sistemas públicos de saneamiento en alta de su competencia. Destaca, por último, la cobertura de las necesidades de financiación en

concepto de costes indirectos de explotación, y se establece un sistema de atribución de fondos que permita asegurar a los entes gestores de los sistemas públicos de saneamiento más complejos la percepción de los recursos económicos suficientes para el mantenimiento de los servicios de competencia local, así como la previsión de un modelo de atribución de recursos específico para aquellos entes gestores que se hayan constituido en entidades locales del agua, y acaba de perfilarse la reforma del modelo de atribución de recursos, que lleva a cabo la Agencia Catalana del Agua para contribuir a la financiación de los sistemas públicos de saneamiento en alta, con el objetivo de alcanzar una mayor eficiencia en la asignación de fondos públicos.

Entrada en vigor: 14 de marzo de 2015, salvo:

a) La disposición adicional segunda, que entra en vigor al cabo de seis meses de la publicación de la ley en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, siempre que se hayan realizado las adecuaciones tecnológicas y operativas necesarias.

b) El artículo 68.3, que modifica el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, que entra en vigor el 1 de enero de 2016.

Normas afectadas:

Se derogan los siguientes preceptos:

a) La disposición adicional primera, la disposición adicional segunda y la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/1999, de 30 de julio, del Centro de la Propiedad Forestal.

b) El artículo 28.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

c) Los artículos 43.4 y 122 y los apartados 1, 2 y 4 del artículo 123 del Reglamento de la Ley de regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor, aprobado por el Decreto 319/1990, de 21 de diciembre.

d) El artículo 181.2 del Reglamento de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto 305/2006, de 18 de julio.

e) El tercer párrafo del apartado 2 del artículo 24 del Decreto 246/2008, de 16 de diciembre, de regulación de la situación administrativa especial de segunda actividad en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

f) La Orden de 26 de marzo de 1991, por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior del Centro de la Propiedad Forestal.

g) Las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan lo establecido por la presente ley, se le opongan o resulten incompatibles con la misma.

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2015

[Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 51, de 16 de marzo de 2015

Temas Clave: Urbanismo; Ciudad compacta; Participación social; Eficiencia energética; Paisaje

Resumen:

Son cien los artículos a través de los cuales se introducen modificaciones en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, a los que se suman cuatro disposiciones transitorias, dos finales y una derogatoria, que conforman finalmente la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo.

A través de su Exposición de Motivos se determina que la presente norma pretende adecuar la legislación urbanística de Navarra a las vigentes leyes básicas estatales del suelo de 2008 –Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo– y de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas de 2013 –Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas–; partiendo de la idea principal de un cambio de paradigma para el urbanismo y la ocupación del territorio, a través de un nuevo modelo de urbanismo sostenible y ciudad compacta que requiere una ocupación más racional del territorio. Se decanta por las actuaciones de renovación, rehabilitación o regeneración en suelo urbano con una clara apuesta por la flexibilidad y autonomía municipal del planeamiento en esta clase de suelo.

Este nuevo modelo de ciudad, dirigido esencialmente a la reactivación económica de Navarra y a la generación de empleo, en sectores como la industria de la construcción; no margina los importantes desarrollos urbanísticos planificados, y en algunos casos en proceso de ejecución.

Otro aspecto esencial del nuevo modelo son la transparencia y la participación social, de una manera efectiva y real, a través de un proceso transparente, ágil y conocido. Se plantean medidas de simplificación y racionalización de los procesos administrativos de tramitación y aprobación tanto de los instrumentos de ordenación del territorio, como de los instrumentos de planeamiento urbanístico y asimismo en los actos de edificación y uso del suelo.

Se fomenta la presencia y protagonismo municipal en las actuaciones de transformación y modificación del suelo urbano, ampliando sus facultades de intervención sobre el suelo no urbanizable.

Por último, debe destacarse la incorporación en la planificación de las determinaciones sobre desarrollo sostenible en materia de eficacia y eficiencia energética, crecimiento compacto, movilidad, accesibilidad y preservación del paisaje entre otros.

En el caso de la eficiencia energética se potencia el uso de las energías y el correcto tratamiento de los aspectos bioclimáticos, así como la mejora de los espacios públicos a bajo coste, dando prioridad al uso de flora local e implantando estrategias de ahorro en materia de riego y mantenimiento. En las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas se fomentan las intervenciones de mejora de la envolvente que reduzcan la demanda energética, y los aumentos de volumen o superficie construida derivados de la realización de obras de mejora energética no se tendrán en cuenta en relación con los límites máximos aplicables a los citados parámetros.

En relación con la preservación del paisaje, el planeamiento urbanístico general deberá contemplar aspectos tales como la identificación de aquellos enclaves que, en razón de su relevancia o singularidad, deben ser objeto de protección. Establecerá criterios que garanticen una protección extensiva y no reduccionista del paisaje. E identificará aquellos lugares y entornos que, en razón de una alteración grave de los valores naturales o rasgos característicos de su humanización histórica, deberían ser restaurados paisajísticamente.

Debo destacar que a través de esta norma se han añadido a la Ley Foral 35/2002 dos disposiciones adicionales. La disposición adicional decimocuarta, “Edificaciones legales y existentes en suelo no urbanizable”, que dice textualmente: *“Las edificaciones y actividades aisladas preexistentes en situación legal podrán ser objeto de rehabilitación y/o ampliación independientemente del régimen de protección previsto por los instrumentos de ordenación territorial para el suelo de protección de que se trate, siempre y cuando no se halle expresamente prohibido por el planeamiento municipal o la legislación sectorial y no implique cambio de actividad o uso”*.

Y la disposición adicional decimoquinta “Estrategia Navarra del Paisaje” cuyo contenido establece: *“Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística adoptarán la variable paisajística, de acuerdo con las indicaciones del Convenio Europeo del Paisaje, mediante una estrategia navarra del paisaje a elaborar por el Gobierno de Navarra”*.

Entrada en vigor: 16 de junio de 2015

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Se modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2015

[Decreto 38/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 56, de 23 de marzo de 2015

Temas clave: Ganadería; Residuos animales; Subproductos animales

Resumen:

Este Decreto tiene por objeto establecer la regulación en Extremadura de la alimentación controlada de la fauna silvestre, en particular de la necrófaga de interés comunitario con presencia en dicha Comunidad, para lo cual se exonera a determinadas explotaciones ganaderas de la obligación de recoger los cadáveres animales que generan. Asimismo, el Decreto crea la denominada Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura.

Y es que, la aparición de las enfermedades de encefalopatías espongiformes transmisibles (EETs), obligó a establecer una regulación concerniente a la recogida y gestión de cadáveres animales, como el Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002. La obligación derivada de esta normativa de retirar los animales muertos con la finalidad de proteger la sanidad de la cabaña ganadera y posibilitar la vigilancia de las EETs, ha ocasionado una menor disponibilidad de alimento a especies necrófagas, como el buitre leonado y el buitre negro, repercutiendo negativamente en el comportamiento y en los parámetros demográficos de estas especies.

La entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano - que deroga el anterior Reglamento (CE) nº 1774/2002-, posibilita con mayor amplitud la utilización de subproductos animales no destinados al consumo humano con destino a la alimentación de fauna silvestre necrófaga, todo ello con el objetivo de fomentar la biodiversidad. Asimismo, el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero, que establece las disposiciones de aplicación del anterior Reglamento (CE) nº 1609/2009, junto con el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre -normativa básica-, han supuesto un desarrollo de las condiciones sanitarias al objeto de abundar en la utilización de dichos subproductos en la alimentación de las especies necrófagas.

A tal fin, el Decreto establece los criterios, procedimientos y requisitos bajo los cuales podrán utilizarse los subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de este tipo de especies, creando, asimismo, una Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura, integrada por las Zonas de Protección para la

alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y por los comederos o muladares autorizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Todo ello fundamentado en el deber de conservación de las aves silvestres -Directiva 2009/147/CE, Directiva 92/43/CEE, Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura-.

Este Decreto se estructura en seis capítulos y diez anexos. El primero de los capítulos, Disposiciones generales, fija el objeto y ámbito de aplicación, así como las definiciones y los subproductos no sometidos a autorización en materia de la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

El capítulo II establece los requisitos generales para la autorización del uso de los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario, creando además la mencionada Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura. Por su parte, el capítulo III reglamenta la autorización de muladares o comederos para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario; siendo que, ya el capítulo IV, regula la autorización de uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en zonas de protección de Extremadura.

Los capítulos V y VI regulan, respectivamente, los registros oficiales (de muladares y comederos autorizados y del registro de explotaciones ganaderas autorizadas al uso de SANDACH) y la información que anualmente facilitará la Dirección general competente en la materia; y el régimen de suspensión y retirada de autorizaciones, así como el régimen de infracciones y sanciones.

Entrada en vigor: 24 de marzo de 2015

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
J. José Pernas García
José Antonio Ramos Medrano

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Tercera\) de 4 de marzo de 2015, asunto C-534/13, Ministerio dell' Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare](#)

Autor: J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-534/13

Palabras clave: procedimiento prejudicial; artículo 191 TFUE, apartado 2; Directiva 2004/35/CE; responsabilidad medioambiental; normativa nacional que no prevé que la Administración pueda obligar a los propietarios de los terrenos contaminados que no hayan contribuido a esa contaminación a ejecutar medidas preventivas y reparadoras y establece únicamente la obligación de reembolso de las actuaciones realizadas por la Administración; compatibilidad con los principios de quien contamina paga, de cautela, de acción preventiva y de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los principios del Derecho de la Unión en materia medioambiental, en particular, los de quien contamina paga, de cautela, de acción preventiva y de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, tal como se establecen en el artículo 191 TFUE, apartado 2, y en los considerandos 13 y 24 y artículos 1 y 8, apartado 3, de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

Dicha petición se presentó en el marco de tres litigios con ocasión de unas medidas específicas de protección urgente relativas a propiedades contaminadas por diversas sustancias químicas.

El tribunal remitente pregunta, en esencia, si los principios del Derecho de la Unión en materia medioambiental, tal como se establecen en el artículo 191 TFUE, apartado 2, y en la Directiva 2004/35, en particular, el de quien contamina paga, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que, cuando es imposible identificar al responsable de la contaminación de un terreno u obtener de éste las medidas reparadoras, no permite a la autoridad competente imponer la ejecución de las medidas preventivas y reparadoras al propietario de dicho terreno, no responsable de la contaminación, al que se exige únicamente reembolsar los gastos relativos a las actuaciones realizadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor de mercado del paraje, determinado una vez ejecutadas dichas actuaciones.

El TJUE resuelve que la Directiva 2004/35 debe interpretarse en el sentido de que no se

opone a una normativa nacional que, cuando es imposible identificar al responsable de la contaminación de un terreno u obtener de éste las medidas reparadoras, no permite a la autoridad competente imponer la ejecución de las medidas preventivas y reparadoras al propietario de dicho terreno, no responsable de la contaminación, al que se exige únicamente reembolsar los gastos relativos a las actuaciones realizadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor de mercado del paraje, determinado una vez ejecutadas esas actuaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“40 habida cuenta de que el artículo 191 TFUE, apartado 2, que contiene el principio de quien contamina paga, se dirige a la acción de la Unión, la referida disposición no puede ser invocada en cuanto tal por los particulares a fin de excluir la aplicación de una norma nacional como la controvertida en el litigio principal, adoptada en un ámbito comprendido dentro de la política medioambiental cuando no sea aplicable alguna normativa de la Unión adoptada sobre la base del artículo 192 TFUE que cubra específicamente la situación de que se trate (véanse las sentencias ERG y otros, EU:C:2010:126, apartado 46; ERG y otros, EU:C:2010:127, apartado 39, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartado 36).

41 Del mismo modo, las autoridades competentes en materia medioambiental no pueden invocar el artículo 191 TFUE, apartado 2, para imponer, sin base jurídica nacional, determinadas medidas preventivas y reparadoras.

42 Ha de señalarse, no obstante, que el principio de quien contamina paga puede aplicarse en los asuntos del litigio principal, ya que la Directiva 2004/35 lo aplica. Esta Directiva, adoptada sobre la base del artículo 175 CE, en la actualidad artículo 192 TFUE, tiene por objetivo, según la tercera frase de su considerando 1, garantizar «la realización de los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la [Unión] establecida en el Tratado» y fomenta, como establece su considerando 2, el principio con arreglo al cual quien contamina paga.

(...)

Sobre el concepto de «operador»

48 Del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/35, en relación con los considerandos 2 y 18 y con los artículos 2, puntos 6 y 7, 5, 6, 8 y 11, apartado 2, de dicha Directiva, se desprende que uno de los requisitos esenciales de la aplicación del régimen de responsabilidad establecido por esas disposiciones es la identificación de un operador que pueda ser calificado de responsable.

49 En efecto, la segunda frase del considerando 2 de la Directiva 2004/35 establece que el principio fundamental de ésta debe consistir en que un operador cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza inminente de tales daños sea declarado responsable desde el punto de vista financiero.

50 Como ya declaró el Tribunal de Justicia, en el sistema de los artículos 6 y 7 de la Directiva 2004/35 compete, en principio, al operador que se encuentra en el origen del daño medioambiental adoptar la iniciativa de proponer las medidas reparadoras que

considere adecuadas a la situación (véase la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:127, apartado 46). Del mismo modo, es a este operador a quien la autoridad competente puede obligar a adoptar las medidas necesarias.

51 Paralelamente, el artículo 8 de esa Directiva, titulado «Costes de prevención y reparación», dispone en su apartado 1 que es ese operador quien sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas en virtud de dicha Directiva. Las autoridades competentes estarán obligadas, en virtud del artículo 11, apartado 2, de la misma Directiva, a determinar qué operador ha causado el daño.

52 En cambio, las personas no indicadas en el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2004/35, a saber, quienes no desempeñen una actividad profesional en el sentido del artículo 2, punto 7, de esa Directiva, no estarán incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, delimitado en su artículo 3, apartado 1, letras a) y b).

53 Pues bien, en el caso de autos, como dimana de los datos fácticos expuestos por el tribunal remitente y confirmados por todas las partes en el litigio principal en la vista, ninguna de las partes demandadas en el litigio principal desempeña en la actualidad alguna de las actividades enumeradas en el anexo III de la Directiva 2004/35. En estas circunstancias, procede analizar en qué medida podría ser de aplicación esa Directiva a dichas partes demandadas al amparo de su artículo 3, apartado 1, letra b), que tiene por objeto los daños causados por actividades distintas de las enumeradas en ese anexo, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador.

Sobre los requisitos de la responsabilidad medioambiental

54 Como se desprende de los artículos 4, apartado 5, y 11, apartado 2, de la Directiva 2004/35, en relación con su considerando 13, el régimen de responsabilidad medioambiental requiere, para que sea eficaz, que la autoridad competente establezca un nexo causal entre la actividad de alguno de los operadores que puedan identificarse y los daños medioambientales concretos y cuantificables a los efectos de imponer medidas reparadoras a esos operadores, sea cual fuere el tipo de contaminación de que se trate (véanse, en este sentido, la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:126, apartados 52 y 53, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartado 39).

55 Al interpretar el artículo 3, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia consideró que la obligación que tiene la autoridad competente de demostrar la existencia de un nexo causal se aplica en el régimen de responsabilidad medioambiental objetiva de los operadores (véanse la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:126, apartados 63 a 65, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartado 45).

56 Como se desprende del artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2004/35, dicha obligación es también válida en el régimen de responsabilidad subjetiva derivado de la culpa o negligencia del operador, establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, para actividades profesionales distintas de las mencionadas en el anexo III de dicha Directiva.

57 La importancia concreta del requisito de causalidad entre la actividad del operador y el daño medioambiental para la aplicación del principio de quien contamina paga y, en

consecuencia, para el régimen de responsabilidad establecido por la Directiva 2004/35 se desprende también de las disposiciones de ésta relativas a las consecuencias que deben extraerse de que el operador no haya contribuido a la contaminación o al riesgo de contaminación.

58 A este respecto, procede recordar que, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), de la Directiva 2004/35, en relación con su considerando 20, no se exigirá al operador que sufrague el coste de las acciones reparadoras adoptadas en virtud de dicha Directiva cuando pueda demostrar que los daños medioambientales fueron causados por un tercero, habiéndose producido a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas, o por una orden o instrucción obligatoria cursada por una autoridad pública (véanse, en este sentido, la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:126, apartado 67 y la jurisprudencia citada, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartado 46).

59 Cuando no pueda determinarse ningún nexo causal entre el daño medioambiental y la actividad del operador, esta situación estará comprendida en el Derecho nacional en las condiciones recordadas en el apartado 46 de la presente sentencia (véanse, en este sentido, la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:126, apartado 59, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartados 43 y 48).

60 Pues bien, en el caso de autos, de los datos facilitados al Tribunal de Justicia y del propio tenor de la cuestión prejudicial se desprende —lo que incumbe confirmar al tribunal remitente— que las partes demandadas en el litigio principal no contribuyeron a que se produjesen los daños medioambientales controvertidos.

61 Es cierto que el artículo 16 de la Directiva 2004/35, de conformidad con el artículo 193 TFUE, faculta a los Estados miembros a que mantengan y adopten medidas más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incluida la determinación de otros responsables, siempre que estas medidas sean compatibles con los tratados.

62 No obstante, en el caso de autos, es pacífico que, según el tribunal remitente, la normativa controvertida en el litigio principal no permite imponer medidas reparadoras al propietario no responsable de la contaminación, ya que dicha normativa se limita, a ese respecto, a establecer que podrá exigirse a dicho propietario el reembolso de los gastos relativos a las actuaciones iniciadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor del terreno, determinado una vez ejecutadas esas actuaciones.

63 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial que la Directiva 2004/35 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que, cuando es imposible identificar al responsable de la contaminación de un terreno u obtener de éste las medidas reparadoras, no permite a la autoridad competente imponer la ejecución de las medidas preventivas y reparadoras al propietario de dicho terreno, no responsable de la contaminación, al que se exige únicamente reembolsar los gastos relativos a las actuaciones realizadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor de mercado del paraje, determinado una vez ejecutadas esas actuaciones.

Comentario del Autor:

Los principios de la política ambiental del TFUE solo pueden ser invocados por los particulares a fin de excluir la aplicación de una norma nacional, cuando sea aplicable alguna normativa de la Unión adoptada sobre la base del artículo 192 TFUE, que cubra específicamente la situación de que se trate. No pueden ser alegados para dejar inaplicada una norma ambiental estatal que no se enmarca en el cumplimiento del Derecho derivado comunitario. Los principios solo se proyectan sobre “la acción de la Unión” y sobre la de los Estados cuando sea aplicable alguna norma comunitaria de aplicación de tales principios.

La Directiva 2004/35 permite a los Estados miembros mantener y adoptar medidas más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incluida la determinación de otros responsables, siempre que estas medidas sean compatibles con los tratados. No obstante, en el asunto concreto, no se plantea esta situación. La normativa nacional enjuiciada exige a los propietarios no responsables de la contaminación reembolsar los gastos relativos a las actuaciones realizadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor de mercado del paraje, determinado una vez ejecutadas esas actuaciones. El Tribunal considera esta previsión compatible con la Directiva.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espin Templado\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 5027/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5027

Temas Clave: Fractura hidráulica (*Fracking*); Hidrocarburos; Planeamiento urbanístico; Participación ciudadana; Consulta

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Kuartango contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de agosto de 2013, por el que no se autoriza a este Ayuntamiento la celebración de una consulta popular relativa a si el plan general de ordenación urbana debía recoger como uso autorizado del suelo, el de la prospección o extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (*fracking*).

La cuestión principal a dilucidar en esta Sentencia es si los municipios disponen o no de competencias en esta materia. El Ayuntamiento de Kuartango sostiene que se trata de un asunto de competencia municipal. Para ello, alega el principio de participación ciudadana en general y su concreción en materia urbanística, e invoca los artículos 9.2 de la Constitución, 8 de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, y 3.2. del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del suelo. Considera que la denegación de la autorización se fundamenta en la creencia de que el resultado de la consulta será negativo y que, pese a que el mismo no es vinculante, el Ayuntamiento asumirá dicha postura. De este modo, afirma que se identifica un hipotético resultado negativo de la consulta con una auténtica prohibición del uso del suelo para dicho uso. Además, el Ayuntamiento sostiene que la solicitud de autorización para la consulta cumple con los requisitos formales y materiales previstos en la legislación vigente y que el Ayuntamiento ha cumplido las exigencias formales, al enviar la documentación correspondiente en la que se incorpora el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para la celebración de la consulta popular. En cuanto a los requisitos materiales, considera que se trata de un asunto de competencia municipal y que versa sobre una materia de carácter local. Respecto a la cuestión competencial, el Ayuntamiento considera indiscutible que la formulación del instrumento de planeamiento municipal es una competencia municipal y apoya su posición con la cita de jurisprudencia. En relación con que sea un asunto de carácter local, entiende que la consulta versa sobre una materia cuyo objeto o alcance no trasciende más allá del término municipal. En cambio, el Abogado del Estado se opone a la demanda por considerar que esta materia no es de competencia municipal, sino estatal, y que la cuestión excede del ámbito territorial

municipal, puesto que tales técnicas suelen abarcar territorios amplios superiores a los de un término municipal.

El Tribunal Supremo acoge los argumentos del Abogado del Estado y niega la competencia municipal para celebrar esta consulta. En consecuencia, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Kuartango e impone las costas procesales a la parte demandante, hasta un máximo de 4.000 euros por todos los conceptos legales.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) en contra de lo que defiende el Ayuntamiento recurrente, el uso de técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos, que es sobre lo que versa la consulta pretendida, ni es competencia municipal ni se trata de un asunto que se circunscriba al ámbito local, requisitos exigidos por el artículo 71 de la Ley de Bases del Régimen Local .

En efecto, la regulación sobre las referidas técnicas, su uso, restricciones y demás aspectos que hayan de ser contemplados son en todo caso competencia estatal, pues se trata de cuestiones que corresponden a la normativa sobre régimen energético y a las bases de la ordenación económica general, dada la trascendencia de la materia energética sobre la economía general del país. Pues bien, la Constitución atribuye al Estado la bases sobre el régimen energético (apartado 25 del artículo 149), correspondiendo el desarrollo de la normativa básica a las Comunidades Autónomas en los términos de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Naturalmente que las labores de prospección o extracción de recursos energéticos se realizan, como no puede dejar de ser, sobre terreno que necesariamente corresponderán en todo caso a municipios concretos, pero ello no quiere decir que tal circunstancia otorgue a éstos capacidad para determinar o condicionar la utilización de dichas técnicas. En consecuencia, hay que concluir que la consulta pretendida versa sobre una materia respecto a la que el Ayuntamiento carece de competencias, por mucho que se enmarque dentro del ámbito de una competencia municipal como lo es el plan de ordenación urbana. En cuanto a las competencias sobre las bases de la planificación general de la actividad económica, la Constitución la atribuye igualmente al Estado como competencia exclusiva en el apartado 13 del artículo 149 (…)

(…) el ámbito territorial en el que hay que ubicar la cuestión sobre la que se proyecta la consulta, tampoco puede circunscribirse, como pretende el Ayuntamiento recurrente, al ámbito local. Pues aunque la consulta se refiera al uso de las técnicas controvertidas en el territorio municipal, es evidente que la regulación sobre dichas técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos y su uso se proyecta sobre todo el territorio nacional. En consecuencia, la consulta, con independencia de su carácter no vinculante, versa sobre una cuestión de interés territorial general respecto a la que la regulación sobre la materia por parte del titular de la competencia, el Estado, siempre abarcará todo el territorio nacional” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia, en la que el Tribunal Supremo aborda la problemática del *fracking*, pone de manifiesto cómo esta polémica ha llegado también al ámbito municipal. Si primero fueron algunas comunidades autónomas las que aprobaron leyes específicas para prohibir en su territorio esta técnica de extracción de hidrocarburos (pioneras en este sentido fueron

Cantabria, La Rioja y Navarra), ahora son los municipios los que se plantean prohibiciones similares en su ámbito territorial. En este contexto cabe situar la decisión del Ayuntamiento de Kuartango (Álava) de celebrar una consulta popular relativa a si el plan general de ordenación urbana de dicho municipio debía recoger como uso autorizado del suelo, el de la prospección o extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica, cuya autorización fue denegada por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de agosto de 2013. El Tribunal Supremo, con una posición similar a la mantenida por el Tribunal Constitucional en relación con las comunidades autónomas en las Sentencias 106/2014, de 24 de junio, 134/2004, de 22 de julio, y 208/2014, de 15 de diciembre, recaídas, respectivamente, sobre las leyes prohibitorias del *fracking* de Cantabria, La Rioja y Navarra, niega la existencia de competencias municipales en materia de *fracking*, por tratarse de un ámbito de competencia estatal (al Estado corresponde la competencia exclusiva sobre las bases del régimen minero y energético y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y de interés territorial general. En la medida en que el uso de técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos, materia sobre la que versa la consulta pretendida por el Ayuntamiento de Kuartango, ni es de competencia municipal ni se trata de un asunto que se circunscriba al ámbito local, el Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Kuartango, por lo que no podrá realizarse en este municipio la consulta popular pretendida. Se imposibilita, así, que los municipios puedan realizar consultas sobre esta materia.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan José Suay Rincón\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: ROJ STS 589/2015 - ECLI:ES:TS:2015:589

Temas Clave: Clasificación de suelo urbanizable; Ciudad compacta

Resumen:

El municipio de Cebreros (Ávila) se encuentra situado a tan solo 85 kilómetros de Madrid, en una zona de sierra muy frecuentada por los madrileños como lugar de segunda residencia no sólo por su proximidad sino también por la calidad ambiental de estos municipios próximos al pantano de San Juan y a la cuenca del río Alberche. Precisamente por esta ubicación en la década del boom inmobiliario este Ayuntamiento apostó por la construcción de la típica urbanización con campo de golf de 18 hoyos, con un importante centro de ocio, hotelero y comercial y la construcción de 3.508 viviendas en una zona situada a 3 kilómetros del núcleo urbano, que sólo cuenta con 3.300 habitantes del que, dicho sea de paso, era natural el presidente del gobierno Adolfo Suárez.

El problema surge en que mientras se estaba tramitando el planeamiento, con los plazos tan largos que implica su tramitación, se produce un cambio en el modelo de crecimiento urbano de tal manera que por parte del legislador se comienza a reaccionar ante el crecimiento desorbitado y disperso que se estaba llevando a cabo en nuestro país. En Castilla y León mediante Decreto de 68/2006 se da una nueva redacción al artículo 28 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y a partir de este momento se exige que el suelo urbanizable fuese contiguo al suelo urbano de los núcleos de población existentes salvo algunas excepciones como por ejemplo las zonas industriales, lo que vino a imposibilitar la construcción de esta urbanización de 244 hectáreas alejada en tres kilómetros del núcleo urbano de Cebreros. Posteriormente, la Ley del Suelo estatal ha establecido como una característica necesaria del urbanismo sostenible el concepto de ciudad compacta tradicional rechazando los modelos de urbanismo disperso que se estaba generalizando en los últimos años, por el consumo de suelo y los gastos de transportes, mantenimiento y segregación social que ello implica. Por ello, no habría inconveniente legal en la construcción de esta urbanización con campo de golf en la medida en que se ubique en suelo urbanizable colindante con el núcleo urbano ya existente, situación que no se producía en este caso.

Ante la inviabilidad de llevar a cabo este proyecto porque no se establecían excepciones para el planeamiento en fase de elaboración, la Comisión Provincial de Urbanismo de Ávila lleva a cabo una interpretación fraudulenta de la normativa urbanista para dar amparo legal a este proyecto que, como no podía calificarse el suelo como urbanizable por no tener colindancia con el suelo urbano, lo califican como suelo urbanizable no delimitado, figura prevista para atender posibles necesidades futuras que pudieran surgir y al día siguiente de

aprobarse las normas urbanistas se inicia el cambio de clasificación para pasar de suelo urbanizable no delimitado a suelo urbanizable delimitado, evitando con esta astucia eludir el requisito de colindancia que se exige para el suelo urbanizable.

Al producirse la impugnación ante los tribunales de justicia de este cambio de clasificación de suelo urbanizable no delimitado a delimitado, el TSJ de Castilla y León no duda en acudir a los principios generales de desviación de poder y fraude de ley para anular el cambio de clasificación, anulando con ello esta astucia de la Comisión Provincial de Urbanismo toda vez que si el Ayuntamiento tenía la intención, como expresamente lo reconocía, de urbanizar este terreno no podía calificarlo como suelo no delimitado sino como urbanizable, que por definición es el que va a ser desarrollado. El Tribunal Supremo confirma también el razonamiento del tribunal de instancia, con lo que se cuenta con un nuevo pronunciamiento judicial aplicando con rigor y seriedad el principio de ciudad compacta, con todas las consecuencias que ello implica, lo que supone imposibilitar este modelo de crecimiento disperso.

Destacamos los siguientes extractos:

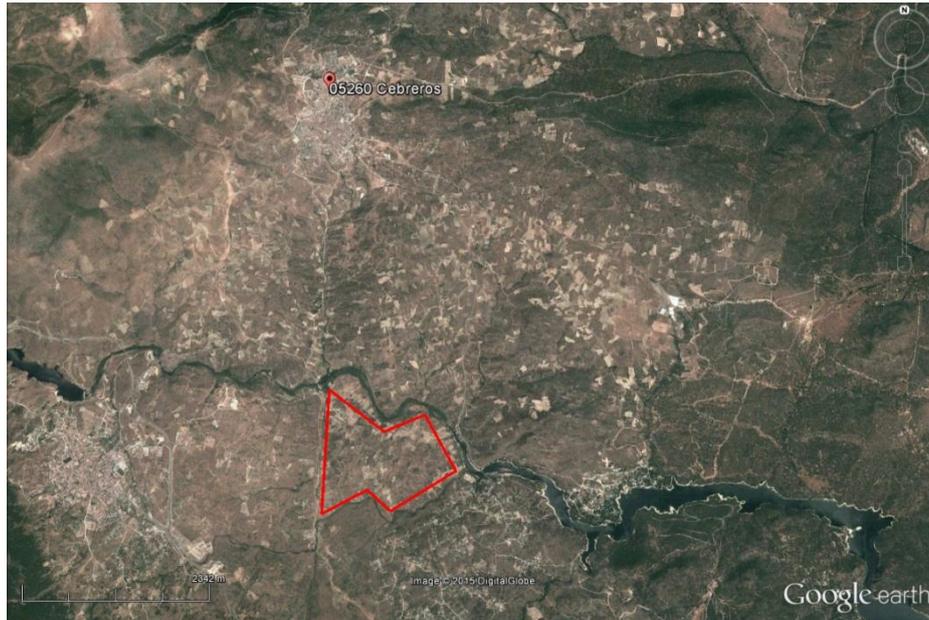
Se produce (...) **desviación de poder**, por cuanto que se pretende la clasificación de este suelo como suelo urbanizable delimitado, pero como la normativa urbanística no lo permite, conforme a lo recogido en el artículo 28 del Reglamento de Urbanismo, según Redacción del Decreto 68/2006 (aplicable en atención a las disposiciones transitorias del Decreto 22/2004, por cuanto que el Decreto 68/2006 no contiene disposiciones transitorias), lo que se hace es clasificar como suelo urbanizable no delimitado, con la previsión de que se lleve a cabo una Modificación de las Normas Urbanísticas.

Lo que sí cumple agregar, ya para terminar, y respecto del alegato concreto relativo a la inexistencia de voluntad defraudatoria por parte de la administración actuante -en la medida en que el problema subyacente a la clasificación concreta de los terrenos de Las Dehesillas nunca se ocultó, estuvo presente desde el principio, y se examinó detenida y atentamente en el curso del procedimiento-, es que dicho alegato puede servir a lo sumo para revelar justamente eso, esto es, la falta de un verdadero ánimo defraudatorio en las actuaciones; pero no permite sin más excluir la virtualidad de una figura como la del **fraude de ley**, que a la postre se hace depender de la concurrencia de un elemento objetivo y no subjetivo, cual es la constatación de la existencia de una efectiva confrontación entre dos normas jurídicas, según resulta de nuestra propia jurisprudencia que antes transcribimos.

Comentario del autor:

Una vez que el legislador ha optado por el modelo de ciudad compacta no es posible que los promotores ni la administración se afanen en buscar fórmulas para posibilitar estos modelos de crecimiento difuso por eso es importante que el Tribunal Supremo haya admitido la valiente argumentación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que acude a los principios básicos de desviación de poder y fraude de ley en la medida en que estos principios pueden aplicarse en todas las comunidades autónomas al margen del ardid concreto que se pretenda utilizar para amparar estos modelos de desarrollos principalmente -pero no necesariamente- ligados a urbanizaciones de segunda residencia o turísticas, cuya admisión ya no es posible. Se ha cerrado el paso a todos estos proyectos en que se pretende “insertar la urbanización en la naturaleza” tal y como se alude de forma expresa en la

propia memoria de este plan parcial, idea que por cierto se ha convertido en un t3pico en este tipo de proyectos de urbanizaciones de baja densidad que se pretenden desarrollar en 3mbitos que cuentan con importantes valores ambientales. Pero recuerdese que el concepto de ciudad difusa ya no se admite independientemente de que el suelo r3stico tenga o no estos valores ambientales, toda vez que, como dice la exposici3n de motivos de la Ley del Suelo estatal, todo el suelo r3stico tiene un valor en s3 mismo o, en palabras del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, “todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado”, pero obs3rvese que se utiliza la palabra ponderado, que no es lo mismo que respetado.



Sector “Las Dehesillas”. Cebreros, 3vila

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 650/2015 - ECLI:ES:TS:2015:650

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Ciudad compacta; Interés público que justifique la modificación del plan

Resumen:

El Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, aprobado en el año 1999, había previsto el desarrollo del sector 23 de suelo urbanizable para la construcción de 210 viviendas y de esta forma poder incluir en este ámbito, como gasto de urbanización, la obligación de rehabilitar el monasterio de Fresdelval, actualmente de titularidad privada y que, pese su indudable valor histórico como bien de interés cultural, se encontraba en ruinas al haber sido saqueado a lo largo de los últimos siglos. La idea de imputar al urbanismo los costes de rehabilitación de edificios o la construcción de infraestructuras es una práctica muy utilizada por las distintas administraciones públicas para que una parte de las plusvalías que se originan con la reclasificación del suelo reviertan en beneficio de la comunidad.

Durante la época del boom inmobiliario en que, dicho claramente, existía el criterio de que todo vale, el Ayuntamiento de Burgos tramitó en dos meses y medio una modificación de la normativa de este sector 23 curiosamente al amparo de una norma protectora que dictó la Comunidad de Castilla y León fijando una densidad mínima en todos los sectores para evitar los desarrollos urbanísticos de baja densidad que consumen excesivo suelo. Con esta modificación se pasaba de 210 viviendas aisladas a 2.171 de residencial colectiva lo que en número de habitantes suponía pasar de 1.000 a formar un nuevo núcleo de población de 6.000 habitantes, núcleo alejado de la zona urbana y además, separado por las nuevas vías de circunvalación de Burgos, (Ronda Norte y Noroeste). Como se indica en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que anuló esta modificación, si bien el Ayuntamiento tardó solo dos meses y medio en aprobar la modificación por el contrario la Comunidad Autónoma tardó dos años en tramitar la aprobación definitiva porque no veían claro la existencia de un interés general que justificase esta modificación, si bien al final se aprobó a pesar de que existían informes contrarios y en alguno de estos informes ya se indicaba que no existía la previa evaluación ambiental que era exigible al tratarse de un suelo discontinuo tal y como establecía el artículo 169. 4 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de 29 de enero de 2002.

Especialmente significativo es el criterio valorativo desfavorable que emitió el Jefe del Departamento de Planeamiento de la Gerencia de Urbanismo de Burgos, recogido en el texto de la sentencia de instancia, que expresa con total claridad su opinión contraria manifestando que “no parece lógico ni racional que la aplicación de una normativa de

rango superior cuyo objetivo es el garantizar un crecimiento sostenible de las ciudades, de lugar a una situación en virtud de la cual un sector que en su día ya fue polémico y se delimitó con la única finalidad de garantizar la recuperación de un elemento de nuestro Patrimonio Histórico Artístico de indudable valor como es el Monasterio de Fresdelval, pase de tener una densidad de 3,6 viviendas por hectárea (deliberadamente baja con el fin de garantizar la protección de un entorno especialmente sensible) a contar con nada menos que 40 viviendas por hectárea, como cualquier otro sector de suelo urbanizable en otro punto cualquiera de nuestro término municipal. De esta situación se deriva además un cambio en la tipología edificatoria que pasa de viviendas unifamiliares aisladas con parcelas de más de 1.000 m de superficie (es decir, con un claro predominio de los espacios libres de edificación sobre los ocupados por ésta) a viviendas unifamiliares agrupadas o en hilera e incluso a bloques de vivienda colectiva. Y es especialmente ilógico porque supone la creación de un nuevo núcleo de población en un punto en el que actualmente no existe otra cosa que un entorno natural envidiable (motivo evidente de la localización histórica del Monasterio). Un nuevo núcleo de población que va a contar con más de 6.000 habitantes y que se sitúa (contra toda lógica) al otro lado del trazado de la futura variante Norte de la ciudad, desligado del núcleo existente y precisamente en un momento en el que se tramitan para su aprobación las Directrices de Ordenación Territorial del Alfoz de Burgos, cuyo objetivo es precisamente el evitar o, al menos, controlar la aparición de fenómenos como éste. Por tanto, si lo que se pretende es dar viabilidad a la recuperación del edificio histórico del Monasterio es evidente que existen otras fórmulas menos agresivas a la ordenación de nuestra ciudad y más acordes con el interés General concepto éste sobre el que tendrá que reflexionar la Corporación antes de adoptar cualquier acuerdo".

El Tribunal Superior de Justicia anula esta modificación al no contar con la preceptiva evaluación ambiental de los efectos que esta modificación implica, ser contraria al concepto de ciudad compacta y, por ello, al propio concepto de urbanismo sostenible y considerar erróneo que este sector discontinuo es similar al resto de la ciudad a la hora de fijar la densidad mínima de viviendas, sentencia que es confirmada por el Tribunal Supremo si bien solo analiza el primer aspecto, de tal manera que al no existir la previa evaluación ambiental ya no analiza el resto de las consideraciones destacadas por el tribunal de Castilla y León, por lo que a efectos doctrinales es más aconsejable la lectura de la sentencia tribunal inferior que explica de forma amplia y detallada todo los detalles del expediente de la modificación del planeamiento.

El nuevo plan general de Burgos que ha entrado en vigor en el año 2014 mantiene la clasificación de urbanizable al sector del monasterio de Fresdelval pero modifica su calificación, atendiendo a un nuevo criterio, esta vez más lógico, de evitar los crecimientos residenciales exteriores a la variante. Según el nuevo plan, en el entorno del futuro parque de Fresdelval se plantean zonas de espacios libres públicos, en las cuales se excluye la componente edificatoria de dicho parque de equipamientos para asegurar una adecuada transición con el paisaje del entorno. Y la rehabilitación del monasterio se pretende conseguir con la admisión del uso hotelero, previa tramitación de un plan especial.

Destacamos los siguientes extractos:

La sala de instancia llega a la conclusión de la necesidad de la evaluación ambiental, al considerar que la modificación del plan, ha de tener efectos significativos sobre el medio ambiente, razonándolo de la siguiente forma...estamos ante una modificación menor del

PGOU de Burgos que debe estar sometida a "evaluación ambiental" por cuanto las nuevas determinaciones urbanísticas de intensidad de uso, de aprovechamiento lucrativo máximo de densidad máxima y mínima de viviendas/hectáreas, y de número máximo de viviendas nos lleva a concluir que la modificación impugnada puede tener "efectos negativos en el medio ambiente", desde el momento en que el número de viviendas previsto se multiplica por diez, la densidad de viviendas también por más de diez, y el aprovechamiento máximo lucrativo también por cuatro; y esta posibilidad de tener efectos negativos en el medio ambiente también se reconoce por el propio planificador desde el momento en que sujeta al Plan Parcial que desarrolle dicho sector a que se someta con carácter previo a su aprobación definitiva a una evaluación Simplificada de Impacto Ambiental. *Pero es que además en el caso de autos esa posibilidad de causar efectos negativos en el medio ambiente se hace más palpable, siguiendo el razonamiento expuesto en el Preámbulo de la citada Orden/MAM/1357/2008, si tenemos en cuenta que el sector de suelo urbanizable S-23 es un sector discontinuo y no colindante ni con el núcleo de población del Barrio de Villatoro y menos aún con el casco urbano de la ciudad de Burgos ni tampoco con otros sectores de suelo urbano y que el aumento del citado aprovechamiento urbanístico y del número de viviendas supone la creación aislada de un núcleo de población de unas aproximadamente 6.000 personas frente a las 1.000 personas iniciales, lo que refleja claramente que la presente modificación, pese a ser una modificación menor del PGOU de Burgos dado el ámbito espacial afectado en relación con el conjunto del ámbito de dicho Plan, no ofrece ninguna duda que dicha modificación, aunque el suelo ya estuviera clasificado como suelo urbanizable delimitado desde el año 1.999, puede tener claros efectos negativos en el medio ambiente que necesariamente tenían que haber sido evaluados durante la tramitación de la presente Modificación, lo que no se ha hecho, infringiéndose por ello lo dispuesto en el art. 3.3.b) de la citada Ley 9/2006.*

También debemos destacar el siguiente extracto de la sentencia apelada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de febrero de 2013, (ponente Eusebio Revilla Revilla) que resume muy bien las circunstancias de este caso concreto: “Es decir se trata de valorar si esa modificación respeta los principios que definen un urbanismo sostenible y si respeta el modelo de ciudad compacta y no dispersa ni desordenada. Y la Sala no tiene ninguna duda de que dicha modificación no respeta claramente estos principios del urbanismo español, que ya se encontraban en vigor desde el año 2.007 y que debieron ser tenidos en cuenta y aplicados al aprobar dicha modificación. Y al no respetar dichos principios y facilitar dicha modificación la creación de un núcleo de población de unas 6.000 personas en un entorno natural singular, totalmente aislado no solo del núcleo de la ciudad sino también de otros sectores de suelo urbano, y separado además del resto de la ciudad por la circunvalación norte, es por lo que considera la Sala no solo que se han vulnerado dichos principios, como denuncia la parte actora, sino que además en el presente caso no se ha acreditado la conveniencia de dicha modificación, y menos aún el interés público de la misma, como finalmente lo corrobora el hecho de que en la revisión del nuevo planeamiento se prevea para dicho suelo una nueva clasificación urbanística y una diferente ordenación urbanística en la que se excluye la componente edificatoria”.

Comentario del autor:

A través de la regulación que ha ido teniendo este sector 23 del suelo urbanizable en los distintos planes de urbanismo de Burgos de los años 1999, la modificación aprobada en el año 2008 y la actual regulación en el plan del 2014 podemos ver la evolución que ha tenido el urbanismo en nuestro país, partiendo de una situación moderada de permitir 210 viviendas para posibilitar la rehabilitación de un monasterio en ruinas, pasando por el

exceso del año 2008 que afortunadamente fue anulado por los Tribunales, Tribunales que dicho sea de paso están jugando un papel muy importante en la labor de evitar muchos de los excesos que se han ido produciendo en los últimos años, hasta la nueva regulación del año 2014 mucho más sensata y equilibrada que las anteriores regulaciones y es un ejemplo de que parece que se están centrando las cosas lográndose un equilibrio a la hora de planificar el desarrollo urbano. No obstante, no se trata solo de valorar las regulaciones normativas sino también, y muy especialmente en este caso concreto, conseguir la rehabilitación de este monasterio de la orden de los jerónimos, destruido con la invasión napoleónica y que pasó a manos privadas con la desamortización en el siglo XIX pero que resulta imprescindible su rehabilitación y recuperación para los burgaleses ya que es un monasterio que ha estado siempre separado de la ciudad, en el sentido más amplio de la palabra.



Plan General de Burgos. Sector 23. Fresdelval

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: José Luis Requero Ibáñez\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 777/2015 - ECLI:ES:TS:2015:777

Temas Clave: Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Contaminación Electromagnética; Mejor Tecnología Disponible

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, SAU contra la Sentencia de 8 de enero de 2013, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por dicha entidad contra la Ordenanza sobre instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación en el municipio de Basauri, aprobada por el Pleno de ese Ayuntamiento el 24 de junio de 2010.

La recurrente fundamenta el recurso en base a dos motivos. En primer lugar, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, alega la infracción del artículo 98 de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, de los artículos 149.1.6ª, 11ª y 13ª de la Constitución Española, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro y de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En segundo lugar, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, alega la infracción de la jurisprudencia en esta misma materia que la recurrente invoca.

A su vez, el Ayuntamiento de Basauri también presentó escrito de interposición del recurso de casación al amparo del artículo 88.1.d) LJCA, por incongruencia interna de la sentencia por infracción del artículo 24 de la Constitución Española (CE) y del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), así como de los artículos 4.2, 4.3, 12.3, 17, 23.2.c y 29.2 de la Ordenanza municipal sobre Instalaciones e Infraestructuras de Radiocomunicación en el municipio de Basauri; y de la jurisprudencia aplicable al caso. Sin embargo, el Tribunal Supremo únicamente admite el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles, inadmitiendo el interpuesto por el Ayuntamiento.

El Tribunal Supremo considera que ha lugar al recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, SAU; casa y anula la Sentencia de 8 de enero de 2013 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; y estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza municipal sobre instalaciones e infraestructuras radioeléctricas en el municipio de Basauri, declarando la

nulidad de los artículos 4.2,12.2 y 23 en los extremos y con la extensión expuesta en esta Sentencia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) la Sala ha fijado una jurisprudencia que se puede resumir en los siguientes puntos:

1º El Estado tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de las Telecomunicaciones – artículo 149.1.21ª CE - lo que se circunscribe a los "aspectos propiamente técnicos". Se está así ante un título competencial sectorial.

2º Este título ni excluye ni anula las competencias municipales para la gestión de sus respectivos intereses que son de configuración legal. Tales intereses se plasman en unos títulos competenciales transversales (la ordenación del territorio y urbanismo, protección del medio ambiente), cuyo ejercicio se concreta en las condiciones y exigencias que imponen para ubicar y establecer instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.

3º Se está así ante títulos competenciales de distinta naturaleza, uno sectorial de titularidad estatal y otros transversales de titularidad municipal que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades.

4º La Sala ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, referida a la concurrencia competencial de la normativa estatal y autonómica, pero ha entendido que su doctrina es extrapolable al ejercicio por los municipios de su potestad reglamentaria. De esta Sentencia cabe deducir que los títulos antes citados se limitan y contrapesan recíprocamente; no pueden vaciarse mutuamente de contenido y han de ejercerse con pleno respeto a las competencias sobre otras materias que pueden corresponder a otra instancia territorial.

5º Como criterios de delimitación competencial el Tribunal Constitucional ha dicho, por ejemplo, que de entrecruzarse e incidir en el mismo espacio físico una competencia estatal sectorial con una competencia horizontal, ésta tiene por finalidad que su titular -en esa sentencia, las Comunidades Autónomas- formule una política global para su territorio, con lo que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones incluida la estatal.

6º La competencia sectorial como la ahora contemplada condiciona el ejercicio por los municipios de sus competencias, lo que lleva a que se acuda a la coordinación, consulta, participación, o concertación como fórmulas de integración de estos ámbitos competenciales concurrentes. Aun así, si esas fórmulas resultan insuficientes, la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente.

7º De esta manera, como la Sala ha declarado que la competencia estatal en materia de telecomunicaciones no excluye las municipales, los Ayuntamientos en sus ordenanzas pueden establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones y contemplar exigencias para sus instalaciones.

8º Estas exigencias impuestas por los municipios en atención a los intereses cuya gestión les encomienda el ordenamiento, deben ser conformes a ese ordenamiento y no pueden suponer restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni pueden suponer limitaciones.

9º Esto ha llevado a la Sala a fijar como doctrina que el enjuiciamiento de los preceptos impugnados en cada caso se haga desde principios como el de proporcionalidad, lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar” (FJ 1º).

“(…) debe recalcar que lo que se debate no es la obligación de cualquier prestador de servicios, que supongan un riesgo directo y concreto, de concertar un seguro de responsabilidad civil sino de que el Ayuntamiento no tiene potestad para su exigencia. La cuestión no es tanto la exigibilidad sino quién puede exigirla. A estos efectos, los preceptos impugnados exigen, por una parte, que los proyectos vayan acompañados del justificante de haber suscrito una póliza de seguro (artículo 4.2) y condicionan la puesta en funcionamiento a la suscripción de la misma [artículo 23.2.d)]” (FJ 4º).

“La jurisprudencia de la Sala es clara en este punto (cf. Sentencias de 8 de marzo y 17 de mayo de 2013 , recursos de casación 5778/2005 y 3177/2006 , respectivamente) señalando la segunda de las citadas *«que no existe normativa sectorial específica que exija a los operadores la constitución de seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda producir la actividad, máxime si el estado actual de conocimientos y la autorización y control del Estado y a su vez de organismos internacionales no determinan que deba existir una garantía especial para enfrentar posibles perjuicios»*” (FJ 5º).

“(…) las Sentencias de esta Sala y Sección de 24 de abril de 2012 , de 31 de mayo , 7 y 12 de junio de 2013 (recursos de casación 1598/2007 , 4398/2011 y 4689/2010 respectivamente) sustentan la anulación de la exigencia de la justificación de la mejor tecnología cuando la Ordenanza en cuestión no salva los criterios fijados por el Estado respecto del nivel tecnológico, que es a quien compete establecer un régimen uniforme en esta materia; esa falta de precisión genera incertidumbre, cosa que no ocurriría si la Ordenanza impugnada se funda claramente en la normativa estatal, lo que no es el caso, razón por la que se estima en este punto el recurso de casación” (FJ 8º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo se suma a otras muchas que han resuelto impugnaciones frente a ordenanzas municipales reguladoras de antenas de telefonía móvil. Dos son las cuestiones planteadas en esta ocasión: si a través de una ordenanza puede un municipio imponer al operador una póliza de responsabilidad civil con cobertura total sobre daños a personas y cosas, con renovación anual mientras se mantenga en servicio la instalación; y si a través de una ordenanza puede imponerse que los proyectos deberán justificar y, por tanto, emplear la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable. El Tribunal Supremo, reiterando el criterio sentado en otras sentencias previas (las de 8 de marzo y de 17 de mayo de 2013; y las de 24 de abril de 2012, de 31 de mayo, de 7 y de 12 de junio de 2013), a las que expresamente apela, niega que los Ayuntamientos tengan potestad para exigir un seguro de responsabilidad civil; y que puedan imponer la mejor tecnología disponible, sin precisar que se salvan los criterios fijados por el Estado respecto



del nivel tecnológico, que es a quien compete establecer un régimen uniforme en esta materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 755/2015 - ECLI:ES:TS:2015:755

Temas Clave: Aguas; Planificación Hidrológica; Programa de Medidas; Medidas Complementarias; Dragado

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación ecologista “WWW-ADENA” contra el Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. El recurso se dirige sobre unos concretos contenidos del plan, que confluyen y tienen como denominador común la defensa del Parque Nacional de Doñana, por la indiscutible importancia medioambiental del mismo.

La recurrente, en el escrito de demanda, solicita que se estime el recurso contencioso-administrativo y se declare la nulidad de determinados preceptos de la normativa, apartados de la memoria y anejos del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 355/2013. Esta pretensión de nulidad se fundamenta en torno a tres pilares. En primer lugar, se impugna el artículo 11, apartados 1 y 4, del Plan, porque permite que se deterioren determinadas aguas superficiales, como consecuencia de la actuación de dragado de profundización del Guadalquivir. En segundo lugar, en el Anejo 10, sobre el plan de medidas, se contempla dicha actuación de dragado y se califica como una medida complementaria, por lo que su realización es vinculante y no está subordinada al cumplimiento de determinadas condiciones. En tercer lugar, se combate la calificación del acuífero de Doñana como una masa de agua en buen estado cuantitativo pues, a juicio de la recurrente, no lo es. La entidad recurrente sostiene que la masa de agua subterránea Almonte Marismas, no está calificada correctamente al no tomar en cuenta el descenso de los niveles piezométricos. Asimismo, también hace referencia a la insuficiencia del procedimiento de participación pública. Se indica al respecto que en el Esquema de Temas Importantes, aunque se hacía referencia al dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla, sin embargo, no figuraba dicha actuación como una medida complementaria.

Por su parte, el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, considera que las medidas que recoge el plan no afectan al Parque Nacional de Doñana, porque el dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla es una mera previsión que, además, ha tenido en cuenta la salvaguarda de las zonas protegidas. Además, entiende que en el procedimiento de elaboración del plan se ha cumplido la participación pública y también se ha sometido al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental. Por eso, solicita que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

El Tribunal Supremo estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “WWW-ADENA” contra el Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, y declara el mismo no conforme con el ordenamiento jurídico respecto de la actuación del dragado del canal del Puerto de Sevilla, y conforme a Derecho en lo demás. Por ello, únicamente declara la nulidad en lo relativo a la actuación del dragado, del artículo 11, apartados 1 y 4; del apartado 7.5 de la Memoria; del apartado 6.3 del anejo 8; del apartado 5.2.11 del anejo 10; y del apéndice 2.2.10 del apéndice II del programa de medidas, anejo 10, respecto del carácter de medida complementaria.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La conclusión que alcanzamos responde al sentido literal del artículo 39.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica, que exige, de modo tajante, que los motivos de las modificaciones de agua *"se consignen y expliquen específicamente en el plan"*. Insistimos, en el plan y mediante una motivación específica. No bastando, por tanto, motivaciones genéricas.

También es la única interpretación posible si atendemos a la naturaleza de la norma, pues el expresado artículo 39 es una *excepción* al principio general, en materia de aguas, que prohíbe cualquier deterioro o empeoramiento de las masas de agua.

Así es, la Directiva 2000/60/CE tiene como objetivo final que todas las aguas, superficiales y subterráneas de la Unión alcancen el *"buen estado"* a finales del año 2015. Para su consecución se fijan los objetivos medioambientales, y, por lo que ahora interesa, se sienta el principio general de prohibición de deterioro, pues el objetivo expreso es *"evitar cualquier deterioro"*. Este principio tiene, sin embargo, alguna excepción, como la que regula, precisamente, el artículo 39 del Reglamento, que se corresponde con el artículo 4.7 de la Directiva citada que traspone.

La protección de las aguas, ya sean superficiales continentales, de transición, costeras y subterráneas, que regula la Directiva y el Reglamento de tanta cita, tiene su razón de ser en el cumplimiento de los *"objetivos ambientales"*, entendiéndose por tales, aunque varía según el tipo de masas de agua, la prevención del deterioro, proteger, regenerar y mejorar las masas de aguas hasta alcanzar el deseado *"buen estado"*. En el caso de aguas muy modificadas, como reconoce la Memoria del plan ahora impugnado que son las del canal del Guadalquivir, se concreta en *"proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales"* (artículo 92.bis.1.d) del TR de la Ley de Aguas).

En definitiva, cuando una actuación, como el dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla, comporta o puede comportar, en virtud del principio de precaución, un empeoramiento de las masas de aguas, han de justificarse en el plan los motivos de tales modificaciones y alteraciones, ponderando, de forma específica y concreta, las circunstancias a que se refieren los apartados c) y d) del citado artículo 39.2, con mayor energía cuando se pone en riesgo un lugar singularmente protegido desde el punto de vista medioambiental como es Doñana” (FJ 4º).

“La solución contraria a la expuesta, en el fundamento anterior, nos llevaría a considerar que el plan hidrológico contiene una previsión carente de eficacia, pues sólo desplegaría sus efectos de forma indirecta, cuando se aprobaran los correspondientes proyectos para la realización de la obra del dragado. Lo que no se compagina con la doble naturaleza del plan que no es sólo un *documento descriptivo* de la situación en que se encuentra la demarcación hidrográfica en cuestión, sino también es un verdadero *plan de actuación* que persigue, con carácter general, el cumplimiento de los objetivos medioambientales. Por ello el plan ha de justificar " *específicamente* " las actuaciones que comporten un deterioro de las masas de agua y, por lo tanto, se aparten de dicha regla general que exige no empeorar el estado de las aguas.

Téngase en cuenta que cualquier actuación sobre el dominio público hidráulico se encuentra sujeta a la planificación hidrológica (artículo 1.3 del TR de la Ley de Aguas), pues los planes proyectan y concretan, sobre el territorio de una demarcación hidrográfica específica, las previsiones generales de la Ley. Por ello cuando el plan hidrológico renuncia a cumplir esta función de concreción, se dificulta o impide la propia efectividad de la ley” (FJ 5º).

“La salvaguarda del medio ambiente también exige que se conozcan con antelación las consecuencias medioambientales de la acción del hombre, para poder mitigar, aminorar o evitar sus efectos nocivos (...)” (FJ 6º).

“Los riesgos que comporta la actuación del dragado del canal, cuya necesidad no aparece explicada ni justificada en el plan, se ponen de manifiesto en la denominada " *propuesta metodológica para diagnosticar y pronosticar las consecuencias de las actuaciones humanas en el estuario del Guadalquivir* ", realizado por el Centro Superior de Investigaciones Científicas, que consta en el expediente administrativo, y en el Dictamen de la Comisión Científica, que no aparece en el expediente (...)

La contundencia del informe sobre la conservación del estuario y, por tanto, de Doñana, nos releva de cualquier comentario adicional.” (FJ 8º).

“(...) la realización del dragado del canal del Puerto de Sevilla no puede tener, por su propia naturaleza, el carácter de medida complementaria.

En efecto, las medidas complementarias son aquellas " *conducentes a la consecución de los objetivos medioambientales previstos* " en el TR de la Ley de Aguas, que se integran en los planes hidrológicos, según dispone el artículo 41.2 de la indicada Ley. Insiste, además, la Ley, cuando aborda la protección del dominio público hidráulico, que tales medidas " *tendrán como finalidad la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis* " (artículo 92 quáter, apartado 2, de la misma Ley).

Como se ve, la realización de la obra del dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla, por tanto, no es una obra que pretende alcanzar unos objetivos medioambientales previstos, según el tipo de aguas, en el artículo 92 bis del TR de la Ley de Aguas. Basta la lectura del precepto para advertirlo. Es una obra que persigue que puedan navegar por el canal embarcaciones de mayor calado, porque puede ser beneficioso desde el punto de vista económico. Por ello esta obra debe ir acompañada de las correspondientes medidas, básicas o complementarias, que teniendo en cuenta " *los resultados de los estudios realizados para*

determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, así como el estudio económico del uso del agua en la misma" (artículo 92 quater.1 del TR de la Ley de Aguas).

Esta obra, en definitiva, no es una medida complementaria. Se trata de una actuación que puede modificar las masas de agua y que precisa del correspondiente programa de medidas, que tenga en cuenta los estudios realizados (...)

Téngase en cuenta que el dragado, no encaja en ningún tipo de medidas. Ni básicas y complementarias, pues las primeras son los requisitos mínimos que deben cumplirse en cada demarcación, y las segundas, las complementarias, de aplicación al caso, son *aquellas que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas* (artículo 43.4.b/ y 55.1 del citado Reglamento)" (FJ 9º).

"(...) el recurso no puede prosperar respecto de la masa, calificada por el plan en *buen estado*, del acuífero de Doñana (masa de agua subterránea UH 0.5.51 Almonte-Marismas) que la recurrente considera que es una apreciación errónea según los criterios que fijan las normas comunitarias y estatales (...)

Las dudas y los reproches, en definitiva, que expresa la recurrente sobre la metodología seguida, los criterios observados para cuantificar el deterioro de las aguas y su aplicación al caso no permiten avalar que la calificación de dicha masa de agua 0.5.51 sea disconforme a Derecho" (FJ 10º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés desde la perspectiva de la protección del medio ambiente y, más concretamente, de la protección de un espacio emblemático como el Parque Nacional de Doñana, que goza de un alto nivel de protección, tanto en el plano internacional (clasificado como reserva de la biosfera, incluido en la lista de humedales del Convenio Ramsar y declarado Patrimonio de la Humanidad) y europeo (declarado zona de especial protección para las aves e incluido en la propuesta de lugares de importancia comunitaria) como en el interno, en que goza de la máxima protección ambiental por la normativa estatal y autonómica. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo anula el proyecto de dragado de profundización del Guadalquivir, que pretendía aumentar la profundidad del río de 6,8 metros a 8 metros en el tramo de la desembocadura y de 6,5 metros a 7,60 metros en el canal fluvial. El Tribunal Supremo, asumiendo los informes del Centro Superior de Investigaciones Científicas y de la Comisión Científica, advierte de los riesgos que comportaría, sobre uno de los enclaves más protegidos de Europa, la actuación del dragado del canal, cuya necesidad no aparece explicada ni justificada en el plan; y considera, con base en la Directiva marco de aguas y en el Reglamento de planificación hidrológica, que el Plan Hidrológico no justifica de forma específica su inclusión. Además, entiende que la justificación para realizar el dragado no puede hacerse con posterioridad al plan porque expresamente lo impiden la Directiva marco de aguas y el Reglamento de planificación hidrológica, que exige que los motivos de las modificaciones de las masas de agua se consignen y expliquen específicamente en el plan, mediante una motivación específica. Por otra parte, el Tribunal Supremo también censura la forma en la que se ha incluido el dragado en el plan hidrológico, ya que la realización del dragado del canal de navegación

del Puerto de Sevilla no puede tener, por su propia naturaleza, el carácter de medida complementaria.

En definitiva, en esta Sentencia se antepone la protección de las aguas y la conservación del estuario a un proyecto de dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla que, sin la debida justificación, se había incluido en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir. Es más, el Tribunal apela al principio de precaución, para determinar que cuando una actuación como el dragado previsto comporte o pueda comportar un empeoramiento de las masas de agua, deben justificarse en el plan los motivos de tales modificaciones y alteraciones, máxime cuando se pone en riesgo un lugar singularmente protegido desde el punto de vista ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 931/2015 - ECLI:ES:TS:2015:931

Temas Clave: Disponibilidad de recursos hídricos; Desarrollo sostenible; Ciudad compacta

Resumen:

El macroproyecto urbanístico denominado “Merinos Norte” se estaba ejecutando en una finca de 800 hectáreas, situada en la Sierra de Ronda, proyecto que prevé la construcción de 780 viviendas unifamiliares, (442 villas en parcelas de 7.000 m² de promedio, y 341 viviendas unifamiliares agrupadas en cuatro pueblos serranos), dos campos de golf de 18 hoyos, instalaciones hoteleras y de restauración y clubes hípico, de tenis y de paddle. Esta finca está alejada 12 kilómetros del núcleo urbano de Ronda, con un innegable valor ambiental, al estar situada en plena serranía de Ronda y muy próxima a la Sierra de las Nieves, que tiene la consideración de reserva de la biosfera.

Precisamente por este valor ambiental estaba incluida en el Plan Especial del Medio Físico, y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos, de la provincia de Málaga, aprobado en el año 1987, y considerada como “complejo serrano de interés ambiental” si bien el PGOU de Ronda del año 1994 clasifica estos terrenos como suelo urbanizable no programado en donde se prevé el desarrollo de un complejo turístico de alto nivel adquisitivo, y para preservar los valores ambientales se apuesta por una muy baja densidad (1 vivienda por hectárea), grandes zonas verdes (300 ha) y dos campos de golf.

Además del rechazo a este proyecto de todos los colectivos ecologistas por el valor ambiental de este espacio, el Ayuntamiento de Cuevas del Becerro, colindante con este nuevo desarrollo tenía un temor fundado de que el consumo de agua que exigía Los Merinos Norte afectase al caudal del acuífero del que obtenía agua el municipio y que disminuyera el caudal de los manantiales existentes, y también que las filtraciones del riego y herbicidas de los jardines y los campos de golf afectase también negativamente a las aguas subterráneas ya que este acuífero presenta un importante desarrollo de la karstificación, por lo que la vulnerabilidad frente a la contaminación de fertilizantes es alto o muy alto.

El organismo de cuenca había emitido varios informes contrarios al proyecto al no disponer de recursos hídricos suficientes, lo que motivo que los promotores firmasen un convenio con el Ayuntamiento de Ronda para utilizar las aguas residuales del municipio que serían transportadas a la nueva urbanización mediante una tubería de 12 kilómetros cuyo coste sería asumido por los promotores.

Ante la impugnación judicial del plan parcial (que dicho sea de paso tardó unos diez años en publicarse en el boletín oficial como se exige a todos los planes de urbanismo), el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no admite la validez de este convenio en primer lugar por no disponer el Ayuntamiento de Ronda de la titularidad de las aguas residuales y, en segundo lugar, por el hecho de que la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos debe existir en el momento de aprobarse el plan y no a posteriori, como se pretende en este caso concreto, por lo que declara la nulidad de este plan parcial, imposibilitando la construcción de esta urbanización alejada 12 kilómetros del núcleo urbano de Ronda.

Los promotores y el propio Ayuntamiento de Ronda, que ya había ingresado una cantidad muy importante por el aprovechamiento urbanístico de este plan, recurren la sentencia y el Tribunal Supremo ha confirmado la nulidad del plan al haberse aprobado en el año 1995 sin disponer de los recursos hídricos necesarios, y dando la razón también al Ayuntamiento de Cuevas del Becerro, cuyo suministro de agua podría verse seriamente afectado por este proyecto, tanto en cantidad como en la calidad de las aguas.

Destacamos los siguientes extractos:

En el caso aquí enjuiciado partimos, pues, de la base de que en este caso la Confederación Hidrográfica, ha expresado de forma contundente su criterio abiertamente desfavorable en relación con la pretendida suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico. De acuerdo a ello siendo competencia exclusiva de la Confederación Hidrográfica el informe sobre la suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico pretendido, no se puede aceptar como válido el convenio suscrito por el Ayuntamiento de Ronda y la codemandada y al carecer de informe favorable procede estimar el presente recurso y procede anular y sin efecto el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo.

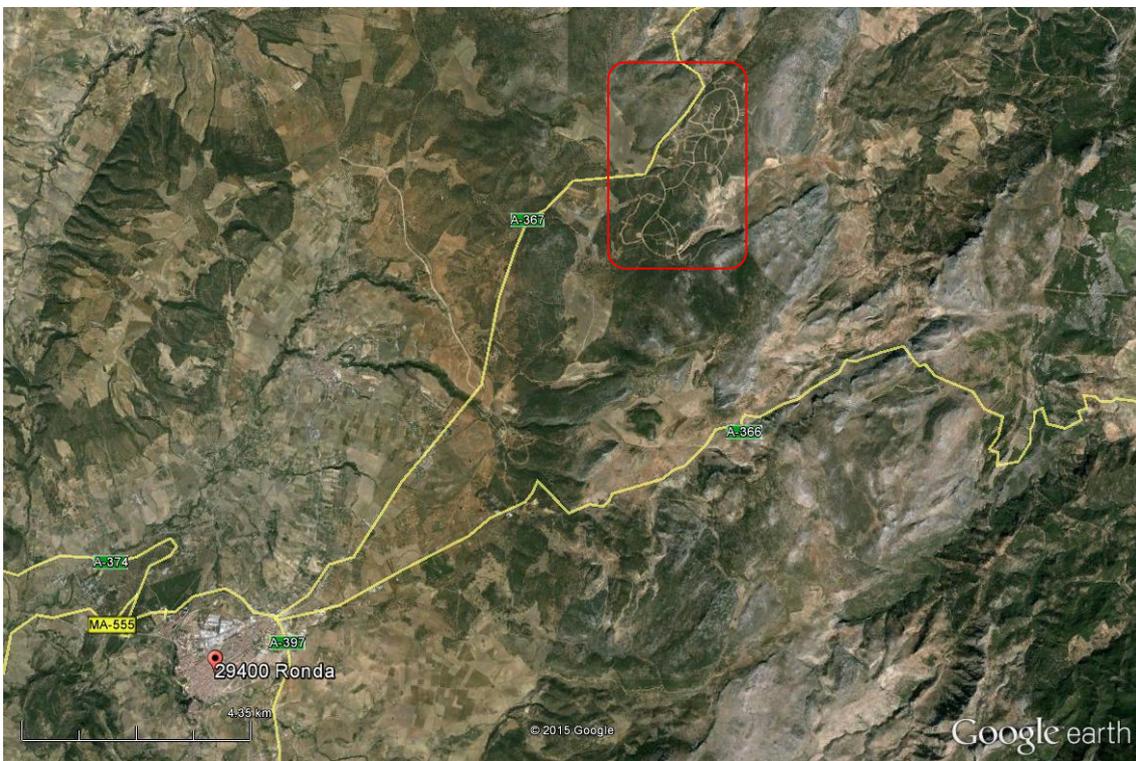
En resumen, la sentencia declara la nulidad del plan parcial en tanto actividad planificadora urbanística que no cuenta con la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos para ello, declaración que, al margen de las interferencias padecidas en el razonamiento, es cuestión independiente de la relativa a la exigencia del informe preceptivo de la Confederación Hidrográfica y, además, se ha basado en la abundante prueba documental traída al proceso por las demandantes -una de las cuales es una Administración local que invocó en la demanda la afectación negativa a los intereses de sus vecinos, por razón del abastecimiento de agua, por parte del plan parcial aprobado- lo que se venía a invocar como factor determinante de la nulidad del plan aprobado -y que por razones que no nos han sido explicadas y no sabemos si legítimas se publicó diez años después de su aprobación- era la insuficiencia de recursos hídricos, la afectación real o potencial del abastecimiento de las poblaciones limítrofes, como Cuevas del Becerro y Arriate -razón sin duda determinante del ejercicio de la acción por parte del Ayuntamiento recurrente en la instancia-, o el "*... riesgo de degradación del suelo y de contaminación de acuíferos por la explotación de dos campos de-golf en la finca Merinos Norte (Ronda, Málaga)*".

La sentencia, en su fundamento sexto, en explícita respuesta a la demanda, valora la prueba documental adjuntada a ésta y determina que los riesgos, insuficiencias, daños ambientales o desabastecimiento a poblaciones justifican en Derecho la nulidad del plan.

Comentario del autor:

La existencia de recursos hídricos para cualquier nuevo desarrollo urbanístico se ha convertido en un auténtico principio general del derecho urbanístico como se prueba en esta sentencia en que el Tribunal Supremo ya indica que a pesar de que el plan se aprobó en el año 1995 en esas fechas la Ley de Aguas ya exigía la necesidad de disponer de recursos hídricos antes de aprobarse un plan, sin que pueda posponerse este tema para futuros proyectos o infraestructuras a ejecutar con posterioridad a la aprobación del plan. Pero ante el incumplimiento muy generalizado de este principio el legislador se vio obligado a llevar a cabo sucesivas reformas legales para ir reforzando, cada vez con más precisión, la exigencia y obligatoriedad de este requisito, primero con la Ley 13/2003, de 23 de mayo, posteriormente con la Ley 11/2005, de 22 de junio, hasta llegar al actual artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, y esperemos que ya se asuma de una vez por todas este principio básico por todas las administraciones públicas y se eviten estos perjuicios que supone la aprobación de planes destinados a ser anulados por los tribunales.

Además, en estos momentos, con la nueva normativa urbanística que apuesta claramente por el modelo de desarrollo sostenible y ciudad compacta, ya no es posible prever una nueva urbanización separada 12 kilómetros del núcleo urbano, por lo que queda definitivamente cerrada cualquier posibilidad de volver a retomar en un futuro plan este proyecto en el mismo emplazamiento, a pesar de que, como puede apreciarse en la foto de Google Earth, ya se encontraba en fase avanzada su urbanización. Y en esta misma foto aérea se puede apreciar también, por sus colores verdes, la calidad ambiental de este espacio situado en plena serranía de Ronda.



Ronda (Málaga) Plan Parcial Merinos Norte



Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 2 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Eugenio Ángel Esteras Iguácel\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 1403/2014

Temas Clave: Asignación de derechos de emisión; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Fiscalidad ambiental

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA) contra la Orden del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón de 12 de mayo de 2006 por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los impuestos medioambientales creados por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Aragón. Es parte demandada la Diputación General de Aragón.

Son varios los motivos de nulidad aducidos por la recurrente al objeto de sustentar sus pretensiones, incluyendo el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad contra la propia Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Pero, a lo que a efectos del presente análisis importa, nos detendremos únicamente en el examen de los motivos de nulidad de la Orden recurrida concernientes a las emisiones de CO₂ por, según plantean los recurrentes, vulneración de lo dispuesto en la Ley estatal 1/2005, de 9 de marzo, Reguladora del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.

El objeto de esta pretensión se basa, en último término, en atacar el propio impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes a la atmósfera, creado por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de las Cortes de Aragón (norma que se encuentra derogada, estando en la actualidad regulado en el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón), incluso planteando una cuestión de inconstitucionalidad rechazada por la Sala. Este impuesto -artículo 20 de la Ley aragonesa 13/2005- tiene por objeto “gravar la concreta capacidad económica que se manifiesta en la realización de determinadas actividades que emitan grandes cantidades de sustancias contaminantes a la atmósfera, como consecuencia de su incidencia negativa en el

entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón”, y que es objeto de desarrollo para su gestión tributaria por la Orden de 12 de mayo recurrida.

Según señala la parte recurrente, dicho impuesto por la emisión de contaminantes a la atmósfera resulta contradictorio con la normativa estatal, por cuanto el artículo 16 de la Ley estatal 1/2005, de 9 de marzo, reguladora del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero, indica que la asignación de derechos de emisión tiene carácter gratuito. Por ello, entiende la entidad recurrente, la normativa aragonesa contravendría dicho principio de gratuidad.

La Sala acaba desestimando este concreto motivo de impugnación al entender que lo que pretende el impuesto autonómico es establecer unos niveles superiores de protección ambiental, siendo que la propia norma aragonesa ya establece un supuesto de no sujeción a aquellas emisiones de CO₂ realizada por instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero -artículo 23 de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre-.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el último motivo del recurso se aduce la nulidad de la Orden de 12 de mayo de 2006, en cuanto se refiere a las emisiones de CO₂, por vulneración de lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, Reguladora del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de gases de efecto invernadero. Alega que la Ley 1/2005, que sustituye al Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto, incorpora al Derecho español la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 como uno de los instrumentos previstos en el Protocolo de Kioto en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático, y se dicta, según la Disposición final segunda, al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el art. 149.1.13^a y 23^a de la Constitución, «en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, a excepción de la disposición adicional segunda, sin perjuicio de las competencias de ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de legislación de medio ambiente»”.

“(…) Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 13/2005 , cuando se refiere a los supuestos de no sujeción: «No se encuentra sujeto al impuesto el daño medioambiental causado por la emisión de dióxido de carbono (CO₂) a la atmósfera producido por:

b) la realizada desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa».

La regulación del impuesto responde a la finalidad de establecer una protección del medio ambiente mediante una norma adicional de protección, amparada por el régimen de competencias que se ha expuesto con anterioridad, que no persigue establecer una limitación al régimen de asignación de derechos de emisión sino configurar unos niveles superiores de protección medioambiental.

Así se explica la articulación del hecho imponible en el que no se trata de gravar lo que se atribuye gratuitamente por el Estado dentro del desarrollo de la norma de Derecho comunitario y, en último término, de un Tratado internacional sino que, por el contrario, se grava y configura como hecho imponible la acción de contaminar que se produce por la emisión de contaminantes y que, como supuesto de no sujeción, considera la especial situación de las emisiones realizadas en exceso respecto a las asignadas y sobre las que se hayan adquirido los correspondientes derechos de emisión”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis sigue la línea iniciada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de junio de 2014 (ROJ: STS 2547/2014), concerniente en este caso a la normativa andaluza. En esta sentencia, el Tribunal Supremo con cita del pronunciamiento de instancia, llega a distinguir entre los *derechos de emisión* regulados en el artículo 16 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que sí son gratuitos, respecto de la *emisión* en sí misma a la atmósfera de los gases, que es lo gravado por el impuesto establecido en esa Comunidad y en otras.

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de noviembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armadá\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CANT 1165/2014

Temas Clave: Acceso a la justicia; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Dominio público

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación Ecologistas en Acción-Cantabria, contra la resolución de 5 de diciembre de 2012 de la Autoridad Portuaria de Santander, que inadmitía a trámite el recurso de reposición contra el Acuerdo del Consejo de Administración de 17 de octubre de 2012 por el que se otorgaba concesión administrativa a la Real Federación Española de Vela para la ocupación de una parcela de 2.321 metros cuadrados con destino a equipamiento deportivo. Es parte demandada la Autoridad Portuaria de Santander, y codemandados, el Gobierno de Cantabria, la Real Federación Española de Vela y el Ayuntamiento de Santander.

La parte demandante solicita la nulidad de pleno derecho del acuerdo de otorgamiento de la concesión administrativa, sin hacer referencia alguna a la antedicha resolución de inadmisión de 5 de diciembre de 2012 de la Autoridad Portuaria. La inadmisión de este recurso administrativo se basaba en que el acto recurrido era el otorgamiento de una concesión administrativa a la Real Federación Española de Vela conforme al texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre), siendo que esta norma no contemplaba la existencia de una acción pública frente a los actos dictados en su aplicación, por lo que la asociación ecologista carecería de legitimación para ejercitar la acción entablada por falta de interés legítimo.

La asociación recurrente indica, en su escrito de demanda, que la ausencia de condición de interesada de la asociación constituye una elusión del análisis del fondo del asunto planteado, esto es, el otorgamiento de la concesión de dominio público, sin hacer más precisiones acerca de la inadmisión por la administración portuaria de su recurso de reposición.

Las partes demandadas arguyen en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, al margen de algunas consideraciones desestimadas por la Sala sobre la vulneración del carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la ausencia de interés

legítimo de la asociación recurrente sobre la concesión administrativa otorgada al no existir acción pública en la normativa de Puertos del Estado.

La Sala desestima el recurso interpuesto por la asociación, aduciendo la falta de interés legítimo al no haber mencionado siquiera ese interés la asociación recurrente en su escrito de demanda, no basándose los motivos del recurso en una vulneración de la normativa ambiental o de otro orden medioambiental o ecológico, que constituyen sus intereses colectivos o asociativos. Concluyendo que no existe acción pública en lo concerniente a la defensa del dominio público portuario.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Sobre la falta de interés legítimo como cuestión de fondo a analizar porque la asociación ecologista carece de la condición de interesada, ex art. 31 LRJAP y PAC, que viene a resolver el acuerdo de 5 de diciembre de 2012, todo ello debido a que no ostenta, ni entonces ni ahora, interés legítimo digno de amparo hasta el punto en que no se molesta siquiera en la demanda en mencionar dicho interés, es una cuestión que permanece a la hora de resolver el supuesto de autos pues, sin tener en cuenta la temeridad en que, sin duda, incurre, la sala ha de analizar si la asociación ecologista puede ejercitar dicha acción de nulidad frente a la concesión administrativa otorgada y que ha sido denegada por acuerdo de 5 de diciembre de 2012 (…).”

“(…) Lo cual, como dice el abogado del Estado, no es que se esté cuestionando la legitimación procesal de la asociación ecologista para impugnar el acuerdo de 5 de diciembre de 2012 que le deniega la legitimación ad procesum (art. 19.1.a) LJCA) para cuestionar el otorgamiento de la concesión administrativa e inadmite su recurso de reposición que, sin duda, le corresponde como interesada y viene a justificar el presente recurso contencioso administrativo, sino su acción (legitimación ad causam) como asociación defensora de un interés colectivo (art. 19.1.b) LJCA) para impugnar una concesión otorgada por la Autoridad Portuaria.

La asociación demandante no ostenta legitimación en vía administrativa para impugnar el otorgamiento de la concesión administrativa, ni tampoco ahora en vía jurisdiccional, dado que los motivos del recurso no se fundamentaron, entonces ni ahora en la demanda, en una vulneración de la norma ambiental o de otro orden medioambiental o ecológico que son los valores que defiende y que constituyen sus intereses colectivos o asociativos. Con ello se evidencia que la asociación demandante ha promovido esta acción y la actividad impugnatoria administrativa previa, como mera defensora de la legalidad careciendo de legitimación para ello pues el simple interés en la legalidad no constituye un sustrato jurídico de legitimación salvo que, de la ilegalidad denunciada, se derive un subjetivo perjuicio ya que, excepto en los casos de acción popular, en que se objetiva la legitimación activa para que una persona pueda ser parte actora ante los tribunales de lo contencioso administrativo, se precisa que además de gozar de capacidad de obrar, ostente un interés en la anulación del acto o disposición recurrida, que no se produce en el supuesto de autos.

En definitiva, la asociación demandante carece de legitimación activa para recurrir el acuerdo de otorgamiento de la concesión administrativa al no ostentar interés legítimo y cierto en la obtención de un beneficio material y jurídico, no bastando un mero interés en

la defensa de la legalidad ya que, en este ámbito portuario, la legislación no reconoce la acción pública (...).”

Comentario del Autor:

A través del contenido de esta sentencia se analiza el artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dedicado a la legitimación en este orden jurisdiccional de “las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos”. De esta forma, decae la legitimación activa, en referencia a las asociaciones, cuando los motivos o intereses que defienden se diluyen en una defensa general de la legalidad administrativa, sin concretarse el ámbito material que afectaría al interés colectivo de la asociación defensora. En lo que afecta a las asociaciones, o entidades similares, de protección de la naturaleza, en los recursos administrativos y jurisdiccionales interpuestos por ellos, deben especificar en detalle el interés que defienden (protección ambiental, ecológica, etc.) a fin de justificar el interés que legitima su acción, si quieren que ésta tenga visos de prosperar. Así, aunque en lo relativo al medio ambiente, existe acción popular, en virtud de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, esta acción no puede usarse de forma genérica contra todo acto o instrumento administrativo, basándose en motivos de impugnación genéricos al margen de motivaciones ambientales.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 16 de enero de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 91/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:91

Temas Clave: Monte de utilidad pública; Descatalogación; Suelo urbano

Resumen:

La Sala examina el recurso interpuesto por la "Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza" (ASDEN) frente a la Orden FYM1/60/2013, de 10 de enero, dictada por el Consejero de Fomento y Medio Ambiente, por la que se autoriza la exclusión de parte de una parcela del monte "Pinar" n.º. 84 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Soria, perteneciente al Ayuntamiento de Navaleno, que queda a su libre disposición.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora para justificar su impugnación se basan fundamentalmente en la incomprensión de que el Ayuntamiento haya llevado a cabo una Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales con la finalidad de reclasificar un suelo protegido para destinarlo a promoción de viviendas protegidas y ubicación de dotaciones públicas, y que este destino haya servido también de base al informe sobre descatalogación emitido por el servicio Territorial de Medio Ambiente. Paralelamente, considera injustificable apelar a la carencia de suelo urbano disponible para edificar en el municipio, por cuanto existen diversos solares sin edificar en el núcleo urbano. Asimismo, entiende que no concurren las causas legales para excluir el terreno del monte de utilidad pública, ni que se hayan perdido las características que dieron origen a la catalogación.

La Administración autonómica se opone al recurso planteado al entender que la modificación de las Normas subsidiarias es un acto administrativo firme y consentido, a través del cual se creó el Sector SAU-5 sobre parte de un terreno declarado MUP debido a la necesidad de la entidad municipal de disponer de terrenos para urbanizar con la finalidad de destinarlos a la dotación de servicios públicos. Pone de relieve que se autorizó la descatalogación de la porción afectada, que además queda incluida entre los supuestos permitidos por la Ley de Montes, máxime cuando la zona afectada apenas llega a una superficie de 2 ha, está desarbolada, surcada de caminos, de escaso valor natural y próxima al núcleo urbano.

Con carácter previo, la Sala desestima los dos motivos formales alegados: inadecuada publicidad para que pueda considerarse que se ha realizado la información pública y carencia de informe de la asesoría jurídica.

Lo primero que llama la atención a la Sala es que a través de la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales se haya cambiado la clasificación de un suelo no urbanizable protegido, que formaba parte de un MUP, para pasar a clasificarlo como apto para urbanizar. A continuación se detiene en la incompatibilidad del régimen especial de protección del suelo con su urbanización; repasa el concepto de monte; e indica que una norma de planeamiento general únicamente establece el destino del suelo.

Sentadas estas premisas, la Sala estima íntegramente el recurso planteado basándose en los siguientes argumentos: No concurre ninguno de los supuestos por los que resulta procedente la exclusión de un monte del Catálogo a tenor de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 3/2009. Al efecto, la exclusión que se realiza no contribuye a una mejor definición de la superficie del monte. No se ha acreditado la desaparición de las causas de utilidad pública y considera totalmente insuficientes las razones aludidas por la demandada de que la parcela es poco significativa respecto del total del monte o que en la actualidad se encuentra bastante humanizada. Considera probado que el ayuntamiento no precisa nuevos suelos para el desarrollo del núcleo urbano porque existe “una gran extensión de suelos declarados aptos para urbanizar en las Normas subsidiarias, que no se han desarrollado”. Sobre la necesidad de implantar nuevos servicios públicos, la Sala únicamente aprecia una “mera expectativa” o “una mera manifestación” sin prueba de que aquel suelo descatalogado se fuera a destinar a este fin.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Lo primero que llama la atención es que se haya procedido a modificar las Normas Urbanísticas Municipales (Normas Subsidiarias) y por mor de esta modificación se haya cambiado la clasificación de un suelo que formaba parte de un monte de utilidad pública, el cual se encontraba clasificado como no urbanizable protegido, pasando a clasificarlo como apto para urbanizar (suelo urbanizable). La Ley 8/91, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León, vigente al momento de procederse a esta modificación, no exigía taxativamente, como la actual legislación sobre montes, que un suelo integrado en un monte de utilidad pública se clasifique como suelo rústico; pero esta exigencia se encontraba en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, al regular el suelo rústico en su artículo quinto, ya que se refiere a terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización conforme a la normativa sectorial (...).”

“(..). Es indudable que no supone una mejor definición de la superficie del monte la exclusión que se realiza, puesto que la forma que adopta el monte con la superficie segregada indudablemente supone una mayor indefinición, y además la superficie del monte se encontraba perfectamente delimitada ya con anterioridad. No se exige que no perjudique la definición de los linderos del monte, sino que es preciso que la mejore.

Nada se nos indica en el expediente administrativo respecto de que se consiga una mejora para su gestión y conservación, sino que se nos indica que no perjudica ni su gestión ni su conservación (folio 10 del expediente administrativo).

Por tanto, para justificar la exclusión es preciso acreditar que han desaparecido las causas de utilidad pública que justificaban la inclusión en el monte del suelo correspondiente, o bien que, con carácter excepcional, se den razones distintas a las antes indicadas (...).”

“(…) Por tanto, no se precisan nuevos suelos para viviendas, que es precisamente la finalidad pretendida por la Modificación puntual de las Normas Subsidiarias número IV, que afectaba a este suelo (…).”

“(…) Por otra parte, la otra pretensión por la que se considera la necesidad de la descatalogación de este suelo es la necesidad de nuevos servicios del municipio, que se concretan en "la construcción de un Centro Cívico-Social, con Salas de Exposiciones y Sedes de Asociaciones; una Sala Cívico-Militar (...) solo puede considerarse como una mera expectativa, una mera manifestación, sin que se aporte la más mínima prueba o evidencia de que realmente existe una finalidad de destinarlo a estos servicios, puesto que no se presenta absolutamente ningún estudio de ningún tipo, ni ningún acuerdo, ni actuación alguna tendente a la realización de los mismos, ni tampoco se nos presenta documentación alguna que acredite que se precisen superficies de 2000 m² (...)”

Comentario de la Autora:

La cuestión que se plantea es si en este caso era necesario descatalogar un monte de utilidad pública con el respaldo de una modificación previa de las normas urbanísticas municipales. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, es de destacar el establecimiento de una gestión compartida en los montes catalogados de utilidad pública, según la cual los aspectos con más repercusión en la esfera local recaen en las entidades locales propietarias, mientras que la Comunidad de Castilla y León es la gestora de los aspectos de interés general que trascienden la esfera local, relativos al servicio público al que están afectos por ser estos montes los constituyentes del dominio público forestal catalogado. Ambas entidades públicas dan el visto bueno a una descatalogación que no responde a ninguna de las causas previstas en el art. 19 de la Ley forestal autonómica sino más bien a una búsqueda de terreno libre con un fin impreciso. Si bien la Comunidad Autónoma tiene un amplio margen de maniobra, que incluso le permite autorizar una “exclusión parcial”, lo cierto es que no concurre la causa de la excepcionalidad que debe presidir la descatalogación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de febrero de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 782/2015- ECLI:ES:TSJCL:2015:782

Temas Clave: Plan de Ordenación de Recursos Naturales; "Sierra de Guadarrama"; Información pública; Zonificación; Propiedad

Resumen:

A través del recurso contencioso-administrativo formulado por varios particulares y una mercantil, se impugna el Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural "Sierra de Guadarrama".

Los motivos planteados por los recurrentes son examinados por la Sala siguiendo este orden:

-Ausencia total del trámite de información pública en la declaración del Plan de gestión ZEPA y LIC Sierra de Guadarrama y LIC Sabinars de Somosierra. La Sala considera que lo que realmente se impugna no es la propia declaración de ZEPA y LIC sino que en la propuesta inicial del PORN no se mencionara que iba a considerarse plan rector de uso y de gestión de dichos territorios, como así se advierte en su art. 6. Y llega a la conclusión de que no era necesaria una nueva información pública, máxime cuando aquella declaración no implicaba una modificación o adición esencial del contenido del Plan y además tenía un carácter básico o de mínimos, que admitía su desarrollo posterior a través de un plan de gestión específico.

-Incumplimiento por parte del PORN de lo indicado en la Ley 8/91 de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por no reflejar el contenido mínimo y necesario que debiera incluir. Motivo igualmente desestimado por la Sala que en base al contenido de los volúmenes en que se divide el Plan, entiende que éste posee la calidad técnica y científica necesaria y que incluye una diagnosis general o territorial así como la evaluación del estado de conservación de los hábitats y de las especies.

-Nulidad de pleno derecho de la zonificación aprobada por la creación de zonas no previstas en el art. 30 de la Ley 8/1991. Con arreglo a dicho precepto, la Sala describe el contenido mínimo de los PORN y determina la clasificación de las zonas que pueden incluirse en un PORN (de reserva, de uso limitado, de uso compatible, de uso general), de acuerdo con un criterio orientativo. Considera que la zonificación efectuada por este Plan concreto en su art. 12 se corresponde básicamente con la legalmente establecida, sin que

tampoco se haya sobrepasado la materia reservada al Plan Rector de uso y gestión, a través del cual se lleva a cabo una zonificación del espacio.

A continuación, la Sala examina los motivos alegados por cada uno de los recurrentes en orden a la concreta zonificación en la que se encuentran incluidas sus fincas descartando que el hecho de la inclusión en una Zona ordenada no declarada se considere una figura creada *ex novo* por el PORN. Tampoco aprecia error en el análisis de la vegetación existente en una de las fincas, ni considera que deba excluirse una finca de una concreta zonificación por las dificultades que entraña su gestión, por cuanto considera que la zonificación no puede verse condicionada por la estructura de la propiedad.

-Nulidad de los títulos VIII y IX sobre planes de desarrollo y memoria económica. A juicio de la Sala ningún precepto ha resultado infringido por cuanto la aplicación de los medios humanos y materiales necesarios no tienen por qué incorporarse obligatoriamente en el Plan de Ordenación y porque en él se incluye una memoria económica “suficientemente indicativa de los gastos, costes e instrumentos financieros previstos en la aplicación de este Plan”.

-Existencia de limitaciones a los afectados que implican privación de sus derechos e intereses de contenido patrimonial, por cuanto la parte actora considera que no se puede crear un “Espacio Natural” sobre propiedades privadas con la oposición radical de los propietarios. La Sala, recordando otras resoluciones judiciales, considera que en el Plan no se establece privación alguna de bienes y derechos sino la delimitación del derecho de propiedad por la función social que debe cumplir; quedando abierto el cauce procesal de la responsabilidad patrimonial de la Administración para aquellos que se consideren perjudicados.

En definitiva, se desestiman íntegramente los recursos formulados.

Destacamos los siguientes extractos:

-“(…) Lo que se está desconociendo es que la declaración del artículo 6 del Decreto impugnado, que cuestiona la parte recurrente, en cuanto a instrumento de gestión de dichos LICs y ZEPA, es una declaración con carácter de básico o de mínimos, en la medida que expresamente se añade, en dicho artículo que dicha consideración como instrumento de gestión es sin perjuicio del desarrollo posterior de un plan de gestión específico o la inclusión de medidas activas de gestión a través del Plan Rector de Uso y Gestión o de otros instrumentos.

Y por otro lado dicha consideración de básico, lo corrobora el hecho de que en el informe del Jefe de Servicio de Espacios Naturales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente emitido en el presente recurso jurisdiccional con fecha 1 de agosto de 2011 se indica expresamente que aprobados los LIC y Zepa que se incluyen total o parcialmente en el PORN resta la declaración de las ZEC, que debe realizarse junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión, para lo cual la Comunidad Autónoma está elaborando un Plan Director de la Red Natura 2000 que se plantea como instrumento básico de planificación para los espacios Protegidos Red Natura 2000 del ámbito de la Comunidad y teniendo en cuenta sus contenidos, permitirá la declaración de las Zonas de Especial Conservación(…)”.

-“(…) Y en cuanto a lo invocado en el Hecho Séptimo de la demanda relativo al incumplimiento del PORN de lo indicado en la Ley 8/1991 y 42/2007, por no recoger el contenido mínimo y necesario que debería incluir, basta la lectura del PORN para concluir que no es cierto dicho incumplimiento y que el mismo no contenga una diagnosis territorial, porque el hecho de que el mismo no utilice idéntica terminología a la que postula la parte actora no significa que carezca de dicha diagnosis general o territorial, así si se examina el contenido del PORN se aprecia que en cada uno de los Volúmenes en que se divide, por ejemplo el 2 A relativo a la Flora y Vegetación incluye en el apartado 2.1.6.10. Recomendaciones sobre zonificación y medidas de conservación (…)”.

-“(…) Respecto a los motivos de impugnación recogidos en la demanda en el apartado octavo, con relación a la zonificación aprobada, por la creación de zonas no previstas en el artículo 30 de la Ley 8/1991, es evidente que dicho precepto establece con respecto a la Zonificación de los Espacios Naturales Protegidos, que: Con criterios homogéneos y aplicables a todos los Espacios Naturales Protegidos y en función de su complejidad y de las diferentes calidades de todo tipo de sus distintas áreas, se podrán establecer en su ámbito territorial zonas con arreglo a la siguiente clasificación (…)”.

A cuyo tenor no puede considerarse sino que dicho precepto tiene carácter orientativo y además si se compara con la zonificación realizada en el PORN en su artículo 12 y pese a lo que se afirma en la demanda, se corresponde básicamente con el criterio recogido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León y que específicamente indica en el citado artículo en su apartado e) cual es la Zona Ordenada No Declarada:

Está constituida por los terrenos incluidos dentro del ámbito territorial del Plan, que por sus características geográficas y ambientales no han sido propuestos para su declaración como Espacio Natural Protegido.

Sin que tampoco sea cierto que el PORN esté regulando con esta zonificación y asignación de usos, materia que se encuentra reservada al Plan Rector de uso y gestión (…)”.

- (...) No aparecen infringidos ninguno de los dos preceptos: El primero porque no se refiere a que obligatoriamente se deban incorporar en el Plan de Ordenación la aplicación de los medios humanos y materiales necesarios, pues esto es una obligación de la Junta, pero que no tiene por qué ser una obligación que deba establecerse e incluirse expresamente en el Plan. El segundo porque ya se incluye una memoria económica que, aun cuando a la parte le parezca escueta, es suficientemente indicativo de los gastos, costes e instrumentos financieros previstos en aplicación de este Plan.

En este sentido, procede traer aquí lo recogido por la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que recoge:

“OCTAVO.- En definitiva, la falta de previsiones económicas al respecto sobre las limitaciones y vinculaciones establecidas en los terrenos afectados por el plan impugnado en la instancia no vulnera el indicado artículo 33.3 de la CE cuya infracción se aduce, porque cada propietario tiene la facultad de acudir al instituto de la responsabilidad

patrimonial para acreditar la lesión sufrida en sus bienes y derechos, así como a cuestionar la insuficiencia de las compensaciones establecidas al amparo de la citada Ley (...).”

-“(…) Olvida la parte actora que "la función social de estos derechos delimita su contenido de acuerdo con las leyes", según recoge el artículo 33.2 de la Constitución, al referirse al derecho a la propiedad privada. Es cierto que el artículo siguiente establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la pertinente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. Sin embargo, no se establece ninguna privación de bienes y derechos en este Plan, sino que se establece la delimitación de la función social de este derecho de propiedad, delimitación que en ningún caso supone una expropiación, ni siquiera una privación de derechos inherentes a la propiedad, sino una configuración de estos derechos atendiendo a las características físicas del terreno y a sus exigencias de conservar los ámbitos naturales y de la fauna y flora silvestre. Ello es así hasta tal punto que establece el Plan distintas zonas con distinto tipo de protección: recoge zonas de uso limitado (con zonas de uso limitado de cumbres y zonas de uso limitado de interés especial), zonas de uso limitado común, zonas de uso compatible (distinguiendo uso compatible tipo A y tipo B), zonas de uso general, zona de ordenación especial y zona ordenada no declarada. Esto determina una concreción de la función social de estas propiedades, no generando, en principio, derecho indemnizatorio (...).”

Comentario de la Autora:

Lo más sobresaliente de esta sentencia es el alcance de las limitaciones que impone el PORN a los propietarios particulares, si son privaciones de derechos e intereses de contenido patrimonial que darían lugar a indemnización o, por el contrario, el Plan no constituye ninguna expropiación propiamente dicha. Un PORN puede tener la consideración de instrumento de gestión de determinados espacios y, en principio no puede verse condicionado por la estructura de la concreta de la propiedad a la que afecte. Ahora bien, la función social integrante del derecho de propiedad –acentuada cuando se trata de espacios naturales protegidos- sirve para imponer mayores restricciones o condicionamientos más intensos a los propietarios, que es justo compensar. De hecho, la privación de aprovechamientos establecidos en el Plan amparándose en razones de utilidad pública, comporta una restricción singular, susceptible, en principio, de indemnización.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de diciembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Eduardo Rodríguez Laplaza\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 13064/2014

Temas Clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Vertidos

Resumen:

La Sala examina en apelación un supuesto de autorización de vertido de aguas residuales en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Ebro, otorgada por la Agència Catalana de l'Aigua del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya. En concreto, la sentencia apelada es la del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lleida número 176/2013, de 5 de julio, en la que se estimaba el recurso interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Ebro contra una resolución dictada por la Agència Catalana de l'Aigua, a través de la cual se otorgaba la mencionada autorización de vertido de aguas residuales procedente de una ETAP a la cuenca del río Segre (afuente del río Ebro). Esta sentencia de instancia indicaba que la competencia para otorgar tales autorizaciones de vertido correspondía al organismo de cuenca.

La mencionada Agència Catalana de l'Aigua se alza contra este pronunciamiento del Juzgado de Lleida arguyendo la conformidad a derecho de la resolución autorizatoria de los vertidos, basándose en el artículo 144.1.g) del Estatuto de Cataluña -en relación con los artículos 111 y 112 del Estatuto-, aprobado mediante la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En concreto, el precitado artículo 144.1.g) indica que “corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso: (...) la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de Cataluña, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas que no pasen por otra Comunidad Autónoma. En todo caso, dentro de su ámbito territorial, corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en las aguas superficiales y subterráneas”.

Por su parte, el artículo 111 del citado Estatuto, indica que “en las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado *como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto*. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento

debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas”. No obstante, la parte señalada en cursiva fue suprimida por el Tribunal Constitucional en su sentencia número 31/2010 de 28 de junio -Fundamento sexagésimo-.

En cuanto concierne al artículo 112, este dispone que “corresponde a la Generalitat en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública”. Este artículo no fue considerado contrario a la Constitución en la referida sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2010, siempre que se interpretase dicha potestad reglamentaria “limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica” -Fundamento sexagésimo-primero-.

Igualmente la Sala, en el caso que nos ocupa, cita en sus fundamentos de derecho otras dos sentencias del Tribunal Constitucional: la sentencia número 49/2010, de 29 de septiembre y la número 195/2012, de 31 de octubre.

La Sala del TSJ de Cataluña desestima el recurso interpuesto por la Agència Catalana de l’Aigua, confirmando la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lleida que anulaba la autorización de vertido otorgada por dicha Agencia, basándose para ello en doctrina del Tribunal Constitucional que impide compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes, con base en los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, reafirmando el principio de unidad de cuenca.

La misma Sala y sección ya había analizado cuestiones similares concernientes a la autorización del vertido de aguas residuales, tanto en la sentencia número 101/2012, de 10 de febrero (ROJ STSJ CAT 767/2012) y en la sentencia número 330/2012, 4 de mayo (ROJ STSJ CAT 5879/2012), aunque en el presente caso con una mayor amplitud, integrando doctrina del Tribunal Constitucional.

Destacamos los siguientes extractos:

“-De una parte, por la doctrina constitucional se insiste en que desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismo cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios.

-De otra parte, por esa doctrina constitucional, se reitera el principio de unidad de cuenca, al punto que procede reproducir que "no le es dado al legislador estatal concretar las competencias del Estado en esta materia mediante una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias de cada curso fluvial y sus afluentes", pues si ya en la STC 227/88 una interpretación sistemática del art. 149.1.22 CE , en su relación con el art. 45.2 CE que reclama una "utilización racional de los recursos naturales", nos llevó a sostener que "entre

las diversas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias este Tribunal sólo puede respaldar aquellas que razonablemente permitan cumplir dicho mandato" ... "el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios", de modo que "es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea" (STC 227/1988 , FJ 15)." La Sentencia citada concluye afirmando que el conjunto de esos intereses manifiestamente supracomunitarios, "debe ser gestionado de forma homogénea", lo que excluye la viabilidad constitucional de la compartimentación del "régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma (STC 227/1988, de 29 de noviembre FJ 15).

-Y, además, en cuanto se repite insistentemente que es doctrina consolidada que la participación autonómica en el ejercicio de las competencias estatales en especial de planificación y gestión de los recursos hídricos y los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas intercomunitarias no puede alterar en modo alguno la competencia del Estado (STC 30/2011, de 16 de marzo , FJ 11), hemos recordado en la STC 149/2012, de 5 de julio, que dada la diversidad de actividades que convergen sobre los recursos hidráulicos, en materia de política hidráulica se acentúa la necesidad de una específica coordinación entre las diferentes Administraciones interesadas; coordinación que, como hemos declarado en anterior ocasión, persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema - STC 227/1988 , FJ 20 d)-. (FJ 5)".

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis, con un profundo examen de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, determina que la competencia para autorizar los vertidos en cuencas intercomunitarias sigue recayendo en las Confederaciones Hidrográficas, sin que a esta conclusión obste lo dispuesto sobre la materia en la nueva generación de Estatutos de Autonomía. Todo ello, a tenor del artículo 149.1.22ª de la Constitución, y de los artículos 14 y 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 2646/1985, de 27 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de obras hidráulicas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de diciembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 13289/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:13289

Temas Clave: Planificación urbanística; Contaminación de suelos; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el Acuerdo de la Subcomisión de Urbanismo de la Generalitat de Cataluña de 1 de junio de 2010, por el que se aprobó definitivamente la Modificación del Plan General Metropolitano en el Sector Prim en Barcelona, interesando en su escrito de demanda la anulación de dicho Acuerdo. Son partes demandadas la Subcomisión de Urbanismo de la Generalitat de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona. Esta modificación urbanística, en concreto, afecta a la reconversión de un suelo que acoge industrias obsoletas y su recalificación para el paso a un uso residencial.

Al margen de algunas consideraciones de carácter urbanístico efectuadas en su escrito de demanda sustentadoras de sus pretensiones anulatorias, la mercantil recurrente interesa la declaración de ser contrarios a derecho dos apartados de una Disposición Adicional de la modificación antedicha.

En dicha Disposición Adicional se establecían unas obligaciones a los causantes de contaminación del suelo, relativos a su limpieza y recuperación, al margen de las obligaciones recogidas en la legislación básica, esto es, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, entonces vigente, y del, vigente, Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en lo concerniente a este concreto aspecto del escrito de demanda, declarando la nulidad de ambos apartados de la mencionada Disposición Adicional de la Modificación del Plan General Metropolitano en el Sector Prim en Barcelona, al fijar un régimen de obligaciones para los suelos contaminados distinto del indicado en la legislación básica en la materia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las personas responsables de la limpieza y recuperación de los suelos contaminados vienen determinadas por el artículo 27.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, que tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución -disposición final

segunda de la misma Ley 10/1998-, conforme con el cual, son responsables, "previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3", este último relativo a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Por otra parte, la declaración de suelos contaminados viene regulada por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que estable la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, que a tenor de su disposición final primera, también tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente y de bases y coordinación general de la sanidad, salvo su artículo 8º, que constituye legislación sobre ordenación de los registros públicos, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 149.1.23ª, 16ª y 8ª de la Constitución, en cuyo artículo 3 se regula la obligación de los titulares de las actividades relacionadas en su anexo I o de las relacionadas en su apartado 2º de informar sobre el estado del suelo de sus actividades, para la declaración de suelos contaminados.

El acuerdo de la Subcomisión de Urbanismo de la Generalitat de Cataluña que aprobó el acuerdo impugnado no puede modificar ni el artículo 27.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos, en relación con la responsabilidad de limpiar y recuperar los suelos contaminados, ni los artículos del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, relativos a los informes debidos por los titulares de las actividades determinadas en el mismo para la declaración de suelos contaminados, todos ellos legislación básica, por lo que procede estimar el recurso contencioso-administrativo en relación con la anulación de las disposiciones adicionales impugnadas, debiéndose regir la responsabilidad por contaminación de suelos y la tramitación de la declaración de suelo contaminado por las referidas disposiciones legal y reglamentaria”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis, delimita las obligaciones de los titulares de actividades contaminantes y de los propietarios de suelos contaminados, de conformidad con lo establecido al respecto en la normativa estatal dictada en esta materia que tiene la consideración de básica. Si bien este pronunciamiento jurisdiccional se refiere ciertamente a la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, hoy derogada, su contenido bien puede replicarse respecto de la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En este orden, no resulta posible, en materia de suelos contaminados, que los instrumentos de planificación urbanística contengan obligaciones distintas respecto de las recogidas en la normativa básica estatal.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2015

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de marzo de 2015, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Orden de 9 de marzo de 2015, por la que se convocan para el año 2015 las ayudas previstas en la Orden de 2 de diciembre de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a la mejora de la Sanidad Vegetal mediante la aplicación de técnicas de Control Integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs) y se modifica el cuadro de importes máximos por campaña y cultivo de la citada Orden reguladora. (BOJA núm. 41, de 16 de marzo de 2015)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2015/51/BOJA15-051-00010-4559-01_00065797.pdf

Plazo: Quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Aragón

- Orden de 2 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas puras, autóctonas de fomento. (BOA núm. 48, de 11 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=842411443030>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determine en la convocatoria, conforme al modelo de solicitud y junto a la documentación que en ella se determine.

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas para resarcir los daños ocasionados a los particulares en viviendas, enseres domésticos y otros bienes muebles, en ejecución del Decreto-Ley 1/2015,

de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para reparar los daños causados y las pérdidas producidas en el territorio de Aragón por los desbordamientos acontecidos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de febrero y primeros días del mes de marzo de 2015. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=844728424242>

Plazo: Como máximo hasta el día 30 de abril de 2015 incluido, salvo daños ocultos que puedan surgir, en cuyo caso el plazo de presentación de solicitudes será de seis meses a contar desde la publicación de la presente orden en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón para paliar los efectos provocados por las inundaciones producidas por los desbordamientos en la cuenca del río Ebro. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=844736504343>

Plazo: Finalizará el 30 de abril de 2015.

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas sobre los daños en producciones e infraestructuras de las explotaciones agrarias producidos en el territorio de Aragón por los desbordamientos acontecidos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de febrero y primeros días del mes de marzo de 2015. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=844740544444>

Plazo: Comenzará el día siguiente al de la de publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el 30 de abril de 2015.

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de las subvenciones destinadas a reparar los daños causados y las pérdidas producidas en los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales y turísticos producidos en el territorio de Aragón como consecuencia de los desbordamientos acontecidos en la cuenca del Ebro. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=844742564444>

Plazo: Comenzará a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 30 de abril de 2015, éste incluido.

- Orden de 12 de marzo de 2015, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se convocan para el año 2015, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras eléctricas y gasistas. (BOA núm. 58, de 25 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=845107760303>

Plazo: Se iniciará el día siguiente de la publicación de esta orden de convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 18 de abril 2015.

- Orden de 10 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones a personas jurídicas que desarrollen actividades sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas y actividades dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2015. (BOA núm. 61, de 30 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=845950820000>

Plazo: Comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará en el plazo de veinte días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

- Orden de 12 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas, en peligro de extinción, para el año 2015. (BOA núm. 61, de 30 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=845952840000>

Plazo: Comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará 15 días después de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas a la protección de variedades autóctonas en riesgo de erosión genética. (BOIB núm. 38, de 19 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10264/560874/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2015, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución y hasta el 15 de mayo de 2015.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas al fomento de la lucha biológica. (BOIB núm. 38, de 19 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10264/560877/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2015, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución y hasta el 15 de mayo de 2015.

- Aprobación de la convocatoria de subvenciones para la recuperación del paisaje agrícola y su entorno, de los espacios agrícolas y/o forestales de titularidad municipal y de elementos etnológicos, principalmente, los vinculados al aprovechamiento del agua que estén situados dentro del ámbito territorial de la Sierra de Tramuntana, para el año 2015. (BOIB núm. 38, de 19 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10264/560954/aprobacion-de-la-convocatoria-de-subvenciones-para>

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2015 de las ayudas destinadas al fomento de razas autóctonas en peligro de extinción. (BOIB núm. 43, de 26 de marzo de 2015)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10268/561358/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Desde el día 1 de marzo de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2015

Castilla-La Mancha

- Orden de 24/03/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2015, su forma y plazo de presentación. (DOCM núm. 60, de 27 de marzo de 2015)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/03/27/pdf/2015_3920.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Se inicia el 1 de marzo y finalizará el día 15 de mayo de 2015, ambos inclusive.

- Orden de 24/03/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la aplicación de la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020. (DOCM núm. 60, de 27 de marzo de 2015)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/03/27/pdf/2015_3922.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El recogido en la correspondiente convocatoria.

- Resolución de 24/03/2015, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2015, para la incorporación a la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 60, de 27 de marzo de 2015)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/03/27/pdf/2015_3924.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes será el mismo que el de la solicitud única.

Castilla y León

- Orden AYG/190/2015, de 2 de marzo, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2015 y a determinadas ayudas cofinanciadas por el Feader (ayudas de agroambiente y clima y de agricultura ecológica en la campaña agrícola 2014/2015 y ayudas a zonas con limitaciones naturales en zonas de montaña para el año 2015). (BOCyL núm. 49, de 12 de marzo de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/03/12/pdf/BOCYL-D-12032015-17.pdf>

Plazo: El plazo para la presentación de la «Solicitud Única» correspondiente al año 2015 será el comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de mayo de dicho año, ambos inclusive.

Cataluña

- Orden TES/41/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija. (DOGC núm. 6828, de 11 de marzo de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6828/1410349.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes, acompañadas de la documentación prevista en la base 7, es el que, a este efecto, establezca la convocatoria correspondiente.

Galicia

- *Resolución de 18 de marzo de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, para proyectos de ahorro y eficiencia energética referidos a la renovación de las instalaciones de alumbrado público exterior existentes en los ayuntamientos de Galicia (ILE), cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2007-2013. (DOG núm. 60, de 30 de marzo de 2015)*

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150330/AnuncioO3G1-230315-0002_es.html

Plazo: Un (1) mes, a contar desde el siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el Diario Oficial de Galicia.

Valencia

- Orden 5/2015, de 27 de febrero, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras aplicables al conjunto de pagos directos a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/04/pdf/2015_1960.pdf

Plazo: El establecido en la correspondiente resolución de convocatoria.

- Orden 6/2015, 27 de febrero de 2015, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras aplicables a los pagos a los agricultores en zonas con limitaciones naturales, contenidos en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat

Valenciana 2014-2020 y cofinanciados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/04/pdf/2015_1959.pdf

Plazo: El establecido en la correspondiente resolución de convocatoria.

- Orden 8/2015, 27 de febrero, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se regulan las ayudas correspondientes a las medidas de agroambiente y clima, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana y cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/04/pdf/2015_1957.pdf

Plazo: El que se indique en la correspondiente orden de convocatoria.

- Resolución de 27 de febrero de 2015, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la solicitud única dentro del Marco de la Política Agrícola Común para el año 2015. (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/04/pdf/2015_1953.pdf

Plazo: Se iniciará el día de publicación de la presente resolución, y finalizará el día 15 de mayo del mencionado año, ambos inclusive.

- Orden 6/2015, de 24 de marzo, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa para el fomento de ciudades sostenibles y competitivas para el periodo 2013-2016, y se convocan las ayudas para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7496, de 31 de marzo de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/31/pdf/2015_2816.pdf

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden.

- Orden 7/2015, de 24 de marzo, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases que reguladoras del Programa de Apoyo a la Implantación del Informe de Evaluación de los Edificios para el periodo 2013-2016, y se convocan las ayudas para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7496, de 31 de marzo de 2015)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/31/pdf/2015_2817.pdf

Plazo: Cuatro meses a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente orden.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2015

[Se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 50, de 13 de marzo de 2015

Temas Clave: Aguas; Planificación

Resumen:

El objeto de esta instrucción de planificación hidrológica es el establecimiento de los criterios técnicos para la homogeneización y sistematización de los trabajos de elaboración de los planes hidrológicos de las demarcaciones intracomunitarias pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante Real Decreto 907/2007, de 6 de julio y en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

Deviene de la Sentencia de 24 de octubre de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que consideró que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre; por lo que declaró su transposición incompleta o parcial respecto de ciertas cuencas intracomunitarias.

La instrucción responde al siguiente esquema:

1. Disposiciones generales
2. Descripción general de la demarcación hidrográfica
3. Usos, presiones e incidencias antrópicas significativas
4. Zonas protegidas
5. Estado de las aguas
6. Objetivos medioambientales
7. Recuperación del coste de los servicios del agua
8. Programas de medidas
9. Otros contenidos

Anexo I Líneas de base para la delimitación de aguas costeras

Anexo II Tipos de masas de agua superficial

Anexo III Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado ecológico ríos

Anexo IV Dotaciones

Anexo V Tablas auxiliares para la descripción general de los usos y presiones

Anexo VI Relación de medidas

Anexo VII Fuentes de información

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2015

Se aprueba el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 46, de 9 de marzo de 2015

Temas Clave: Residuos sanitarios; Salud

Resumen:

El Decreto 21/2015, que sustituye al anterior Decreto 76/2002, de 26 de marzo, tiene por objeto regular la producción y gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi, con la finalidad de proteger la salud pública y el medio ambiente.

El Decreto incide en la segregación de los distintos tipos de residuos en tres categorías, atendiendo a su peligrosidad, y cuya clasificación determina un diferente grado de tratamiento y transporte, tanto en la gestión intracentro como extracentro.

Se abunda también en los deberes que los productores y gestores de residuos sanitarios tienen en lo concerniente al cumplimiento de la normativa ambiental, como por ejemplo las obligaciones que se derivan de lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Importa destacar igualmente las medidas establecidas para la cooperación y coordinación de los dos departamentos afectados por la materia, esto es, medio ambiente y sanidad. De este modo, aunque el Decreto muestra una preeminencia del órgano ambiental en el control administrativo de la materia, el ejercicio de sus competencias debe integrarse con la autoridad sanitaria, mediante, por ejemplo, la emisión de informes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2015

Se aprueba el Plan Forestal de las Illes Balears (2015-2035)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 40, de 21 de marzo de 2015

Temas Clave: Montes; Planificación forestal

Resumen:

El Plan Forestal de las Illes Balears se ha concebido con un componente ambiental inherente a todos sus objetivos y actuaciones. Plantea cinco objetivos generales, como la armonización y el equilibrio de las múltiples funciones, servicios y beneficios de los sistemas forestales; la consecución de una actividad forestal competitiva dentro de los modelos de economía verde; la creación de un escenario normativo, administrativo, económico y fiscal para generar oportunidades de actividad y de empleo en el sector forestal de las Illes Balears; la contribución al desarrollo rural sostenible, y, finalmente, la incorporación de la programación forestal en el nuevo período de financiación FEADER de la Unión Europea.

Para alcanzar estos objetivos generales, se establecen cinco ejes de intervención que vertebran el Plan Forestal: Calidad ambiental; seguridad ambiental; productividad, rentabilidad y competitividad de los recursos forestales; información, comunicación, sociedad y cultura forestal; y gobernanza forestal.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de abril de 2015

[Aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2015](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: (UE, Euratom) 2015/339. (DOUE L69/31 de 13 de marzo de 2015)

Temas clave: Medio Ambiente; Unión Europea; Presupuestos

Resumen:

Finalmente, y tras algún que otro problema, ha sido en marzo cuando la Unión Europea ha publicado el texto definitivo de su presupuesto estimado para este año 2015.

Dentro de la sección II, referida a la Comisión, encontramos el resumen general de los créditos relativos al medio ambiente, en concreto en su título 07.

En líneas generales, la contribución en materia ambiental se ha visto aumentada con respecto a los créditos que se consignaron para años anteriores.

Destacable, dentro de las líneas principales de actuación previstas por la Unión para este ejercicio, sería el aumento en algo más de dos millones de euros destinados al Programa de Medio Ambiente y Acción por el clima (LIFE), de los cuales está previsto que el 81% se reserve por completo a la financiación de proyectos. Dentro de este mismo Programa, establecido por el Reglamento (UE) 1293/2013, y en lo referido a su área prioritaria «Naturaleza y Biodiversidad», encontramos un considerable aumento de casi veintisiete millones de euros dedicados en su totalidad a «detener e invertir la pérdida de biodiversidad».

Sin olvidarnos de otras mejoras que oscilan entre los cien mil euros a más de doce millones de euros de diferencia con respecto al año pasado, dedicados entre otras a las áreas encargadas de las líneas generales como el apoyo a una mejor gobernanza e información ambiental a todos los niveles, la contribución en acuerdos multilaterales e internacionales sobre medio ambiente o cuestiones tan concretas como los biocidas.

No obstante y sin ánimo de ser excesivamente fatigosa me remito al texto definitivo publicado, lanzando un mensaje optimista ya que, este año, el presupuesto general de la Unión Europea es un poco más *verde*.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2015

[Se declara la Zona Especial de Conservación Picos de Europa y se aprueba su Plan Básico de Gestión y Conservación](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPA núm. 71, de 26 de marzo

Temas Clave: Red Natura 2000; Zona Especial de Conservación; Gestión

Resumen:

Esta Zona afecta a territorio de los concejos de Amieva, Cabrales, Cangas de Onís, Onís y Peñamellera Baja. La finalidad de esta declaración es la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible del territorio, según los objetivos de las distintas figuras de protección de espacios naturales que confluyen en su territorio.

El ámbito de aplicación del Plan Básico de Gestión y Conservación de la ZEC Picos de Europa (Asturias) está situado en la zona sudoriental del Principado de Asturias, se trata de una formación geológica inserta en la Cordillera Cantábrica y abarca un territorio de gran diversidad biológica. Tiene una superficie de 24.560 ha y un relieve tortuoso y agreste con cumbres de más de 2.600 m.s.n.m., áreas de montaña con predominio de la caliza, con muestras sobresalientes de modelado glaciar, procesos kársticos de relieve mundial, lagos sobre lecho calizo, gran interés en los sustratos litológicos presentes, con formaciones vegetales ocupando cuatro pisos, colino, montano, subalpino y alpino, donde destacan los bosques de hayas, los pastos de altura y las comunidades de alta montaña, estando asociados a ellas una rica representación de la fauna de montaña cantábrica. Por su orografía de continuos valles y cumbres, se constituye en un territorio con gran heterogeneidad ambiental y diversidad biológica, con un paisaje de alto grado de naturalidad y belleza.

Además de ser Parque Nacional (el espacio se ciñe estrictamente al ámbito, en el Principado de Asturias, del Parque Nacional de los Picos de Europa, declarado en 1995 como ampliación del primitivo Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, primer parque nacional de España, declarado el 22 de julio de 1918 y Zona de Especial Conservación, este territorio está catalogado como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Picos de Europa (Asturias) ES1200001 y como Reserva de la Biosfera por la Unesco. En su interior se localizan varios Monumentos Naturales: Torca Urriellu, Red de Toneyu, Sistema del Jitu y Sistema del Trave.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2015

Aguas:

CARVALHO, Raquel N. et al. “Development of the first Watch List under the Environmental Quality Standards Directive”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 168 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/development-of-the-first-watch-list-under-the-environmental-quality-standards-directive-pbLBNA27142/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

CONNOR, Richard. “The United Nations world water development report 2015: water for a sustainable world”. París (Francia): UNESCO, 2015. 122 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=231823> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Desarrollo y Cooperación. EuropeAid. “Experiencias de la Unión Europea cooperación regional para el desarrollo con América Latina en cambio climático, energías renovables y agua”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 25 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/experiencias-de-la-uni-n-europea-cooperaci-n-regional-para-el-desarrollo-con-am-rica-latina-en-cambio-clim-tico-energ-as-renovables-y-agua-pbMN0514004/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

GRIZZETTI, Bruna et al. “Cook-book for water ecosystem service assessment and valuation”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 136 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/cook-book-for-water-ecosystem-service-assessment-and-valuation-pbLBNA27141/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

INDIJ, Damián et al. “Herramientas para contribuir a la gestión sustentable del Agua en Latinoamérica”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 76 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/herramientas-para-contribuir-a-la-gesti-n-sustentable-del-agua-en-latinoam-rica-pbLBNA27062/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

INDIJ, Damián et al. “Mapeo de actores y desarrollo de capacidades para la gestión del agua: casos de estudio en Latinoamérica”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/mapeo-de-actores-y-desarrollo-de-capacidades-para-la-gesti-n-del-agua-pbLBNA27079/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

KONCAGÜL, Engin. “Facing the challenges: case studies and indicators: UNESCO's contributions to the United Nations world water development report 2015”. París (Francia): UNESCO, 2015. 74 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=232179> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

LUIS ROMERO, Elena de; FERNÁNDEZ ALLER, Celia; GUZMÁN ACHA, Cristina. “Derecho Humano al agua y saneamiento: guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos (EBDH)”. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano y UPM, 2013. 124 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2013/09/DHAguaaysaneamiento.pdf> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

MORA ALISEDA, Julián. “Gestión de recursos hídricos en España e Iberoamérica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 539 p.

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. “La tutela del agua mediante el Derecho penal y el Derecho administrativo”. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015. 306 p.

SEDLAK, David L. “Water 4.0.: The past, Present, and Future of the World’s Most Vital Resource”. Yale (Estados Unidos): Yale University Press, 2014. 352 p.

Ayudas:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Se han gestionado adecuadamente las ayudas de la UE destinadas a la prevención y reparación de los daños causados por incendios y catástrofes naturales en los bosques?”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/-se-han-gestionado-adecuadamente-las-ayudas-de-la-ue-destinadas-a-la-prevenci-n-y-reparaci-n-de-los-da-os-causados-por-incendios-y-cat-strofes-naturales-en-los-bosques--pbQJAB14023/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Bosques:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Se han gestionado adecuadamente las ayudas de la UE destinadas a la prevención y reparación de los daños causados por incendios y catástrofes naturales en los bosques?”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/-se-han-gestionado-adecuadamente-las-ayudas-de-la-ue-destinadas-a-la-prevenci-n-y-reparaci-n-de-los-da-os-causados-por-incendios-y-cat-strofes-naturales-en-los-bosques--pbQJAB14023/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Cambio climático:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Desarrollo y Cooperación. EuropeAid. “Experiencias de la Unión Europea cooperación regional para el desarrollo con América Latina en cambio climático, energías renovables y agua”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 25 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/experiencias-de-la-uni-n-europea-cooperaci-n-regional-para-el-desarrollo-con-am-rica-latina-en-cambio-clim-tico-energ-as-renovables-y-agua-pbMN0514004/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Contaminación acústica:

GALLARDO FERNÁNDEZ, Lluís. “Dret acústic de Catalunya”. Barcelona: De Guàrdia Cat, 2014. 295 p.

Contaminación marítima:

WEIS, Judith S. “Marine pollution: what everyone needs to know”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 271 p.

Costas:

PONS CÁNOVAS, Ferrán. “El nuevo régimen jurídico de las costas: ¿Contribuirá de forma eficaz a la protección y al uso sostenible del litoral?”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 309 p.

Derecho ambiental:

SÁNCHEZ BRAVO, Alvaro (Ed.). “Justicia y medio ambiente”. Madrid: Punto Rojo, 2013. 542 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/552434.pdf> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Derechos fundamentales:

LUIS ROMERO, Elena de; FERNÁNDEZ ALLER, Celia; Guzmán Acha, Cristina. “Derecho Humano al agua y saneamiento: guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos (EBDH)”. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano y UPM, 2013. 124 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2013/09/DHAguaaysaneamiento.pdf> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Energía:

CERUTTI, Alessandro K. et al. “How to develop a Sustainable Energy Action Plan (SEAP): The baseline emission inventory”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 53 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/how-to-develop-a-sustainable-energy-action-plan-seap--pbLBNA26545/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

PARLAMENTO Europeo. Dirección General de Políticas Interiores de la Unión. “EU energy governance for the future: In-depth analysis”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/eu-energy-governance-for-the-future-pbQA0415070/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

PASTOR PALOMAR, Antonio. “Fuentes de energía y derecho internacional: conflictos, principios, sanciones y seguridad”. Madrid: Dykinson, 2014. 188 p.

Energía eólica:

SERRANO GONZÁLEZ, Javier; LACAL ARÁNTEGUI, Roberto. “The regulatory framework for wind energy in EU Member States: Part 1 of the study on the social and economic value of wind energy – Wind Value EU”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 64 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-regulatory-framework-for-wind-energy-in-eu-member-states-pbLDNA27130/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Energía nuclear:

BOHIGAS, Xavier, FORTUNY, Teresa de. “Riesgos y amenazas del arsenal nuclear: razones para su prohibición y eliminación”. Barcelona: Icaria, 2015. 203 p.

SIRACUSA, Joseph M. “Nuclear weapons: a very short introductions”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 127 p.

Energías renovables:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Desarrollo y Cooperación. EuropeAid. “Experiencias de la Unión Europea cooperación regional para el desarrollo con América Latina en cambio climático, energías renovables y agua”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 25 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/experiencias-de-la-uni-n-europea-cooperaci-n-regional-para-el-desarrollo-con-am-rica-latina-en-cambio-clim-tico-energ-as-renovables-y-agua-pbMN0514004/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “Energías Renovables y Sostenibilidad en la provincia de Almería: régimen jurídico, infraestructuras y planes de optimización energética”. Almería: Instituto de Estudio Almerienses, 2014. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.dipalme.org/Servicios/IEA/PublicIEA.nsf/novedades/712BE474C9B033E2C1257D6900366967> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Evaluaciones ambientales:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Study on the potential of impact assessments to support environmental goals in the context of the European semester: Final report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 322 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-the-potential-of-impact-assessments-to-support-environmental-goals-in-the-context-of-the-european-semester-pbKH0115175/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Fiscalidad ambiental:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Study on environmental fiscal reform potential in 14 EU Member States”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 971 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-environmental-fiscal-reform-potential-in-14-eu-member-states-pbKH0115094/?AllPersonalAuthorNames=true> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Fractura hidráulica:

HEALY, Dave. “Hydraulic Fracturing or ‘Fracking’: A Short Summary of Current Knowledge and Potential Environmental Impacts”. Aberdeen (Reino Unido): Universidad de Aberdeen, 2012. 26 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.epa.ie/pubs/reports/research/sss/UniAberdeen_FrackingReport.pdf [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

HOLLOWAY, Michael D.; RUDD, Oliver. “Fracking: The Operations and Environmental Consequences of Hydraulic Fracturing”. Salem (EE.UU.): Wiley-Scrivener, 2013. 392 p.

GRAVES, John. “Fracking: America's Alternative Energy Revolution”. Kassel (Alemania): Kassel University, 2012. 262 p.

LANE, C. Alexia. “On Fracking”. Victoria (Canadá): Rocky Mountain Books, 2013. 144 p.

LEVANT, Ezra. “Groundswell: The Case for Fracking”. Toronto (Canadá): McClelland & Stewart, 2014. 272 p.

POWERS, Erica Levine. “Beyond the Fracking Wars: A Guide for Lawyers, Public Officials, Planners, and Citizens”. Nueva York (EE.UU.): American Bar Association, 2014. 349 p.

PRUD'HOMME, Alex. "Hydrofracking: What Everyone Needs to Know". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 208 p.

ROBLES MONTOYA, Benjamín. "Impacto social y ambiental del fracking". México D.F.: Senado de la República: Instituto Belisario Domínguez, 2014. 82 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://nofrackingmexico.org/documentos-y-publicaciones/libro/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

ROßNAGEL, Alexander; HENTSCHEL, Anja; POLZER, Andreas. "Rechtliche Rahmenbedingungen der unkonventionellen Erdgasförderung mittels Fracking". Kassel (Alemania): Kassel University, 2012. 186 p.

Medio rural:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "Errores en el gasto en desarrollo rural: ¿cuáles son sus causas y cómo se están abordando? Informe especial n° 23/2014". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 62 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/errores-en-el-gasto-en-desarrollo-rural-pbQJAB14024/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Minería:

DIOS VIEITEZ, Victoria. "Recursos mineros y ordenación del territorio: un análisis desde la Comunidad autónoma de Galicia". Barcelona: Atelier, 2015. 143 p.

Pesca:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca. "TAC y cuotas pesqueras para 2015". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/tac-y-cuotas-pesqueras-para-2015-pbKL0115086/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

IBORRA MARTÍN, Jesús. "El exceso de capacidad pesquera en la reforma de la política pesquera común". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 79 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/el-exceso-de-capacidad-pesquera-en-la-reforma-de-la-pol-tica-pesquera-com-n-pbBA0313062/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Residuos:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). "Waste prevention in Europe: The status in 2013". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://bookshop.europa.eu/en/waste-prevention-in-europe-pbTHAL14009/> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

Servidumbres:

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. “Tratado de servidumbres”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2015. 2120 p.

Urbanismo:

BLASCO ESTEVE, Avelino; MUNAR FULLANA, Jaume. “Comentarios a la ley de Ordenación y uso del Suelo de las Illes Balears”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 943 p.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (Dir.). “Comentarios a la Ley de Suelo: texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (3ª ed.)”. Madrid: Thomson Reuters- Civitas, 2015. 1548 p.

MUÑOZ GUIJOSA, Mª Astrid. “La vinculación singular en la normativa sobre suelo y urbanismo (Monografía asociada a Revista de Urbanismo y Edificación)”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “Derecho urbanístico de Cataluña (5ª ed.)”. Barcelona: Atelier, 2015. 372 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2015

Aguas:

IZQUIERDO BRICHS, Ferrán. “Agua y poder: el caso de las cuencas de Palestina”. EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). “Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012”. Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 371-426

Buques:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “El siniestro del buque "Prestige": realidad jurídica en presencia y delimitación de responsabilidades”. EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). “Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012”. Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 261-310

Cambio climático:

SALINAS ALCEGA, Sergio. “La equidad en el régimen jurídico-internacional de lucha contra el cambio climático. Contenido (presente y futuro) del principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas”. EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). “Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012”. Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 187-260

Contaminación atmosférica:

CASINO RUBIO, Miguel. “López Ostra C. España (STEDH de 9 de diciembre de 1994): la contaminación ambiental y el derecho a la vida privada y familiar”. EN: ALCÁCER GUIRAO, Rafael (Coord.); BELADÍEZ ROJO, Margarita (Coord.), SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel (Coord.). “Conflicto y diálogo con Europa: las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2013, pp. 419-442

Contaminación marítima:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “El siniestro del buque "Prestige": realidad jurídica en presencia y delimitación de responsabilidades”. EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco

Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). “Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012”. Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 261-310

Contaminación transfronteriza:

RODRÍGUEZ BENOT, Andrés. “La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza: aspectos de derecho internacional privado”. EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). “Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012”. Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 311-370

Derecho ambiental:

BONATTI, Gisele. “El estado de derecho democrático socio ambiental y la corrupción: caso Brasil”. EN: FAJURI VALDEZ, Sara Eugenia (Coord.); MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Gabriel Alejandro (Coord.); MYERS GALLARDO, Alfonso (Coord.). “Democracia y elecciones”. Salamanca: Ratio Legis, 2013, pp. 215-230, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/democracia_elecciones.pdf [Fecha de último acceso 17 de marzo de 2015].

JARIA I MANZANO, J., “The rights of nature in Ecuador: an opportunity to reflect on society law and environment”. EN: PERCIVAL, Rober V.; LIN, Jolene; PIERMATTEI, William. “Global Environmental Law at Corsroads”, Chentelham-Northampton (Reino Unido): Edward Elgar, 2014, pp. 48-62

JUSTE RUIZ, José. “Los tratados en el Derecho internacional ambiental: tradición e innovación”. EN: TORRES BERNÁRDEZ, Santiago (Coord.) “El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez”, Madrid: Iprolex, 2013, pp. 103-120

Directiva de Servicios:

PERNAS GARCÍA, Juan José. “El efecto desregulador de la Directiva de servicios y su incidencia en la ordenación administrativa ambiental”. EN: NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (Dir.); ARIAS MARTÍNEZ, María Antonia (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos (Coord.). “La termita Bolkestein: mercado único vs. derechos ciudadanos”. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2012, pp. 271-324

Dominio público marítimo terrestre:

DORREGO DE CARLOS, Alberto. “La reducción de la zona de servidumbre legal de protección del dominio público marítimo-terrestre en situaciones urbanas consolidadas”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 525-536

Energía eléctrica:

SOLER TAPPA, Eduardo. “Distintas cuestiones relacionadas con los contratos de suministro de energía eléctrica: especial referencia a la traslación sobre el precio del contrato de los incrementos que normativamente se producen sobre los componentes regulados del precio de la energía: los pagos por capacidad”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 147-174

Energías renovables:

PLASENCIA SÁNCHEZ, Félix. “Riesgo regulatorio y energías renovables”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 411-466

Fiscalidad ambiental:

VILLAR EZCURRA, Marta. “Fiscalidad y medioambiente: hacia una imposición ambiental de la energía”. EN: Ordóñez Solís, David (Coord.). “La recepción del derecho de la Unión Europea en España: derechos, mercado único y armonización fiscal en Europa: LIBER AMICORUM en homenaje a Antonio Martínez Lafuente”. Madrid: La Ley, 2013, pp. 625-644

Fractura hidráulica:

PÉREZ DE AYALA, L.; ANTÓN VEGA, D. “Sobre la constitucionalidad de un anteproyecto de ley autonómica que contempla la prohibición absoluta de la actividad de extracción de gas no convencional en el territorio de una comunidad autónoma”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 331-372

Instrumentos y protocolos internacionales:

JUSTE RUIZ, José. “Los tratados en el Derecho internacional ambiental: tradición e innovación”. EN: TORRES BERNÁRDEZ, Santiago (Coord.) “El derecho internacional

en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez”, Madrid: Iprolex, 2013, pp. 103-120

Minería:

AVEZUELA CÁRCEL, Jesús. “Problemas prácticos del derecho de minas”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 849-860

Planificación hidrológica:

MORALES PLAZA, Antonio “Transmisión de la titularidad de obras hidráulicas”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 503-524

Política ambiental:

COSTA, Oriol. “La política exterior de la UE en materia ambiental. Interacciones, normas y preferencias”. EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). “Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012”. Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 371-426

Responsabilidad penal:

MATA BARRANCO, Norberto Javier de la; HERNÁNDEZ DÍAZ, Leyre. “La normativa de la Unión Europea y su aplicación en el Derecho penal ambiental e informático”. EN: MIR PUIG, Santiago (Dir.), CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.), Gómez Martín, Víctor (Coord.). “Garantías constitucionales y Derecho penal europeo”. Barcelona: Marcial Pons, 2012, pp. 495-532

Telecomunicaciones:

AGUIRREGOMEZCORTA OPPELT, Jorge; LÓPEZ CARRASCAL, Ana. “Las obligaciones "ex ante" en el ámbito de las telecomunicaciones”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 373-392

Urbanismo:

PAREJA I LOZANO, Carles; SEGURA LÓPEZ, Gemma. “El régimen jurídico del subsuelo y la implantación de infraestructuras ferroviarias”. EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). “Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 287-330

Tesis doctorales

Cooperación internacional:

GUEVARA CORTÉS, Daniel. “La cooperación internacional medioambiental y su incidencia en el ordenamiento jurídico chileno: especial referencia al impacto del Tratado de Libre Comercio Chile/Estados Unidos y al acuerdo de asociación Chile/Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Blanc Altemir. Lérida: Universitat de Lleida. Departament de Dret Públic, 2015. 562 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/286223> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2015

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad administrativa, n. 2, 2015
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 900, 2015
- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 38, 2014, <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/44/numero38.html>
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2014; n. 2, 2015
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 109, diciembre 2014, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=109&fecha_revista=2014-12-01; n. 110, marzo 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=110&fecha_revista=2015-03-01
- Ambiental y cual, marzo 2015, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2012; n. 1, 2013; n. 1, 2014
- Anuario español de derecho internacional privado, n. 13, 2013
- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero- diciembre 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15>
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014
- Diario La Ley, n. 8498, n. 8501, n. 8508; 2015
- El Ecologista, n. 78, septiembre 2013

- European Law Journal, vol. 21, n. 1, enero 2015, <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/eulj.2015.21.issue-1/issuetoc>
- European public law, vol. 20, n. 4, 2014; vol. 21, n. 1, 2015
- Jueces para la democracia, n. 81, 2014
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 42, enero 2015, <http://www.sciencedirect.com/science/journal/02648377/42> ; n. 44, marzo 2015, <http://www.sciencedirect.com/science/journal/02648377/44>
- Observatorio Medioambiental, n. 17, 2014, <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/current>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014; n. 132, 2015
- Ratio Juris, n. 18, enero- junio 2014, <http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-nro-18> ; n. 19, julio- diciembre 2014, <http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-no-19>
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1 enero 2015; n. n. 2, febrero 2015
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 134, mayo-agosto 2014, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1788>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 65, julio-diciembre 2014
- Revista de estudios jurídicos, n. 11, 2011, <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/issue/view/57> ; n. 12, 2012, <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/issue/view/79> ; n. 14, 2014, <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/issue/view/195>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 172, 2014; n. 176, 2015
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 28, diciembre 2014, <http://www.reei.org/index.php/revista/num28/>
- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, n. 21, 2014, <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/view/24>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 36; n. 37, octubre 2014
- Revista General de Derecho Penal, n. 22, 2014
- Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 y 24 de abril de 2015

Actividades marítimas:

LÓPEZ QUIROGA, Julio; FERNÁNDEZ QUIRÓS, Tomás; BUSTOS LANZA, Hannah de. “La nueva Ley de Navegación Marítima”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 38, 2014, pp. 44-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/44/numero38.html> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. “La legítima defensa ante la piratería marítima”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 28, diciembre 2014, pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num28/articulos/legitima-defensa-ante-pirateria-maritimabrdoi-1017103reei2806> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2015].

Agricultura:

PABIS, Jonatas Luis. “Acorrentando Gúlliver: a atuação dos brics nas negociações sobre agricultura da Rodada Doha da OMC”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero- diciembre 2015, pp. 659-699, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15> [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

ROMERO VELASCO, Miguel; MARTÍN LOZANO, José Manuel; PÉREZ HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. “Posibilidades de reforma tributaria en estructuras agrarias: de las experiencias españolas al modelo latinoamericano”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 65, julio-diciembre 2014, pp. 127-148

TAGUAS, E.V.; GÓMEZ CALERO, José Alfonso. “Vulnerability of olive orchards under the current CAP (Common Agricultural Policy) regulations on soil erosion: a study case in Southern Spain”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 42, enero 2015, pp. 683-694, [en línea]. Disponible en Internet: http://ac.els-cdn.com/S0264837714001963/1-s2.0-S0264837714001963-main.pdf?_tid=8cb75e58-c973-11e4-ba0f-00000aacb362&acdnat=1426246064_922712d862ee1596f2fa064793165de6 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

Aguas:

OLMOS GIUPPONI, M. Belén; Paz, Martha C. “The Implementation of the Human Right to Water in Argentina and Colombia”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero- diciembre 2015, pp. 323-352, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15> [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

ORTUÑO, Armando; HERNÁNDEZ, María; CIVERA, Sergio. “Golf course irrigation and self-sufficiency water in Southern Spain”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 44, marzo 2015, pp. 10-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://ac.els-cdn.com/S0264837714002695/1-s2.0-S0264837714002695-main.pdf?_tid=6e4ecfb8-c974-11e4-92be-0000aacb35f&acdnat=1426246443_8c0d317dd0e971e6071dc48e5e1cf86a [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

RIEU-CLARKE, Alistair. “Notification and Consultation on Planned Measures Concerning International Watercourses: Learning Lessons from the Pulp Mills and Kishenganga Cases”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 24, n. 1, pp. 102-130

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Agua para un futuro sostenible (“Water 4.0”)”. *Ambiental y cual*, 26 marzo, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/03/26/agua-para-un-futuro-sostenible-water-4-0/> [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Ante la pertinaz sequía (“The West Without Water”)”. *Ambiental y cual*, 8 marzo, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/03/08/ante-la-pertinaz-sequia-the-west-without-water/> [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

WAGNER, Lynn M. “Drought and Desertification”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 24, n. 1, pp. 360-365

Autorizaciones y licencias:

GÓRRIZ ROYO, Elena. “Prevaricaciones ambientales: función inspectora, omisión e informes favorables, a tenor del art. 329 CP apartado 1º”. *Revista General de Derecho Penal*, n. 22, 2014

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra. “Licencias ambientales: aproximación y valoración desde el origen del conflicto ambiental”. *Ratio Juris*, n. 18, enero- junio 2014, pp. 27-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/27-42.pdf> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

Biodiversidad:

DEMARIA VENÂNCIO, Marina. “A proteção da biodiversidade nas áreas naturais protegidas: uma breve análise dos sistemas da Costa Rica e do Brasil”. *Revista de Ciências Jurídicas (Universidad de Costa Rica)*, n. 134, mayo-agosto 2014, pp. 13-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/17711> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

MORGERA, Elisa. "Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity: B. Convention on Biological Diversity (CBD)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 309-313

Biotecnología:

EHNERT, Tanja. "The legitimacy of new risk governance: a critical view in light of the EU's approach to nanotechnologies in food". European Law Journal, vol. 21, n. 1, enero 2015, pp. 44-67, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/eulj.12082/abstract> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2015].

Bienestar animal:

CADDELL, Richard. "Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (CMS)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 313-321

CARRASCO PERERA, Ángel. "Una de animales". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 900, 2015, pp. 3

Cambio climático:

ARÍSTEGUI, Juan Pablo. "Evolución del principio "responsabilidades comunes pero diferenciadas" en el régimen internacional del cambio climático". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales) n. 1, 2012, pp. 585-614

GÓMEZ LANZ, Javier. "Liberalismo jurídico-penal y punición de los ataques al sistema climático: la razonable impunidad de los ataques al sistema climático en el contexto de un derecho penal liberal (1)". Diario La Ley, n 8498, 2015

KOPELA, Sophia. "Climate Change, Regime Interaction, and the Principle of Common but Differentiated Responsibility: The Experience of the International Maritime Organization". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 70-101

McADAM, Jane. "Relocation and resettlement from colonisation to climate change: the perennial solution to 'danger zones'". London review of international law, vol. 3, n. 1, marzo 2015, pp. 93-130, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lrii.oxfordjournals.org/content/3/1/93.abstract?etoc> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

RACHED, Danielle Hanna. "The Intergovernmental Panel on Climate Change: Holding Science and Policy-Making to Account". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 3-36

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Ante la pertinaz sequía ("The West Without Water")". Ambiental y cual, 8 marzo, 2015, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/03/08/ante-la-pertinaz-sequia-the-west-without-water/> [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

STERK, Wolfgang et al. “Global Climate”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 226-238

Caza:

ALONSO BEZOS, Juan José. “Accidente de circulación. Responsabilidad por los daños causados por animales: Conexión entre el animal y el aprovechamiento cinegético autorizado, STS, de 9 septiembre 2014 (RJ 2014, 4799)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1 enero 2015, pp. 173-174

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 marzo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dnYf7937hZV43RbX8bG9n9_7Ovd1P8UFxfv20mr65XuWftfU6_4WlrG3z-rNnRTPNSv3r98qvP_vi-M3pq7Pj_wdXtKfeVAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

VÁZQUEZ CAÑIZARES, Julio César. “Marco normativo autonómico de la caza furtiva”. Actualidad administrativa, n. 2, 2015, pp. 1

Clasificación de suelos:

CARUZ ARCOS, Eduardo. “La valoración del suelo rural: contenido y efectos de la STC 141/2014, de 11 de septiembre”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, pp. 183-208, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=3EAB09E6E58852894A4C3C472C6BA46C?up=99511> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

FUERTES López, F. Javier. “De la competencia para establecer normas sobre la valoración del suelo: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2014 y la doctrina del propio Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en ella recogida”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2015, pp. 11-18

Contaminación acústica:

PAVIOTTI, Marco. “Rumore ambientale e iniziative dell'UE, situazione attuale e prospettive”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 633-638

Contaminación atmosférica:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Una verdad inocultable (“Under the dome”)”. Ambiental y cual, 17 marzo, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/03/17/una-verdad-inocultable-under-the-dome/> [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

Contratación pública verde:

BATET JIMÉNEZ, M^a Pilar. “Ejemplos de inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratación pública”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 49-51

ESCRIHUELA MORALES, F. Javier. “Criterios de adjudicación medioambientales en la contratación del sector público”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 80-82

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. “Aplicación de medidas de gestión medioambiental como requisito de acreditación de la solvencia técnica”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 52-58

LAGO NÚÑEZ, Guillermo. “Regulación de la Compra y Contratación Pública Verde (CCPV) en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 44-48

LÓPEZ TOLEDO, Purificación. “La contratación pública verde y su nueva regulación en el derecho de la Unión Europea”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 10-29

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. “La transparencia (y la reserva de información) en el urbanismo y la contratación pública. Límites legales a las potestades discrecionales y la aportación de las TIC”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 37, octubre 2014

MORENA LÓPEZ, Julián de la. “Contratación pública verde: referencias legales”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 59-79

PINTOS SANTIAGO, Jaime. “Claves actuales para la utilización de las cláusulas medioambientales en la contratación pública”. Contratación administrativa práctica: revista

de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 30-34

Costas:

SUMAN, Daniel; SHIVLANI, Manoj. “Coastal Zone Management”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 321-328

VILLALÓN PRIETO, Carlos. “Aguas y costas: corresponde a la Administración acreditar que los terrenos reúnen características de dominio público marítimo terrestre: a propósito de la desnaturalización del DPMT”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 37, octubre 2014

Deforestación:

RECIO, Maria Eugenia. “The Warsaw Framework and the Future of REDD+”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 37-69

ROBIGLIO, Valentina et al. “Beyond REDD+ readiness: land-use governance to reduce deforestation in Peru”. Climate Policy, vol. 14, n. 6, 2014, pp. 734-747, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.962467#abstract> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2015].

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ ARMAS, Eduardo. “La aplicabilidad espacial del derecho medioambiental europeo, su interacción con la norma de conflicto europea en materia de daños al medioambiente: apuntes preliminares”. Anuario español de derecho internacional privado, n. 13, 2013, pp. 381-421

CORDERO VEGA, Luis. “Corte Suprema y Medio Ambiente: ¿por qué la Corte está revolucionando la regulación ambiental?”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2012, pp. 359-375

INFANTE M., Paloma. “Principales desafíos de la Superintendencia del Medio Ambiente a un año de su entrada en funcionamiento”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2014, pp. 375-392

MADRIGAL CORDERO, Patricia. “Central America”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 375-379

PLUMER BODIN, Marie Claude. “Los Tribunales Ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2013, pp. 297-315

Derechos fundamentales:

D'ADDETTA, Michele. "The practice of the regional human rights bodies on the protection of indigenous peoples' right to culture". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 587-627

BERMÚDEZ SOTO, Jorge; HERVÉ ESPEJO, Dominique. "La jurisprudencia ambiental reciente: tendencia al reconocimiento de principios y garantismo con los pueblos indígenas". *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2013, pp. 237-255

LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Francisco Javier. "Hacia una nueva fundamentación de la ecoética". *Observatorio medioambiental*, n. 17, 2014, pp. 9-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/47190> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2015].

NÚÑEZ POBLETE, Manuel Antonio. "La consulta indígena en el procedimiento de calificación ambiental: desarrollo reglamentario y configuración judicial". *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2014, pp. 317-338

REYES MENDY, Francisca. "Las Cortes y los conflictos socio ambientales: ¿quo vadis poder judicial?". *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2014, pp. 293-316

UPADHYAY, Santosh. "Armed Conflict and the Environment". *Yearbook of international environmental law*, vol. 24, n. 1, pp. 205-214

Desarrollo sostenible:

GARCÍA RUBIO, Fernando. "El papel de los municipios en la sostenibilidad ambiental". *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 24 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYJji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LONb3bo2dvbebi_-wsv87opquVnezu79-mzfXxQnF8_raZvrlf5Z-dZ2eS_cjG1bV5_9qxoplmpf_1e-fVnXxy_OX11dvz_AL3AHZJVAAAAWKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

MINAVERRY, Clara María. "La normativa de los servicios ambientales en Sudamérica: propuesta para una gestión sustentable". *Observatorio medioambiental*, n. 17, 2014, pp. 341-359, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/47198> [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2015].

Dominio público marítimo terrestre:

VILLALÓN PRIETO, Carlos. “Aguas y costas: corresponde a la Administración acreditar que los terrenos reúnen características de dominio público marítimo terrestre: a propósito de la desnaturalización del DPMT”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 37, octubre 2014

Edificación:

LEDESMA IBÁÑEZ, Jorge. “Conflicto por las atribuciones profesionales en el ámbito de la edificación”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 131, 2014, pp. 54-56

Energía:

ESTOA PÉREZ, Abel. “Errores de política energética relativos al sistema tarifario que no han supuesto ayuda estatal”. *Actualidad administrativa*, n. 2, 2015, pp. 2

TAWNEYA, Letha; MILLERB, Mackay; BAZILIANC, Morgan. “Innovation for sustainable energy from a pro-poor perspective”. *Climate Policy*, vol. 15, n. 1, 2015, pp. 146-162, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.781456#abstract> [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

XIAODAN, Wu. “China’s Lunar Exploration and Utilization: Positive Energy for International Law or Not?”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 15, enero-diciembre 2015, pp. 137-164, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15> [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

Energía eléctrica:

BRAMBILLA, Paola. “Aspetti legali del rinnovo delle concessioni idroelettriche in Italia”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 473-506

MORAGA SARRIEGO, Pilar. “Las razones de la conflictividad del sector eléctrico: el caso de la consulta indígena”. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2012, pp. 376-391

Energía nuclear:

MOHAN, M.P. Ram. “Nuclear Energy: A Nuclear Safety”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 24, n. 1, pp. 253-263

Espacios naturales protegidos:

DEMARIA VENÂNCIO, Marina. “A proteção da biodiversidade nas áreas naturais protegidas: uma breve análise dos sistemas da Costa Rica e do Brasil”. Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 134, mayo-agosto 2014, pp. 13-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/17711> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

PLUMER BODIN, Marie Claude. “Las Concesiones Turísticas en las Áreas Protegidas: un instrumento a considerar, bajo ciertas condiciones”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2014, pp. 423-440

Especies amenazadas:

CHALAKKAL, Kavitha. “Trade in Endangered Species”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 329-349

TANI, Ilaria. “Balenera antartica e ricerca scientifica”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 507-527

Especies invasoras:

ALVÁREZ HALCÓN, Ramón Manuel. “Las especies exóticas invasoras en la legislación española”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 109, diciembre 2014, pp. 14-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Halcon.htm> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

Evaluaciones ambientales:

D'ARIENZO, Mariaconcetta. “Valutazione di incidenza ambientale e semplificazione procedimentale”. Revista de estudios jurídicos, n. 11, 2011, pp. 445-464, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/630> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

Evaluación ambiental estratégica:

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Regulación medioambiental de planes y proyectos (Aproximación a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental)”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2015, pp. 67-74

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ROSE-ACKERMAN, Susan; PERROUD, Thomas. “Impact Assessment in France: U.S. Models and French Legal Traditions”. *European public law*, vol. 20, n. 4, 2014, pp. 649-679

Fiscalidad ambiental:

BASTIDA PEYDRO, Miguel; MONTOYA ESTEBAN, Diego Gonzalo. “Aproximación a la reforma de la fiscalidad medioambiental”. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, n. 38, 2014, pp. 134-139, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/44/numero38.html> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

COBOS GÓMEZ, José María. “Reforma fiscal y Medio Ambiente: ¿Una oportunidad perdida?”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 8 octubre 2014, pp. 1-4

ROMERO VELASCO, Miguel; MARTÍN LOZANO, José Manuel; PÉREZ HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. “Posibilidades de reforma tributaria en estructuras agrarias: de las experiencias españolas al modelo latinoamericano”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 65, julio-diciembre 2014, pp. 127-148

Fractura hidráulica:

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Mónica. “El aprovechamiento de hidrocarburos no convencionales mediante fracturación hidráulica”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 37, octubre 2014, pp. 13-17

MARTÍN-SOLA RODRÍGUEZ, Samuel. “Fracking: estado de situación en otros países: la oposición social está dificultando seriamente el desarrollo de la fractura hidráulica”. *El Ecologista*, n. 78, septiembre 2013, pp. 18-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecologistasenaccion.org/article24516.html> [Fecha de último acceso 17 de marzo de 2015].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Reafirmación competencial del Estado para regular la obtención de hidrocarburos no convencionales mediante la técnica de fracturación hidráulica y su régimen futuro”. *Diario La Ley*, n. 8501, 2015

Gestión de riesgos:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El seguro de responsabilidad civil por contaminación. Análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales”. *Ecosostenible*, 25 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlji9tynt SvVK1->

B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee-999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dvbeXj_i-8zOumqJaf7e3s3qfP-IPi_PppNX1zvco_O8_KJv-Fi6xt8_qzZ0UzzUr96_fKrz_74vjN6auz4_8H-UkViFUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

FOUDI, S.; OSÉS ERASO, Nuria; TAMAYO, I. “Integrated spatial flood risk assessment: the case of Zaragoza”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 42, enero 2015, pp. 278-292, [en línea]. Disponible en Internet: http://ac.els-cdn.com/S0264837714001720/1-s2.0-S0264837714001720-main.pdf?_tid=df8d8418-c973-11e4-8789-00000aacb35d&acdnat=1426246203_e0bee928ab58cf1d697d5dbebdfb1305 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Delimitación de zonas inundables y planes de gestión del riesgo de inundación”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 110, marzo 2015, pp. 36-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Halcon.htm> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

Información ambiental:

UREÑA SALCEDO, Juan Antonio. “Ciencia y empresa: la transferencia de conocimientos científicos”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 36, 2014

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILAR, Soledad. “Global Environment Facility (GEF)”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 558-563

GALIZZI, Paolo. “International Court of Justice (ICJ)”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 523-534

GARCÍA-REVILLO, Miguel G. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 534-539

GOURITIN, Armelle. “Council of Europe (CE)”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 549-558

JAGTAP, Radhika. “United Nations General Assembly (UNGA)”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 602-615

LEARY, David. “International Maritime Organization (IMO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 564-567

LI, Ning; PACHECO-FABIG, Monica. “International Union for the Conservation of Nature (IUCN)”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 615-634

MEKOUAR, Mohamed Ali. “Food and Agriculture Organization (FAO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 587-602

PANTAZOPOULOS, Stavros-Evdokimos. “Towards a Coherent Framework of Transnational Corporations’ Responsibility in International Environmental Law”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 131-165

SOLANO, Paolo; RATLIFF, Dane. “Commission for Environmental Cooperation (CEC)”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 568-580

Lugares de Importancia Comunitaria (LIC):

AMATE ÁVILA, María Luisa. “La declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria: un procedimiento administrativo complejo: reflexiones sobre su recurribilidad”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, pp. 153-181, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=3EAB09E6E58852894A4C3C472C6BA46C?up=99511> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

Medio marino:

RANSON GARCÍA, John P. “El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el límite marítimo entre Chile y Perú: sus efectos”. Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, n. 21, 2014, pp. 45-68, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/124> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

SERENO ROSADO, Amparo. “El nuevo mapa marítimo de Portugal y el caso de las Islas Salvajes”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 28, diciembre 2014, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num28/articulos/nuevo-mapa-maritimo-portugal-caso-islas-salvajes-brbrdoi-1017103reei2801> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2015].

Minería:

BUCCELLA, Alina. “Can the Minamata Convention on Mercury Solve Peru’s Illegal Artisanal Gold Mining Problem?”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 166-187

TANZARELLA, Elena. “Politica ambientale di adattamento al cambio climatico in Colombia: prospettive di intervento sul settore minerario”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 629-631

Montes:

SIDHU, Balraj K. "Forests". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 349-360

Participación:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Participación ciudadana en las decisiones administrativas que inciden en el medio ambiente y derecho al respeto del domicilio". Revista General de Derecho Administrativo, n. 37, octubre 2014

Pesca:

GUILOFF, Matías. "Ley de pesca: explicando un regalo regulatorio". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2013, pp. 273-296

Planeamiento urbanístico:

GARCÍA RUBIO, Fernando. "Planeamiento, movilidad y sostenibilidad urbana: un análisis desde las Smart cities". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014, pp. 38-53

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique; MARTÍNEZ DEL MÁRMOL MARÍN, Gabriel. "Control preventivo ambiental y planeamiento urbanístico: evolución y últimas tendencias jurisprudenciales". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014, pp. 26-37

Planificación hidrológica:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Delimitación de zonas inundables y planes de gestión del riesgo de inundación". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 110, marzo 2015, pp. 36-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Halcon.htm> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

Política marítima:

MARÍN CÁCERES, Laura. "Otra vez el delito de piratería marítima: en torno a la reforma del Código Penal Español de 2010". Revista de estudios jurídicos, n. 12, 2012, pp. 419-436, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/840> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

ROS, Nathalie. "Environmental protection of the Mediterranean Sea". Revista de estudios jurídicos, n. 11, 2011, pp. 95-128, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/653> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. “Tres vertientes del derecho internacional marítimo: derecho del mar, marítimo y de la navegación y su recepción en el orden jurídico de México, un Estado “bioceánico””. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero- diciembre 2015, pp. 817-853, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15> [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

Prevención de riesgos laborales:

MANZANO SANZ, Felipe. “Modificación de la regulación de la prevención de riesgos laborales en la Administración General del Estado”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 18 marzo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dnXv3Dn7hZV43RbX8bG9n9_7O3t49fFCcXz-tpm-uV_Inbb3Of-Eia9u8_uxZ0UyzUv_6vflrz744fnP66uz4_wH-RT-uVAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

Principio de precaución:

CORDERO VEGA, Luis. “Precaución y recurso de protección: sobre los alcances de la sentencia de la Corte Suprema en el caso "Construcción Tranque el Mauro" y su relación con el sistema de impugnación de decisiones ambientales”. Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2014, pp. 339-374

Productos químicos:

HOFMANN, Ekkehard. “Regulation of Chemicals”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 269-274

NAVIN-JONES, Marcus. “A Legal Review of EU Boards of Appeal in Particular the European Chemicals Agency Board of Appeal”. European public law, vol. 21, n. 1, 2015, pp. 143-168

Residuos:

POVEDA GÓMEZ, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana. “Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor”. Diario La Ley, n. 8508, 2015

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: [http://p4tre.emv3.com/HS?b=qkh1VnwY5D9By0tUuAmX4gJ1Yr7Im9rGFahW6a8fSOHiiz\]7_H4OxR_Bjvp9cTxO&c=LBE2RAw9KGGnykwNxKjKaw](http://p4tre.emv3.com/HS?b=qkh1VnwY5D9By0tUuAmX4gJ1Yr7Im9rGFahW6a8fSOHiiz]7_H4OxR_Bjvp9cTxO&c=LBE2RAw9KGGnykwNxKjKaw) [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

Residuos peligrosos:

DANIEL, Anne. “Transboundary Movements of Hazardous Waste”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 274-285

Residuos sanitarios:

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales del Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 11 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dnYMHu7_wMq-bolp-treze3_n3i5_UJxfP62mb65X-Wdvtc5_4Sjr27z-7FnRTLNS_q98uvPvjh-c_rq7Pj_AdkuWFhUAAAAWKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

Responsabilidad ambiental:

ALONSO BEZOS, Juan José. “Accidente de circulación. Responsabilidad por los daños causados por animales: Conexión entre el animal y el aprovechamiento cinegético autorizado, STS, de 9 septiembre 2014 (RJ 2014, 4799)”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1 enero 2015, pp. 173-174

Responsabilidad civil:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El seguro de responsabilidad civil por contaminación. Análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales”. Ecosostenible, 25 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LONb3bo2dvbeXj_i-8zOumqJaf7e3s3qfP-IPi_PppNX1zvco_O8_KJv-Fi6xt8_qzZ0UzzUr96_fKrz_74vjN6auz4_8H-UkViFUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

Responsabilidad penal:

GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel. “La protección penal ambiental: uso ilegítimo de las funciones simbólicas del derecho”. *Ratio Juris*, n. 19, julio- diciembre 2014, pp. 27-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-no-19> [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

VERGINE, Alberta Leonarda “La strada dell'inferno è lastricata di buone intenzioni. A proposito del DDL 1345/2014 sui delitti ambientali”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 457-472

Suelos:

MARTÍNEZ, Jesús; RUIZ BENITO, Paloma; ZAVALA GIRONÉS, Miguel Angel de. “Recent land cover changes in Spain across biogeographical regions and protection levels: implications for conservation policies”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 44, marzo 2015, pp. 62-75, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837714002701> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

Turismo sostenible:

PLUMER BODIN, Marie Claude. “Las Concesiones Turísticas en las Áreas Protegidas: un instrumento a considerar, bajo ciertas condiciones”. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2014, pp. 423-440

Urbanismo:

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Rosario. “La disciplina urbanística tras la Ley 7/2004, 12 de septiembre, en Castilla y León. En especial la licencia de obras: Apuntes de urgencia”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 2, 2015, pp. 178-186

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. “El derecho a residir y la anulación de licencias urbanísticas en la Ley de Vivienda de Galicia: comentarios jurídicos”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 132, 2015, pp. 54-65

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La nueva regulación de la licencia urbanística y la declaración responsable en Castilla y León”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 132, 2015, pp. 72-95

DOMÍNGUEZ BLANCO, José María. “Naturaleza jurídica de las multas coercitivas y las sanciones administrativas urbanísticas: especial referencia al urbanismo gallego”. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 23, n. 2, 2014, pp. 15-56

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. “La Ordenación urbanística de los puertos de interés general en especial, el espacio de interacción puerto-ciudad”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 172, 2014, pp. 44-68

FORQUET ALMELA, Hermenegildo. “El nuevo modelo urbanístico de la Comunitat Valenciana: la LOTUP”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014, pp. 80-90

GARCÉS PEREGRINA, José Manuel. “El enjuiciamiento de los delitos urbanísticos en la provincia de Málaga”. Jueces para la democracia, n. 81, 2014, pp. 126-151

GARCÍA VALDERREY, Miguel Angel. “Procedimiento de restauración de la legalidad urbanística obras en ejecución sin licencia en Castilla y León”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 96-108

GARCÍA VALDERREY, Miguel Angel. “Procedimiento para la constitución de entidad urbanística colaboradora en Castilla y León”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 4-10

GIL FRANCO, Agustín Juan. “La declaración responsable urbanística y los actos de comprobación material”. Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 77-10

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “La inconstitucionalidad de la reforma de los Jurados Provinciales de Expropiación operada por la Ley 17/2012, de 27 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013”. Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 61-75

MARINERO PERAL, Angel María. “La Ley de Regeneración Urbana de Castilla y León”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014, pp. 14-24

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. “Patrimonios municipales de suelo: ¿punto y final?”. Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 15-33

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. “El reconocimiento en suelo no urbanizable de la situación de asimilado a la de fuera de ordenación en Andalucía tras la entrada en vigor del Decreto 2/2012, de 10 de enero”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 12-25

MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. “La problemática fijación del término de comparación en la indemnización por vinculación singular: un intento de clarificación a la luz de la jurisprudencia”. Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 35-59

OTONÍN BARRERA, Fernando. “Cuándo ha de emplazar el ayuntamiento a los propietarios del ámbito de un plan urbanístico recurrido judicialmente”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 176, 2015, pp. 92-99

PRADO GASCÓ, Vicente Javier. “El control registral de legalidad urbanística en edificaciones "casarón"”. Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías, n. 36, 2014, pp. 23-46

SERRALLONGA y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo. Carácter preceptivo del informe de la confederación hidrográfica en el Plan de Reforma Interior de término municipal”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2014, pp. 137-144

SERRALLONGA y SIVILLA, María Montserrat. “Urbanismo. Distinción entre suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado. La ponencia de valores no puede aplicarse de oficio”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2014, pp. 127-135

VILLANUEVA LÓPEZ, Angel. “Pasado, presente y futuro de las órdenes de ejecución por motivos de conservación. Incidencia de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbanas sobre las mismas”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 26-37

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo. La indemnización prevista en el artículo 25.2 de la ley de suelo (8/2007) exige el previo cumplimiento temporáneo de los deberes urbanísticos”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2015, pp. 153-158

Vehículos:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. “El funcionamiento del sistema europeo de homologaciones de vehículos de motor”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 36, 2014

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2015

Derecho ambiental:

MILLÁN MORO, Lucía. “Reseña legislativa: disposiciones de la Unión Europea, Año 2014”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, pp. 413-464, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=3EAB09E6E58852894A4C3C472C6BA46C?up=99511> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

Urbanismo:

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. “Erre que erre: la Sentencia constitucional de 11 de Septiembre de 2014 sobre la Ley de Suelo de 28 de Mayo de 2007 y las valoraciones del suelo”. Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 9-12

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Un paso más, en absoluto definitivo, en el asunto del Hotel del Algarrobico (IV): comentario a la STJS Andalucía (Granada) de 29 de Julio de 2014”. Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 107-110

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “Sobre la prohibición de edificaciones hoteleras en el dominio público portuario: comentario a la STC 34/2014, de 27 de Febrero”. Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 119-128

SERRANO ALBERCA, José Manuel. “¿Debe estar sometido al impuesto de Bienes Inmuebles el suelo urbanizable?: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 2014”. Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 111-118

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2015

Buques:

MAKOTO, Seta. Recensión “Alla Pozdnakova, Criminal Jurisdiction over Perpetrators of Ship-Source Pollution: International Law, State Practice and EU Harmonisation”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 645-650

Cambio climático:

KULOVESI, Kati. Recensión “The Role Of Climate Change In Global Economic Governance by Bradley J. Condon and Tapen Sinha”. Yearbook of European Law, n. 33, 2014, pp. 562-565

Derecho ambiental:

SOININEN, Niko. Recensión “Douglas Fisher, Legal Reasoning in Environmental Law: A Study of Structure, Form and Language”. Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 650-655

VADI, Valentina. Recensión “The Origins of International Investment Law – Empire, Environment and the Safeguarding of Capital. By Kate Miles. Cambridge University Press, Cambridge, 2013. 464 pp.”. British Yearbook of International Law, n. 84, 2013, pp. 370-372

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

KULOVESI, Kati. Recensión “The EU Emissions Trading Scheme in Context—Conquering the World or ‘Honeymooning’ in Environmental Law Scholarship? Sanja Bogojević, Emissions Trading Schemes: Markets, States and Law, Axel Michaelowa (ed.), Carbon Markets or Climate Finance? Low Carbon and Adaptation Investment Choices for the Developing World”. Yearbook of European Law, n. 33, 2014, pp. 521-538

Energía:

BURIANI, Iacopo. Recensión “CÁMARA BARROSO, M. C.: La armonización del impuesto sobre hidrocarburos en la Unión Europea, Dykinson, Madrid, 2014, 318 págs.”. Revista de estudios jurídicos, n. 14, 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/2140/1877> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

GEORGIU, Natasha A. Recensión “EU Energy Law and Policy: A Critical Account by Kim Talus”. Yearbook of European Law, n. 33, 2014, pp. 548-550

Energías renovables:

CARRILLO DONAIRE, Juan A. Recensión “NAVARRO RODRÍGUEZ, P., “Energías Renovables y Sostenibilidad en la provincia de Almería: régimen jurídico, infraestructuras y planes de optimización energética”, Instituto de Estudio Almerienses, Almería, 2014, 183 págs.”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, pp. 505-506, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=3EAB09E6E58852894A4C3C472C6BA46C?up=99511> [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. Recensión “ABAD CASTELOS, M., Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos. ¿Un mar d dudas o un mar de oportunidades?, Barcelona, J.B., Bosch Editor, 2013, 248 páginas”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 28, diciembre 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num28/recensiones/abad-castelos-m-energias-renovables-marinas-riqueza-potencial-oceanos-mar-d-dudas-mar-oportunidades-barcelona-jb-bosch-editor-2013-248-paginasbrbrdoi-1017103reei2823> [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2015].

Fiscalidad ambiental:

BURIANI, Iacopo. Recensión “CÁMARA BARROSO, M. C.: La armonización del impuesto sobre hidrocarburos en la Unión Europea, Dykinson, Madrid, 2014, 318 págs.”. Revista de estudios jurídicos, n. 14, 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/2140/1877> [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 45 Abril 2015

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

